

Concepción, a diecisiete de marzo de dos mil veinte.

**VISTO:**

En los antecedentes Rol Corte 19030-2019 comparece deduciendo recurso de protección el abogado Mario Rojas Sepúlveda, en representación de EMPRESAS MASVIDA S.A., giro inversiones, ambos domiciliados para estos efectos en calle Trinitarias 159, en Concepción, y en favor de cinco mil seiscientos cuarenta y siete médicos afiliados a la Isapre Nueva Masvida S.A., que singulariza en minuta adjunta al libelo de protección.

Lo dirige en contra de la Isapre Nueva Masvida S.A. (antes de nombre Isapre Óptima S.A.), representada legalmente por su gerente general Hernán Pérez Carvallo, ingeniero civil, ambos domiciliados en su establecimiento, agencia u oficina, de Concepción, calle Chacabuco 1094, y en contra de su accionista controladora Nexus Chile Health SpA, representada legalmente por Eduardo Sánchez Wrighton, ambos domiciliados en Santiago, calle Miraflores 383, piso 15, oficina 1502.

El fundamento del recurso es la adecuación, modificación y/o terminación del Plan Complementario de Salud Grupal Plan MAS 2012 de Isapre Nueva Masvida S.A. comunicada mediante cartas dirigidas por la Isapre a los médicos afiliados y cotizantes de ese plan, por las que les formula una oferta de modificación del Plan con disminución de cobertura, entre otras desventajas, bajo amenaza que, de no allanarse a aceptarla mediante la suscripción del correspondiente formulario a más tardar al 30 de septiembre de 2019, la Isapre podrá poner término al plan complementario grupal.

Explica que todos los médicos a favor de quienes se recurre tenían al 17 de abril de 2017, la calidad de cotizantes afiliados a Isapre Masvida S.A., siendo, a la vez, accionistas de distintas sociedades de inversión que, por su parte, tienen acciones de Empresas Masvida S.A., la que detenta el 99% de las acciones de la mencionada Isapre. En este contexto, las mismas personas integraban el “Plan Complementario de Salud Grupal Plan Mas 2012”. Estas circunstancias se mantienen a la fecha, con la única diferencia que, en virtud de una transferencia global de cartera de afiliados y beneficiarios, hecha por Isapre Masvida S.A. a Isapre Nueva Masvida S.A. (antes de nombre Isapre Óptima S.A.), las personas en cuyo favor se ocurre



pasaron a ser cotizantes afiliados de esta última compañía, hallándose beneficiados por el plan complementario grupal precedentemente mencionado, regulado en el artículo 200 del DFL N° 1 de 2006 del Ministerio de Salud.

Agrega que la transferencia de cartera en cuestión es una figura jurídica regulada en el artículo 219 del precitado DFL, que determina que aquella “no podrá, en caso alguno, afectar los derechos y obligaciones que emanan de los contratos de salud cedidos, imponer a los afiliados y beneficiarios otras restricciones que las que ya se encontraran vigentes en virtud del contrato que se cede”. Dicha transferencia fue perfeccionada en virtud de una secuencia de actos jurídicos suscritos, en representación de Isapre Masvida S.A., por quien fue su administrador provisional, don Robert Rivas Carrillo, quien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 221 inciso 7°, contaba con facultades equivalentes a las del gerente general y del directorio de la mencionada Isapre. Sin embargo, es un hecho que, de no contarse con la aquiescencia voluntaria de la Junta de Accionistas de Isapre Masvida S.A, órgano resolutorio en que Empresas Masvida S.A. contaba con más del 99% de las acciones emitidas con derecho a voto, de ninguna manera habría podido llevarse a efecto la transferencia global de cartera que interesaba a la Isapre Nueva Masvida S.A. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 inciso 7°, las facultades que la ley asigna al administrador provisional nombrado por la autoridad gubernamental pueden ejercerse para “el solo objetivo de lograr una solución con efecto patrimonial para superar los problemas detectados o informados” de Isapre Masvida S.A., pero, para perfeccionarla, el precepto le faculta en orden a “citar a Junta Extraordinaria de Accionistas u órgano resolutorio de la ISAPRE”. Fue por esta razón que, si bien el administrador provisional de Isapre Masvida S.A. e Isapre Nueva Masvida S.A. y su controlador Nexus Chile Health SpA, con fecha 14 de abril de 2017, suscribieron un convenio preparatorio que proyectaba una ulterior transferencia global de cartera, ocurre que la cláusula tercera, 3.1, A, iv, sujetaba lo pactado a una condición suspensiva de este tenor: “que la Junta de Accionistas de MASVIDA haya aprobado la Transacción y autorizado la suscripción de los Contratos Definitivos...”. Esta Junta de Accionistas estaba citada por al



administrador provisional para llevarse a efecto en Concepción, el 17 de abril de 2017. Una de las cuestiones que debía considerarse era la que tenía que ver con los planes de salud grupales y complementarios de los médicos accionistas, materia específica en que Isapre Óptima S.A. y su controladora Nexus Chile Health SpA asumieron un conjunto preciso de compromisos, los que firmaron en el instrumento llamado “Convenio Colectivo de Salud, Plan Médico” suscrito el mismo día 17 de abril de 2017. Este documento, concerniente a todos los convenios complementarios grupales de salud -entre ellos al llamado “Plan Complementario de Salud Grupal Plan MAS 2012”- dejaba constancia, en el párrafo primero de su cláusula primera, que ellos, en su conjunto, “tienen una siniestralidad superior al 100%”. Esto significaba, en síntesis, que al 17 de abril de 2017 se hallaba decaída una condición de vigencia, lo que bastaba para implicar, al tenor del artículo 200 del DFL 1 de 2006, la consecuencia jurídica consistente en que estaba generada una situación de hecho cuyas consecuencias posteriores podrían ser, única y exclusivamente (“sólo” dice el precepto), una de éstas: 1.- modificación contractual del monto de la cotización pactada; o, 2.- modificación contractual de los beneficios convenidos. Así, la situación de hecho que al 17 de abril estaba configurada, conllevaba el efecto jurídico consistente en que la Isapre y los cotizantes afiliados habrían de llevar a efecto una negociación destinada a concordar, bien en una modificación del monto de la cotización pactada (precio), bien en una modificación de los beneficios convenidos (cobertura).

En el supuesto de hecho que se examina (decaimiento de condiciones de vigencia), el legislador en el artículo 200 del DFL N° 1 de 2006, entre las alternativas estrictas que contempla, deja a salvo el derecho, del afiliado únicamente, de desahuciar el contrato, a quien, “con todo, la Institución deberá ofrecer. un nuevo plan de salud, el cual, en caso alguno, podrá contemplar el otorgamiento de beneficios menores a los que podría obtener de acuerdo a la cotización legal a que dé origen la remuneración del trabajador en el momento de adecuarse su contrato”. El artículo 200, “en el evento de que, por cualquier causa, se eliminen los beneficios adicionales por el cese de las condiciones bajo las cuales se otorgaron” los planes



complementarios grupales, no permite en ningún caso que la Isapre les ponga término.

Siendo claro, al 17 de abril de 2017, que se estaba en el caso previsto en el artículo 200 inciso 3° del DFL 1 (decaimiento de condiciones de vigencia), el hecho fue que la Isapre Nueva Masvida S.A. y su controladora Nexus Chile Health SpA, en el documento que firmaron con la misma fecha, en el párrafo segundo de la cláusula primera, empeñaron su palabra en el sentido que, de aprobarse por la Junta de Accionistas la transferencia de cartera, la Isapre: “acuerda ofrecer un plan grupal, denominado ‘Plan Médico’ al cual puedan acceder todos los actuales afiliados y beneficiarios de los planes médico socio de Isapre Masvida” Lo acordado fue ofrecer un solo plan grupal (cláusula primera párrafo segundo) a todos los médicos socios, consideración relevante porque, existiendo solidaridad interna, ello mejora la posibilidad de obtener un costo técnico total inferior respecto de las cotizaciones; y, por lo demás, se trataba de un plan grupal abierto al ingreso de nuevos médicos socios de Empresas Masvida S.A. (cláusula tercera), factor que permitía introducir medidas de gestión consistentes en estimular el ingreso de nuevos profesionales jóvenes al grupo, mejorando el costo técnico ya mencionado. En el párrafo tercero de la cláusula primera dejaron constancia de las características fundamentales de la oferta que la ISAPRE habría de hacer a los médicos afiliados cotizantes: 1.- Modificación de precio, el cual se expresaría en UF, se definiría en función del tamaño del grupo familiar “en los mismos términos que el actual Plan MAS 2012 de Isapre Masvida, pero con valores un 15% mayores que los de dicho Plan”. 2.- Indicación de representante al aceptarse la oferta de la Isapre: “el médico afiliado, al momento de suscribir el Plan, aceptará que la representación del Plan Grupal al que adscribe será ejercida por el Directorio de Empresas Masvida”.

En cuanto a las nuevas condiciones de vigencia del plan complementario grupal, la cláusula cuarta determina que la oferta que habría de hacer la Isapre contemplaría un supuesto único: “La condición de vigencia de estos planes es: costo técnico móvil anual máximo de 92%: los gastos generados por los beneficiarios del presente Plan Complementario de Salud Grupal, considerando curativa (...) y subsidios, no deberán superar el 92% de los



ingresos percibidos de este grupo, en ningún período de 12 meses consecutivos”. Para el caso que este costo técnico móvil anual máximo fuere excedido en algún período ulterior, la cláusula sexta letra c) determina que la oferta que la isapre habría de hacer a los médicos contemplaría las siguientes consecuencias únicas y exclusivas: (i) “si la siniestralidad del Plan supera el 92% de los ingresos percibidos, calculada para un período de 12 meses consecutivos”, entonces la isapre podría citar a la “Comisión Técnica” para corregir beneficios y ajustarse a la siniestralidad comprometida; (ii) la propuesta de la Comisión Técnica se sometería tanto a la aprobación del Directorio de Empresas Masvida, como a la Isapre; y, (iii) “de no haber acuerdo, o de no ser aprobada por el Directorio de Empresas Masvida dentro del plazo de 60 días señalado, se acuerda que la Isapre podrá subir el precio del Plan hasta un máximo de un 5%, por cada vez en que se incumpla la siniestralidad indicada y no exista el acuerdo antedicho”.

En resumen, sobre vigencia, la oferta que la isapre es obligada a hacer contempla una condición de vigencia única y, de decaer ésta en lo sucesivo en lapsos medidos de 12 meses, en el peor de los casos para los cotizantes afiliados, el precio de su plan se elevaría sólo en 5% por cada vez.

El documento da cuenta de otros beneficios que debería contemplar la oferta de la isapre: (i) mantención del concepto solidario “de los actuales Planes Médico Socio de Isapre Masvida sin la aplicación de una Tabla de Factores de Riesgo por sexo y edad” (cláusula segunda letra a); (ii) utilización del factor cargas familiares como única variable considerada para el ingreso, mantención y precio de los planes (cláusula segunda letra b); (iii) arancel único de prestaciones en pesos para efecto de cálculos de topes en “veces arancel” (cláusula segunda letra c); (iv) el médico adscrito podrá incorporar cónyuge, beneficiarios legales e hijos (cláusula segunda letra d); (v) el plan médico contemplaría los beneficios consagrados específicamente en anexo (cláusula segunda); (vi) el ingreso y permanencia en el plan está dado por la calidad de médico socio de Empresas Masvida S.A. (cláusula tercera); (vii) mantención vitalicia de beneficios para el cónyuge sobreviviente del médico e hijos estudiantes de hasta 27 años (cláusula tercera); y, (viii) los beneficios especiales denominados “GOLD 2003” y “GOLD 2013” se mantendrán “vigentes, en las mismas condiciones



existentes a la fecha”, y, “de igual modo se mantiene su suscripción voluntaria por parte de los afiliados” (párrafo final de la cláusula sexta).

En el evento de decaimiento de las condiciones de vigencia, el artículo 200 del DFL 1 de 2006, de Salud, contempla la posibilidad del afiliado de desahuciar el plan, pero no una posibilidad de la Isapre de desahuciarlo. El precepto legal es claro: el decaimiento trae, como consecuencia, para la Isapre, únicamente el derecho a modificación de precio o cobertura (cuestión que quedó perfectamente regulada en el documento del 17 de abril de 2017 suscrito por la Isapre y su controladora). La modificación puede ser, bien acordada, bien impuesta por los órganos de resolución de conflictos (arts. 117 a 120 de la normativa).

Adicionalmente, para seguridad absoluta de los médicos cotizantes, en el documento de 17 de abril de 2017, la Isapre y su controladora asumieron -desde ese momento- las siguientes obligaciones: (i) la controladora se obligó suscribir los instrumentos necesarios para establecer como materia reservada a la Junta de Accionistas de Isapre Nueva Masvida S.A. una eventual decisión de terminación del plan médico socio; (ii) conceder una acción de Isapre Nueva Masvida S.A. a Empresas Masvida S.A.; (iii) “la acción de la isapre de la cual sea titular MV (Empresas Masvida S.A.) no tendrá ningún derecho político ni económico ni de ninguna otra índole y cuyo único derecho será la facultad de vetar cualquier acuerdo de la Junta de Accionistas a través del cual se pretenda poner término al Plan Médico” (cláusulas sexta y séptima). Como al “Convenio Colectivo de Salud Plan Médico” compareció la compañía Empresas Mas Vida S.A. pactando para los médicos socios, lo pactado no puede ser revocado unilateralmente por las recurridas si no es con el necesario concurso de la recurrente Empresas Masvida S.A., lo que no ha sucedido.

En síntesis, dice, el 17 de abril de 2017 se llevó a efecto, con asistencia de notario, la Junta de Accionistas de Isapre Masvida S.A., órgano resolutorio de ésta, controlado por el voto decisivo de Empresas Masvida S.A., que agrupa a miles de médicos socios y a la vez cotizantes y beneficiarios, adscritos a diversos planes complementarios grupales regulados en el artículo 200 del DFL 1, de 2005, de Salud. La Isapre Nueva Masvida S.A. (en esa época de nombre Isapre Óptima S.A.) se hallaba interesada en



hacerse de la cartera completa de afiliados y beneficiarios de Isapre Masvida S.A. Para que esta transferencia global pudiera llevarse a efecto era imprescindible la aprobación de la Junta de Accionistas de Isapre Masvida S.A. Los médicos socios se hallaban afectos, en cuanto cotizantes y beneficiarios, a distintos planes complementarios grupales de salud, solidarios y dotados de importantes beneficios, uno de los cuales es el llamado “Plan Complementario de Salud Grupal Plan MAS 2012”. Dichos planes, no obstante, al 17 de abril de 2017 se hallaban afectos al decaimiento de sus condiciones de vigencia, lo cual detonaba las consecuencias jurídicas que establece como únicas y exclusivas el artículo 200 inciso tercero del referido DFL 1. Por eso fue que la Isapre Nueva Masvida S.A. y su controladora Nexus Chile Health SpA ofrecieron a Empresas Masvida S.A. un completo tratamiento contractual en beneficio de los médicos socios y afiliados que ha sido descrito en lo precedente y que habría de traducirse en la oferta de un Plan Médico Socio de especiales condiciones, que Empresas Masvida S.A. aceptó y pactó para ellos, del mismo modo que aceptó el ofrecimiento de adquirir una acción de Isapre Nueva Masvida S.A. dotada del derecho de vetar cualquier eventual decisión de término del plan médico socio; en la Junta de Accionistas de Isapre Masvida S.A. -en la que expuso el representante legal de la controladora Nexus Chile Health SpA- se dieron las coherentes seguridades de estabilidad plena del plan médico socio. En estas condiciones fue que la Junta de Accionistas de Isapre Masvida S.A. aprobó y autorizó la transferencia global de la cartera de afiliados que Isapre Nueva Masvida S.A. explota hasta hoy con grandes beneficios. De este modo fue que, en la situación de hecho vigente a esta fecha, se encuentran verificadas las condiciones suspensivas pactadas en la cláusula octava del instrumento llamado “Convenio Colectivo de Salud, Plan Médico” suscrito el mismo día 17 de abril de 2017, puesto que la transferencia de cartera, a esta data, se mantiene firme.

Estima que la actuación de Isapre Nueva Masvida S.A. y de su accionista controladora Nexus Chile Health SpA, es ilegal y arbitraria, porque no cumplió con la palabra empeñada para hacerse de la cartera completa médicos socios y cotizantes del “Plan Complementario de Salud Grupal



Plan MAS 2012”, precarizando la seguridad social de todos ellos. Las recurridas hicieron tabla rasa de todos los compromisos que adoptaron en el documento denominado “Convenio Colectivo de Salud, Plan Médico”, suscrito el mismo día 17 de abril de 2017, lo que implica una revocación unilateral de lo pactado, y, a más, amenazan a los médicos socios con que, si no firman lo que la Isapre les propone, perderán su plan complementario grupal de salud y y hasta podrían perder todo beneficio de la solidaridad entre médicos socios.

Respecto de las deventajas a que se expone a los médicos recurrentes, menciona, a guisa de ejemplo, que **pese a que** en el documento firmado por la isapre y su controladora se comprometieron a que el tratamiento que daría al decaimiento condiciones de vigencia de todos los planes complementarios grupales consistiría en la formulación que habría de hacer de una oferta de modificación contractual sobre precio (elevación de 15%); que contemplaría una única condición de vigencia (costo técnico del 92%); que, de excederse el costo técnico medido en lapsos de 12 meses, ello daría lugar al tratamiento conjunto de medidas de gestión en una comisión técnica bipartita, y, en el peor de los casos, a elevaciones de precio de 5% por cada vez; que contemplaría un solo y único plan complementario grupal de salud para todos los médicos socios (con solidaridad entre ellos y única condición de vigencia consistente en costo técnico total), y además abierto a la incorporación de nuevos médicos socios de Empresas Masvida S.A.; que contemplaría que los beneficios especiales denominados “GOLD 2003” y “GOLD 2013” se mantendrán “vigentes, en las mismas condiciones existentes a la fecha”; que contemplaría un plan complementario grupal en que el ingreso y permanencia en el plan está dado por la calidad de médico socio de Empresas Masvida S.A.; que contemplaría la imposibilidad absoluta de la isapre y de su controladora de tomar decisiones de término del plan médico socio, facultando incluso el veto de Empresas Masvida S.A. a una eventual decisión de ese tipo, **ocurre que, en cambio**, remitió una oferta de modificación contractual sobre disminución de cobertura y desmejoramiento cualitativo (amplitud de prestadores), a lo que se añade que los beneficios particulares ofrecidos definitivamente no son los mismos que los consignados en el Anexo del Convenio; la oferta contempla dos



condiciones de vigencia copulativas (número mínimo de beneficiarios y costo técnico del 90%); la oferta concierne a uno solo de los planes específicos que se hallaban vigentes y en que la solidaridad de todos los médicos en los cálculos es inviable, puesto que se establecen condiciones de vigencia únicamente en el contexto del “Plan Complementario de Salud Grupal Plan MAS 2012” considerado como conjunto total, cerrándolo a nuevos integrantes y excluyendo de esta oferta a los restantes afiliados de los planes médico socio que llegan en número a los 6000 cotizantes aproximadamente; de manera que el número mínimo de beneficiarios necesariamente decaerá rápidamente porque las personas nos morimos necesariamente; la oferta no considera en absoluto los beneficios especiales denominados “gold 2003” y “gold 2013”; la oferta elimina la condición de ingreso y permanencia en el plan por la calidad de médico socio y abstrae a los médicos de esta condición; la oferta precariza la seguridad social de los médicos afiliados y los presiona moralmente, puesto que les indica que, de no acceder ellos a lo que se les propone, la isapre podrá poner término al plan complementario grupal.

Denuncia conculcadas las garantías constitucionales consagradas en los numerales 24, 9 inciso final, 2 y 1 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, porque se amenaza, perturba y priva a los médicos en el ejercicio legítimo de su derecho de propiedad sobre las ventajas e intereses contractualmente obtenidos, que pertenecen a su dominio; asimismo, su derecho de elección del sistema de salud, ya ejercido, por un sistema privado determinado y concreto, con sus beneficios pactados; lo propio con el legítimo ejercicio de la garantía de igualdad ante la ley y prohibición de interdicciones arbitrarias, porque se les somete a un estatuto jurídico distinto al elegido, y, por último, se amenaza la vida y la integridad física y síquica, puesto que la ISAPRE recurrida y su controladora han puesto en riesgo la salud y la seguridad social que la cautela.

Pide que se acoja el recurso, con costas, y se declare que son ilegales y/o arbitrarias las cartas dirigidas por la Isapre Masvida S.A. a los 5.647 médicos afiliados y cotizantes del “Plan Complementario de Salud Grupal, Plan Mas 2012”, y, como medidas de protección, disponga que dichas cartas quedan sin efecto, o en subsidio que se suspenden sus efectos sin



perjuicio de lo que pueda resolverse ex post en un proceso judicial de lato conocimiento, o, en subsidio aun, disponga el tribunal de protección las medidas que su elevado criterio juzgue adecuadas para restablecer el imperio del derecho.

**SE ACUMULARON A LA PRESENTE CAUSA LAS ROL CORTE 19.429-2019; 20.475-2019; 20.776-2019; 21.081-2019; 23.237-2019; 23.958-2019; 25.539-2019** en que comparece don Marcelo Matus Fuentes, abogado, con domicilio en Diagonal Pedro Aguirre Cerda 1180 Cuarto Piso, Concepción, e interpone recurso de protección a favor de los médicos Juan De Dios Polanco Tapia, rut 8.081.980-3; Marcela Argandoña Morales, Rut 7.071.515-5; Arturo Delloro Crespo 8.387.136-9; Hugo Pereira García, Rut 15.121.530-0; José Novoa Pizarro 7.982.860-2 Luis Alberto Repullo Parra 8.697.110-0 José Campos Stowhas 6.208.469-3 Karin Brinkmann Scheihing 6.136.716-0 Sergio LLanos Olmedo 8.150.276-5 Eduardo Chacón González 6.864.178-0 Pablo Javier Echenique Díaz 8.895.723-7 Angel Ortiz Valenzuela 6.382.715-0 Eduardo Illanes Verdugo 6.842.212-4 Juan Kamei Vera 5.751.989-4 Maria Antonia Vargas Corvalan 6.906.830-8 Sergio Treuer Pavesi 6.563.481-3 Rosana Lorca Letelier 8.682.117-6 Carmen Aguilera Acosta 7.888.298-0 Claudio Daza Baquedano 7.998.223-7 Delia Margot Bazzano Orihuela 14.543.583-8 Maria Paula Bulnes Rozas 7.444.762-7 Marcelo Verdugo Chacón 4.686.844-7 Alejandra Zamorano Wittwer 9.395.686-9 Eduardo Javier Blanco Moreno 8.924.058-1 Paul Boettiger Bonnefoy 13.282.8210 jacob cohen ventura 5.990.099-4 Lilian Andrea Rubio González 12.148.545-1 Juan Carlos Martínez Muñoz 5.678.658-9 Maria Pilar Merino Goycoolea 5.325.222-2 dyana fookes curti 7.406.749-2 María Antonia Bidegain Santolalla 5.426.140-3 Lautaro Román Gianotti 3.651.730-1 Osvaldo Covarrubias Giordano 4.792.265-8 Eduardo Renato Rivas Gutierrez 5.090.284-6 Enrique Riveros Campos 6.543.914-k Miguel Herve Claude 9.252.029-3 Claudio Leoncio Briones Espinosa 5.842.687-3 Francisco Villarroel Woodbridge 10.818.379-9 Sergio Fernando Bello Silva 5.331.944-0 Roberto Viguera Aguilera 5.965.067-k Ximena Agurto Vargas 6.660.693-7 Mónica Andrea Pettinelli Reyes 9.940.370-5 Jaime Escobar Delgado 9.699.899-6 Patricia Ximena del Carmen Meneses Ulloa 5.924.594-5 Benjamin Eduardo Fuentes Lemus 5.077.015-k Sandra



Maritza Jiménez Vargas 8.949.851-1 Luis Gabriel Barría Negron 5.219.944-1  
María Eugenia Piana Fissore 6.427.656-5 Rosanna Lambertini Jorquera 7.040.145-2  
Olimpia Squella Garcia 7.444.007-k Eliana Maria Valdes Moyano 7.680.435-4  
Alfredo Naser Gonzalez 10.253695.9 Enrique Henning Luer 7.168.477-6  
Patricia Graciela Urriola Barrera 5.510.614-2 Boris Hugo Flández Zbinden 2.288.890-0  
Carlos Salinas Castro 6.583.598-3 Gloria Ribalta Lambertini 7.071.976-2  
Maria Agueda Bengoechea Alonso 5.357.126-3 Sergio Fernandez Comber 6.617.055-1  
Germán Cruz Barriga 4.087.698-7 Jaime Tapia Cardenas 13.922.418-3 Luis Orlando Riquelme  
Maturana 6.017.825-9 María Cecilia Arias Escárate 6.289.182-3 miguel alvaro marin neira 6.401.688-1  
Vania Krauskopf Poblete 9.032.458-6 Silvia Nuñez Grez 7.094.918-0 Sergio Aitken Lavanchy 4.465.696-5  
Pablo Guzman Gonzalez 10.701.634-1 Juan Pablo Riedemann Gonzalez 8.214.686-5  
Pamela Céspedes Fernández 11.833.507-4 Victor Manso Regalado 14.696.242-4  
Maria Angelica Marinovic Mayorga 9.471.710-8 Juan José Castro Gutiérrez 8.978.654-1  
Lilian Olivia Salvo Garrido 8.885.520-5 Sergio Flores Oliva 8.201.009-2 Raúl Titerman Rosental 8.455.769-2  
María Adela Olgún Sepúlveda 9.940.004-8 Wilfried Federico Diener Ojeda 5.311.165-3  
Ricardo Hughes Garcia 8.225.523-0 Julio Humberto Rojas Sepulveda 8.659.179-0  
Rodrigo Gutiérrez Monclus 12.262.483-8 Carlos Zúñiga Vergara 10.476.495-9 Gustavo Salgado Brocal 6.294.462-5  
María Eugenia Escobar Opazo 4.973.956-7 Sergio Corvalan vera 4.428.764-1 Emilio Harbin Rojas 6.076.520-5  
Teobaldo Méndez Ortega 9.503.298-2 Juan Carlos Muñoz Serrano 10.203.175-k Irene Domb Couriel 8.702.678-7  
Jorge Vilches Bugueño 7.027.000-5 Fernando Barria vonB 7.796.826-1 Teresa Chomali Kokaly 7.199.801-0  
Renato Acevedo Vargas 4.953.673-9 Vicente Sánchez Liberona 7.264.434-4 Carlos Andrés Córdova Bernhardt 9.225.350-3  
Eduardo Fasce Henry 4.055.138-7 Mauricio Avendaño Soto 8.609.043-0 Beatriz Martínez Andrade 6.533.180-2  
Ricardo Alberto Telgie Bendek 6.634.037-6 Alicia del Carmen Morales Castillo 5.456.745-6  
Patricio Ricardo Adonis Parraguez 8.760.077-7 Mónica Zahr Larach 6.818.166-6 Julio Gabriel Urrutia Moya 4.280.937-3  
Alberto Drewes Araneda 9.090.156-7 Martin Einersen Artigues 7.763.136-4 Carlos de la cruz Escobar Moreno 11.322.957-8  
Jesus Armando Veliz Lopez



9.966.814-8 Carlos Cid Montalba 6.194.580-6 Fernando Troncoso Reyes  
8.988.235-4 Carlos Manuel González Lagos 7.953.788-8 Rafael Calvo  
Rodríguez 7.683.714-7 Arturo Torres Rodriguez 6.949.168-5 Cecilia de la  
Carrera Doty 8.226.913-4 Hans Oppermann Soza 7.008.787-1 María Irene  
Araya Bertucci 9.691.434-2 Patricio Ricardo Adonis Parraguez 8.760.077-7  
Alvaro Castillo Montes 8.360.014-4 Guillermo Bannura Cumsille 5.033.061-  
3 Miguel Fernando Chang Garrido 6.396.951-6 Claudia Paz Lazo  
Emparanza 6.869.159-1 Sergio Riveros Moreno 7.051.713-2 Carlos Duran  
Salazar 7.225.581-k Jaime Vergara Frick 9.175.404-5 Pablo Rodrigo Tobar  
Muñoz 12.694.543-4 Fernando Gallardo Rioseco 8.997.076-8 Maria  
Cristina Diaz Muñoz 6.643.518-0 Edmundo Hofmann Frene 6.571.941-k  
Carmen Cecilia Romero Ale 6.079.324-7 Karin Osorio Popiolek  
10.328.667-0 Monica Santibañez pacheco 6.056.699-2 Adolfo Cruz Canto  
8.313.312-0 Luis Adalberto Thompson Moya 6.921.518-1 Jacqueline Liliana  
Marchant Barahona 10.065.155-6 Daniel Heriberto Bahamondes Espinoza  
10.651.139-k María Eliana Davis Casanova 7.182.352-0 Ximena Andrea  
Rojas Alvarez 6.656.887-3 Ana Maria Marivil Fuentes 7.635.451-0 Emilio  
Costa Valenzuela 6.297.286-6 Sergio Sepúlveda Zarabia 6.661.682-7  
Abelardo Arturo Silva von Eckardstein 7.668.931-8 Fancy Gaete Verdejo  
9697615-1 Rose Carolina Antonietti Fuentes 10.651.340-6 René Matamala  
Rosas 4.721.438-6 Carlos Guillermo Niklander Karlsruher 5.343.700-1  
Roberto Watkins Cisternas 5.668.578-2 Jaime Bawarshi Abrigo 9.800.445-9  
Christian Pérez Nuñez 10.527.508-0 Hernan Gutierrez Fuentes 7.003.374-7  
Jorge Torres Ojeda 3.636.812-8 Elio Nelson Larenas Sanchez 5.023.032-5  
Luis Ricardo Yáñez Fuentes 4.796.246-3 Werner Jensen Reyes 8.814.702-2  
Jose Martinez Mosqueira 7.003.969-9 Patricia Vernal Silva 4.233.625-4  
Rossana Roman Reyes 10.054.026-6 Alberto Rossle Schott 6.655.927-0  
Rodrigo Ananías Saavedra 7.761.947-k Alejandro Soto Sepúlveda  
5.247.474-4 Alejandro Núñez Araya 6.027.900-4 María Isabel Camus  
Luders 6.285.741-2 Eduardo Garcès Flores 7.405.524-9 Manuel Flores Vera  
8.489.411-7 María Cecilia Gómez Schilling 6.599.748-7 José Ramón  
Steinberg Montes 5.409.809-k Julián Prado González 5.409.900-2 Carmen  
Gloria Morovic Inostroza 7.164.769-2 Cecilia Llanos Concha 8.910.559-5  
Berta Silvia Cerda Álvarez 8.214.328-9 Patricia Acosta Vasquez 15.550.716-



0 Paula Perez Cortes 12.696.887-6 Eloísa Angélica Pizarro Carreño  
9.078.603-2 Marisa Bordagaray Bellolio 8.732.497-4 Hugo Alberto Huerta  
Flores 8.252.511-4 Sergio Guerrero Acuña 11.439.941-8 Jorge Cifuentes  
Carrasco 7.114.055-5 Cristian Navarro Garcés 16.827.888-8 Alberto Botto  
Oakley 5.902.831-6 Edgardo Sanzana Salamanca 6.546.403-9 Jorge Laguna  
Vargas 14.596.256-0 Ximena Barbagelata García 10.711.300-2 Erasmo  
González Viguera 6.520.943-8 Carlos Altamirano Cabello 5.452.530-3  
Roberto Fernandez Ganem 6.718.422-k Monica Varas Palma 5.532.957-5  
Francisca Leonor Sotomayor Saavedra 6.926.827-7 Carmen luz Gomez de  
la Fuente 7.485.174-6 Manuel Leopoldo Pastenes Muñoz 5.559.964-5  
Germán Sepúlveda Araneda 6.866.969-3 Verónica Wall Ziegler 7.597.293-8  
Jaime Sandoval Zamorano 8.904.921-0 Humberto Carrillo Drago  
3.347.732-5 René Cárdenas de la Maza 6.695.030-1 Jorge Verdugo Garcés  
9.481.315-8 Roberto Poo Figueoa 7.393.281-5 Francisco Ruiz Guridi  
9.895.121-0 Sylvia Schnitzler Fink 6.925.195-1 Ana María Vinet Reichhardt  
7.163.823-5 Marcela Bejares Cárdenas 10.054.959-k Isabel Valdés Illanes  
6.992.029-2 Marcia Barrientos Riquelme 9.401.088-8 Alvaro Puelma  
Paredes 9.960.566-9 Carlos Torres Ferrada 10.076.085-1 María Beatriz  
Quezada Kerr 9.808.019-8 Gonzalo Edmundo Bonilla Soto 9.226.206-5  
Francisco Javier Moraga Marones 8.576.214-1 María Eugenia Lúcia  
Camplá 8.315.430-6 Neil Saldías Valenzuela 10.839.465-K Guillermo Soza  
Contreras 4.104.432-2 Enrique Wagemann Bull 9.019.763-0 Paulina  
Baquedano Droguett 7.823.035-5 Verónica del Carmen Mercado Cuevas  
5.950.444-4 Pablo Andrés González Jeria 9.220.828-1 Claudio Torres Tapia  
6.372.985-k María Cecilia lastra muñoz 6.490.701-8 Graciela de Jesus  
Blanco Moreno 8.934.665-7 Carlos Alfredo Demetrio Henríquez  
12.181.418-8 Carlos Alberto Ahumada Letelier 10.201.776-5 Carmen  
Guerrero Montero 7.122.361-2 Guillermo Renzo Ragni Giordano 4.502.718-  
k Francisco Santibáñez Ferrer 8.111.831-0 Jorge Cabané Rivas 6.735.031-6  
Ariel Aqueveque Betancur 4.251.944-8 Mario Gorena Palominos 6.045.258-  
K Luis Fernando Rodriguez Martinez 7.003.406-9 Maria Ghislaine Prat  
Granfeldt 4.925.881-K marcos esteban gutierrez meneses 8.957.538-9 Guido  
González Tissinetti 10.037.421-8 Claudio Gustavo Arias Araneda 9.639.881-  
6 Nancy Rodriguez Figueroa 5.801.180-0 María Teresa Poblete Segú



6.769.829-0 patricio enrique varas figueroa 6.466.845-5 Alejandro Viovy Alarcón 8.350.049-2 Paula Andrea Arriagada Mitrovic 11.625.047-0 hugo arce rebolledo 6.143.101-2 Pedro Rivera Garay 4.956.508-9 Maria Virginia Salinas Fuentes 7.679.172-4 Julio Rojas Varas 8.060.382-7 Luis Enrique Cáceres Zúñiga 2.952.959-0 Lorena Pino Verme 8.669.703-3 Eduardo Schiefelbein Grossi 8.866.719-0 Marta Graber Miranda 9.673.727-0 Mario Clímaco Barrera Agurto 7.054.231-5 Luis Bustamante Oyanedel 8.971.023-5 Mirko Castillo Ljubetic 9.104.114-6 Enzo Mantelli Luck 6.740.652-4 Sylvia Medina Petermann 5.335.397-5 Ana Maria Lillo Duran 7.064.182-8 Vivian Ayca Mejías 8.963.703-1 Marta Graber Miranda 9.673.727-0 Nelson Zepena Pérez 8.662.532-6 Hernan Sepulveda Rodriguez 7.842.869-4 Kenya Beatriz Venegas Henríquez 5.953.993-0 Silvio Cesar Gutierrez Escarate 6.551.592-k María Elena Guarda Barros 7.874.953-9 Rodrigo Marin Neira 8.324.525-5 Rodrigo Avendaño Brandeis 9.875.138-6 Luis Alberto Suazo Muñoz 8.902.884-1 Ximena Toledo Corsi 9.477.978-2 Ana Isabel Enríquez Astudillo 6.237.236-2 Francisco Borlonr Caselli 6.524.572-8 Paola Carolina Aravena Rodriguez 9.356.917-2 Patricia Onel Silva 6.495.464-4 Katia Hollstein Turk 7.186.688-2 Jose Luis Pinto Carey 6.448.286-6 Sonia Varela Arriagada 6.815.202-k Enrique Gallardo Gallardo 6.044.328-9 Enrique Rodrigo Riveri Lopez 10.034.638-9 Marianela Lopez Candia 9.178.271-5 Eliana Cristina Palminio Bustamante 9.732.601-0 Julio Cesar Emilio Guerra Bugueño 5.898.437-k José Mebold Portales 4.515.231-6 Esteban Arias Orellana 10.026.806-k Edward Alejandro Rabah Heresi 5.233.290-7 Carmen Ruth Gutiérrez Silva 5.928.840-7 Juan Guillermo Urrea Arellano 9.367.946-6 katherine bernier rodriguez 22.854.559-7 Marcos Felipe Bidegain Gonzalez 7.665.975-3 Fernando Chuecas Saldías 8.897.246-5 Carlos Tapia Martinic 8.166.641-5 Edgardo Alejandro Martínez Rojas 9.678.633-6 Oscar Cherres Sotomayor 9.142.907-1 Leonidas Quintana Marín 5.712.048-7 Edwin Williams Henriquez Jara 6.936.881-6 Nelson Burgos Siegmund 9.087.759-3 Paulina Gonzalez Mons 10.206.262-0 Jaime de la Maza Calvert 7.977.520-7 María Elisa Castillo Niño 5.665.057-1 Jorge Ramírez Velásquez 9.702.574-6 Inés Barquín de la Cuadra 6.944.400-8 Paulina Balboa Cardemil 6.282.739-4 Blanca del Carmen Hernández Vásquez 4.871.584-2 Jaime Sotomayor Alcarraz 4.630.532-9 Francisco



Radrigán Araya 7.079.538-8 Eduardo Cornejo Robinson 6.976.359-6 Miguel Angel Saavedra FAura 9.158.657-0 Cristobal Arias Lopez 18.484.662-4 Jaime Catalán González 7.806.798-5 Miguel Angel Pizzi Valverde 5.271.022-7 Marcelo Jodorkovsky Rauch 12.454.740-7 Roberto Alvear Salazar 5.707.239-3 Rimsky Álvarez Uslar 5.152.645-7 Angel Eduardo Blanco Martinez 6.388.702-1 Gabriel Vial Gaete 7.003.081-0 Bernardita Lopetegui Delgado 6.763.039-4 Osvaldo Fernández Arancibia 6.451.907-7 Wolfgang Pontani Riegel 3.069.355-8 Jessica Salinas Luypaert 8.495.111-0 Edison Carlos Diaz Rebolledo 6.357.843-6 Christian Daniel Toledo Villalobos 6.378.185-1 Jose Fuentes Lazo 4.008.060-0 Tito Freddy Tapia Quiroz 5.733.040-6 Alfredo Torres Arias 10.405.190-1 Miguel Díaz Gutiérrez 7.956.956-9 Mercedes Zunilda del Carmen Vargas Ardiles 6.572.663-7 Jimena Vila Contu 8.866.645-3 Drina Omerovic Pavlov 6.982.747-0 José Quiroga Soto 6.573.427-3 Eduardo Focacci Reyes 6.910.743-5 Héctor Cruzatt Pezoa 4.666.716-6 Juan Antonio Aguilera Arriagada 6.256.308-7 Carlos Willatt Núñez 5.305.359-9 Maria Eugenia Jeria Moriamez 8.344.607-2 Antenor Claudio Arretx Gutierrez 3.264.141-5 José Prieto Glaser 13.006.214-8 Andrés Alberto Valenzuela Bonilla 10.224.596-2 Juan Parra Zamora 5.818.551-5 Hernán Rodríguez Gaete 6.067.314-4 Víctor Patricio O’Ryan Costa 4.040.099-0 Carlos Rodríguez Quezada 4.868.149-2 Paulina Lucía Coria de la Hoz 12070482-6 Francisco Mucientes Herrera 6.045.955-k Mario Rodrigo Concha Pinto 7.258.939-4 jose miguel godoy silanes 5.979.763-8 Mario Lanata Fenoglio 1.449.683-1 Raul Enrique Martinez Lepe 5.721.492-9 Nino Valdés Vargas 3.706.423-8 Germán Valenzuela Wallace 8.538.895-9 Ines Eliana Salas Diehl 6.440.940-9 Enriqueta Gabriela Enriquez Guzman 5.447.781-3 Roberto Miguel Donoso de la Noue 4.828.563-5 María Katari Cervilla Salas 8.060.562-5 Martin Larico Gómez 14.599.686-4 Carlos Pinto Guerrero 6.719.636-8 Orietta Urrejola Sotomayor 7.340.643-9 Pedro Maitre Cockett) 6.507.130-4 Arturo Arriagada Riedemann 6.516.674-7 Carlos Rodrigo Pastor Arroyo 5.953.728-8 Jimena del Carmen Viñuela Poirier 8.151.721-5 Enrique Gómez López 8.030.677-6 Karin Grob Bedecarratz 6.623.166-6 Carlos Tapia Vargas 11.344.977-2 Milton Claudio González Alarcón 6.784.603-6 luis jaime apara manzur 6.581.784-5 juan enrique carrasco pennaroli



8.360.283-k Lotte Turk Schmincke 3.929.481-8 Juan Enrique Vasquez  
Enriquez 5.800.490-1 María Verónica Gaete Pinto 8.711.546-1 Alfredo  
Hoffmann Schlack 2.907.147-0 Vilma Liliana Galaz Messina 6.183.350-1  
Paola Paolinelli Grunert 9.094.185-2 Dario Reyes Nuñez 5.059.151-4  
Germán Campos Pérez 5.256.988-5 Luis Kiger Mendez 5.786.758-2  
Fernando Heredia Jimenez 5.059.396-7 Jose Bernal Mujica 6.623.560-2  
Sandra Luisa Moraga Núñez 10.052.230-6 Ruth Pincheira Urrutia  
7.110.667-5 Cecilia Musalem Sabat 5.786.288-2 Enrique Antonio Tirapegui  
Gutierrez 5.598.319-4 Juan Sergio Alfonso Villagrán García 4.083.603-9  
Francisco Adriazola Gallardo 10.671.922-5 Claudia Olate Neale 9.479.607-  
5 María Isabel Iduya Landa 7.839.550-8 Flor Bahamondes Miranda  
5.363.779-5 Rene Pérez Piña 9.919.961-K Alejandra Beltrán Villalobos  
7.064.882-2 Ramona del Carmen Montoya Orellana 6.756.590-8 Roberto  
Nogueira Estévez 9.456.024-1 Claudia Llovet Fernández 10146744-9  
Cayetano Tomas Cesar 5.694.199-1 Ruben Torres Vorpahl 8.980.712-3  
Héctor Vaccaro Enríquez 4.954.179-1 Francisco Javier Pérez Godoy  
6.224.669-3 René Martínez Barros 5.041.447-7 Elba Bedoya Alvarez  
4.376.566-3 Iván Alberto Turu Kobayashi 7.771.431-6 Carmen Castillo  
Taucher 5.121.675-K Gilda Marzullo García 7.331.990-0 Alexis Jorquera  
Montoya 6.644.970-K Luis Vicuña Poblete 6.495.341-9 María Verónica  
Tapia Corvalán 6.565.137-8 Gabriela Figueroa Peña 7.122.046-K Luis  
Enrique de la Cerda Beltrán 18.808.716-7 Felipe Augusto Gándara Sarzosa  
5.959.429-K Augusto Wladimir Canales Villegas 6.003.565-2 Angel Ulloa  
Avsolomovich 6.215.478-0 Guillermo Orlando Molina Rojas 7.245.572-K  
Hortensia Carvallo Hernandez 6.946.409-2 Jorge Rodríguez Troncoso  
9.452.541-1 Luis Rozas Villanueva 5.772.444-7 Luis Rodrigo Zenteno  
González 6.366.371-9 Raul Segundo Sanchez Gutierrez 7.374.075-4 Junia  
Silva Vásquez 8.309.471-0 Viviana Fuentealba Figueroa 9.689.029-K Nilo  
Fidel Marin Acuña 4.266.053-1 Carmen Martinez Hernandez 6.396.434-4  
María Angélica Jiménez Tamayo 6.365.624-0 Claudio Manuel Martínez  
González 4.628.665-0 María Verónica Wachtendorff 6.533.614-6 Nelson  
Diaz Martínez 3.724.400-7 Eliana Rosa Feres Elfenbein 5.459.166-7  
Manuel Silva Guzman 7.240.682-6 Juan Carlos Ibañez González 6.447.487-  
1 Victor Perl Gompertz 7.234.135-k Jaime Pereira Melgar 8.539.959-4



Francisco Encina Flores 5.621.715-0 Arcadio Muñoz Rodríguez 4.672.077-6  
Alfonso Antonio Urrizola Jiménez 5.708.604-1 Hector Trautmann  
Hornickel 4.627.935-2 María Teresa Alcaino Aqueveque 6.771.219-6  
Ivonne Aramburu Muñoz 6.051.509-3 Wladimir Flores Yovanovic  
4.428.007-8 Andrés Castillo Moya 10.732.090-3 Ana María Aguirre  
Valenzuela 4.354.818-2 Rosa Cocas Gonzalez 6.974.680-2 Carlos Alberto  
Rojas Alvarez 6.313.281-0 Sebastian Ramírez Farías 6.530.718-9 Marcia  
Teitelboim Grinblatt 6.386.486-2 Juan Carlos Márquez Nielsen 8.779.817-8  
Pedro Ponce Valenzuela 7.534.831-2 Sergio Alfonso Ramos Harris  
8.148.916-5 Patricio Pizarro Núñez 6.816.554-7 Susanella Burotto Vergara  
5.304.918-4 Pedro Jovino Bravo Crisóstomo 6.274.770-6 Guido Vicente  
Espinoza Peña 9.258.469-0 Fernando Massad Abud 2.931.544-2 Marcela  
Baeza Ramirez 11.477.591-6 Carmen Amalia De la Cerda Vásquez  
12.649.151-4 Carlos marin gonzalez 9.573.764-1 Alvaro Gomez Gallo  
5.314.193-5 Sergio Fajardo Bravo 5.207.614-5 Jose Antonio Schalper Pérez  
6.417.063-5 César Abel Domínguez Guayiler 6.979.571-4 Jenny Maria  
Mendoza Mella 6.425.148-k Patricia Mellado Reyes 9.659.855-6 Carlos  
Eduardo Acevedo Schwartzmann 4.469.396-8 Gerardo Luis Flores  
Henriquez 5.985.197-7 Carlos Cerna Arévalo 5.059.221-9 Luis Ruben  
Vasquez Sepulveda 5.594.816-k Boris Oportus Ortiz 6.255.039-2 Alejandro  
Marty Ciocca 7.000.590-5 Nora Galicia Montecinos Latorre 4.862.121-K  
Hugo Ibáñez Donoso 4.199.743-5 Ruth Giannina AlvarezFetis 6.135.202-3  
Pedro Goles Faine 10.574.788-8 Pablo Rojas Villarroel 9.098.742-9 Victor  
Jaime Acevedo Fariña 5.971.462-7 Luis Alberto Valderrama Kehr  
8.853.312-7 Raimundo Santolaya Cohen 9.009.891-8 Eduardo Costa  
Adriasola 3.196.587-K Loreto Paz Chia Muñoz 15.715.221-1 María  
Eugenia López Bohner 6.571.803-0 Vania Martínez Nahuel 8.710.495-8  
Eduardo Antonio Araya Araya 6.039.949-2 Eduard Gustav Ralph Müller  
Gilchrist 8.523.849-3 Alejandra Jimena Torres Rueda 10.194.003-9 Ernesto  
Hinrichs Oyarce 10.495.084-1 Marina del Carmen Opazo Riveros  
7.702.289-9 Sergio Cesar Dolz Carvajal 11.862.149-2 Patricia Margulis  
Budnik 6.870.755-2 Vinicio Cervilla Oltremari 6.456.924-4 Cecilia Arias  
Troncoso 9.420.501-8 Andrea Gleisner Eversmann 5.512.186-9 María  
Cristina Puga López de Heredia 7.720.393-1 Juana Eliana Hofer Orrego



2.785.791-4 Pedro Alfonso Venegas Moraga 5.973.585-3 Ariel Salazar Arias  
19.519.176-k Juan Carlos Villalobos Zúñiga 7.138.816-6 Teresa Torres  
Sarria 4.789.861-7 Maritza Carvajal Game 6.417.207-7 Enrique Escobar  
Fernandoy 3.358.001-0 Renato Casalino Fernandez 6.946.874-8 Helga  
Jacque Azabe 9.132.915-8 Franco Innocenti Castro 8.349.452-2 Nereyda  
Alicia Concha Catalán 6.437.734-5 Maria Elena Wevar Cruz 6.589.207-3  
Carlos Rojas Yañez 6.321.198-2 Natalio A Glavic Ferrada 4.106.640-7  
Carlos Torres Becker 7.180.726-6 Juan Luis Aguayo Ghio 5.087.985-2  
Pamela Andrea Hernández Salas 6.222.563-7 Carlos Treuer Pavesi  
6.563.482-1 Isis Mirtha Contreras Retamales 6.762.657-5 Daniel Novoa  
Inzunza 4.624.091-K Jaime Quintana Vaccaro 5.152.626-0 Roberto Brito  
Meneses 8.951.314-6 Juan Antonio Pérez Pérez 5.031.790-0 Maria Loreto  
Vergara del Río 8.933.415-2 Eduardo Fernandez Fredes 4.188.947-0  
Matilde Puig Rifo 6.225.088-7 Patricia Stegmaier Rojas 8.911.675-9 Laura  
Bertin Cortés-Monroy 6.734.357-3 Susana Mahaluf Nacrur 6.443.279-6  
Roberto Jose Sanhueza Cartes 7.124.614-0 Margarita Angela Gonzalez  
Henriquez 7.994.431-9 Jaime Gerardo Del Carmen Pinto Devia 6.056.707-  
7 Luz Maria Foncea Diaz 8.601.868-3 Ping Tung Chen 10.709.480-6 Jorge  
Manuel Madariaga Burrows 5.998.752-6 Carlos Andres Micolich Figueroa  
6.945.110-1 Walter Reisenegger Rohrborn 9.821.723-1 Raul Banderas  
Pumarino 6.108.771-0 Valentina Marcela Espejo Greve 8.050.702-K  
Adriana Piña Artigas 7.252.960-K Alicia Escobar Gonzalez 7.668.282-8 Ana  
Maria Hernandez Navarro 8.775.771-4 Eduardo Oyaneder Opazo  
9.334.024-8 Marta Inés Muñoz Fuentes 6.895.895-4 Sandra Rivadeneira  
Almonacid 9.073.839-9 Pedro Silva Zuñiga 8.778.483-5 Ricardo Krakowiak  
Tichauer 6.681.801-2 Ellen Cartes Ujevich 7.359.891-5 María Angélica  
Barría Schulmeyer 6.772.207-8 Lia Bunster Balocchi 6.815.449-9 Sonia Lea  
Kaliski Kriguer 6.148.096-K Juan Infante Melgarejo 10.145.360-K Mónica  
Patricia Contador Mayne-Nicholls 7.585.429-3 Yolanda Ines Vega Andrade  
7.736.660-1 Gustavo Yanine Nazal 7.521.630-0 Jorge Acuña Cisternas  
8.734.137-2 Jacqueline Oliva Lagos 9.441.921-2 Mario Abedrapo Moreira  
8.465.031-5 Javier Roman Veas 10.912.517-2 Claudio Fernando Córdova  
Romero 6.905.539-7 Paula Catalán Martinez 12.000.353-4 Luisa Herrera  
Fuentes 8.919.500-4 Osvaldo Torres Rodriguez 6.955.130-0 Alberto Javier



Kattan Said 6.379.641-7 Catalina de la Cerda Beltrán 17.615.900-6  
Jazmina Bongain Acevedo 9.796.842-k Dante Hernandez Gallardo  
7.182.261-3 Fernando Inostroza Valenzuela 7.049.208-3 Sergio Valenzuela  
Puchulu 7.121.396-K Carlos Infante Calvo 10.220.629-0 Eric Solar Gajardo  
5.532.944-3 Gustavo Cea Sanhueza 7.661.275-7 Fernando Gonzalez Acuña  
7.211.509-0 Maria Teresa Ferrari Gil 7.357.611-3 Nancy Anthauer  
Faulbaum 5.486.599-6 Natalia Retamales Moreno 13.669.843-5 Adela  
Camus Ibañez 9.906.650-4 Cecilia Raquel Arancibia Ovalle 8.875.442-5  
Camilo Boza Wilson 8.288.874-8 Christian Häberle Tpaia 10.908.435-2  
Pedro Araneda Mancilla 8.413.078-8 Pamela Silva Crespo 7.497.556-9  
Clara Maria Raquel Gana Apablaza 6.553.243-3 Felipe Matta Campbell  
10.142.649-1 Juan Rogelio Quiroz Salinas 6.007.605-7 José Eduardo  
Vergara LLanos 7.913.817-7 Jared Oyarzún Muñoz 14.318.239-8 María del  
Pilar Zarraga Olavarria 7.641.920-5 Enrique Heriberto Araya Nuñez  
6.224.223-k Luis Benito Leon Huerta 5.275.303-1 David Arturo Jofré Pavez  
7.700.644-3 Mauricio Sagardia Blanco 4.498.818-6 Marcos Fernando  
Alvarez Ramirez 7.797.367-2 Carmen Soledad Cifuentes Jara 12.065.783-6  
Susana Lillo Sarno 6.431.543-9 Sergio Hernán Marfil Yacuzzi 2.444.922-K  
Lorena Iturra Urriola 8.351.800-6 Pablo Salvador Álvarez Lagos 7.491.832-  
8 Carmen Paz Vallejos 16.217.328-6 Alejandro Carrillo Caballero  
8.080.717-7 Jose Ignacio Bravo Puno 11.873.179-4 Irene Sanchez Binder  
7.834.543-8 Arturo Andrés Cerda Verdejo 10.919.878-1 ana maria beroiza  
williamson 6.376.414-0 Maria Aurora de Lourdes Canessa Tapia 6.677.681-  
6 Santiago Enrique Delucchi Zunino 1.694.240-5 Rodrigo lara Holtskamp  
7.136.111-k Jose Miguel Uribe Morales 6.490.683-6 Maria Donata Antiga  
Bovio 14.526.079-5 Eugenia Jeria De Folliot 3.697.445-1 Maria Susana  
Acuña Araneda 9.293.409-8 Jorge Yutronic Herrera 11.820.912-5 Cecilia  
Huenchullan Catalán 8.490.822-3 Paulina Jaramillo Salazar 8.931.855-6  
Cecilia Ximena Daszenies Sickinger 8.534.299-1 Gladys Ibañez Ramírez  
10.306.339-6 Marcelo Maturana Riquelme 8.720.084-1 Miguel Salas  
Reinoso 12.488.110-2 Manuel Antonio Horacio Alvarez Bugueño  
5.984.763-5 Luis Antonio Vera Alucema 4.612.796-k Gonzalo Cristian  
Zuloaga Montero 5.546.300-k Mauricio Ibañez Ramírez 8.837.745-1 Ivan  
Benjamin Arriagada House 8.114.437-0 Wilfredo Calderon Ortega



5.777.103-8 Carlos Reyes Villablanca 7.337.177-5 Carlos Hinrichs Oyarce  
6.780.648-4 Veronica Deppe Alberdi 6.803.992-8 Amanda Ladron de  
Guevara Hernandez 12.489.084-5 Alejandro Ortega Vasquez 9.120.356-1  
Ingrid marlene Ernst Elizalde 9.552.556-3 Hector Melo Olcay 7.508.750-0  
Alexandra rojas Gonzalez 6.761.100-4 Heidi del Pilar Leiva Henriquez  
5.920.874-8 Ana Valdes Perez 6.992.999-0 Juan Enríquez Guzman  
6.110.988-9 Patricio Altamirano Valencia 9.164.210-7 María Angela Cuevas  
Romero 9.341.450-0 Franco Aristides Paveri Dasso 5.007.526-5 Rosario  
Alarcón Cabrera 6.276.093-1 Carlos Villarroel Fuentes 6.203.306-1 Julio  
Toledo Parra 7.556.422-8 Francisco José León Kam-Chings 6.444.544-8  
Mario Montoya Garcia 6.362.047-5 Alejandro Baeza Soto 9.422.399-7  
Magali Pacheco Méndez 8.137.505-4 Eugenia Loredó Fort 8.069.196-3  
Maria Cristina Medina Spencer 6.985.879-1 Gioia Perez Monti 9.368.427-3  
Raul Martinez Rogers 5.382.960-0 Carlos Eduardo Melo Lbra 8.910.448-3  
Hernan Moya Bonomi 8.523.572-9 Armando Ivan Baeza Gonzalez  
7.133.442-2 Elena Diaz Verdugo 9.436.267-9 Fernando Araneda Leyton  
6.290.409-7 Rene Henriquez Diaz 5.235.765-9 Rodrigo Jara Doussoulin  
8.780.904-8 Jose Ricardo Yanez Pizarro 6.779.752-3 Luis Lionel Muñoz  
Sepulveda 5.753.990-9 Francisco Rivas Bidegain 10.900.748-k Mariela  
Atienza 8.701.283-2 Carlos Muñoz Gallardo 12.075.995-7 Carlos Iriarte  
Avalos 8.073.435-2 Oscar Rojas Gorigoytia 4.433.437-2 Nelson Flores  
Navarrete 7.819.693-9 Javier Eduardo Carvajal Avalos 7.628.790-2 Ignacio  
Huenchullan Catalan 8.359.709-7 Carlos Rubio Herrera 4.777.776-3 Emma  
Magdalena Rios Peric 5.540.595-6 Luis Alberto Inzunza Constanzo  
10.333.135-8 Jorge Kramm Asenjo 8.131.419-5 María Eugenia Mercado  
Martinez 5.760.722-k Christian Hubner Hoffmann 8.538.438-4 Alberto  
Danton Navarrete 10.078.499-8 Barbara Camu Parrau 8.028.944-8 Emilio  
Gabriel Game Marcos 4.110.757-k Verónica Esperanza Carreño Pinto  
8.473.212-5 Renato Chacón Abba 8.965.124-7 Jorge D'Albora Padovani  
4.925.445-8 Magdalena de la Cruz Quiroga Soto 5.174.753-4 Antonio Fica  
Tolosa 5.545.800-6 Benjamín De La Cruz Vicente Parada 6.627.000-9  
Ricardo Wiegand Burkhardt 8.819.340-7 Maria del Pilar Fagalde Herrera  
10.399.123-4 Guillermo Ferrer Balart 8.676.242-0 Patricio Rioseco  
Saavedra 6.153.363-8 Rodrigo Salas Nuñez 9.665.485-5 Hector Enrique



Elgueta Carrasco 6.043.922-2 Erwin Hevia Hott 6.107.541-0 Manuel Antonio Saavedra Muñoz 5.606.499-0 Héctor Caupolicán Díaz Yarrá 4.582.299-0 Mauricio Adrián Osorio Ulloa 9.088.942-7 Marcela González Malatesta 10.769.665-2 Eduardo Gerter Jara 7.617.985-9 Carmen Toro Muñoz 7.322.755-0 Juan Romero Tomasevich 6.888.580-9 Valeria Musa Dieguez 7.704.983-5 Guillermo Adrian Cancino Neira 4.659.558-0 Mario Andrés Calvo Arellano 10.541.428-5 Manuel Barros Borgoño 2.742.952-1 Gina Alicia Brun Mautino 11.702.431-8 Juan Guillermo Hertzner Ruiz 8.774.685-2 Fernando Subiabre Puebla 5.929.836-4 Alberto Solervicens Mortara 5.628.602-0 Angela Patricia Schnettler Morales 10.263.191-9 Jose Ruben Ortega Aguila 7.451.978-4 Alessandro Foradori Curtarelli 4.105.288-0 Enrique Neira Ovalle 7.163.681-K Ana Cristina Jauregui Errico 7.604.681-6 Maria Antonieta Puga Naour 9.230.222-9 Agustín del Carmen Fuentes Zamorano 5.482.402-5 Daniel Alfaro Delgado 6.139.916-K Edgardo Bassaletti Bustos 9.147.361-5 Patricio Bertoglia Fuentes 5.957.726-3 Alvaro Raul Leon Rivera 3.044.411-6 Laura García de Cortázar García de Cortázar 7.153.742-0 Jaime German Sanz Contreras 8.206.272-6 Ximena Castillo Hemmelmann 7.295.306-1 Raúl Valenzuela López 6.653.0086 Fernando Leiva Castro 5.272.001-K Gustavo Sommer Matamala 6.015.296-9 Ramon Hernandez Navarrete 8.100.300-9 Ramón Álvaro Rinaldi Urzúa 2.933.796-9 Luis Troncoso Schifferli Y 6.419.469-0 Maria Ines Escudero Ovalle 9.144.648-0 Oscar Vallejos Arredondo 6.369.553-K Ida Concha Murray 8.870.849-0 Ricardo Jimenez Reyes 7.096.655-7 Bárbara Muñoz Alarcon 10.380.150-8 Irene Margarita Valenzuela Jarpa 6.215.680-5 Ada Bidart Conejeros 7.032.203-k Hernán Ernesto Acevedo Pierart 5.406.013-0 José Venegas Toro 7.761.481-8 Victoria del Pilar Rivera Guiñez 5.110.782-9 Julio Muñoz Hernández 4.333.861-7 Alejandro Carvallo Velasco 7.814.676-1 Carmen Gloria Benavente Rojas 7.849.572-3 Francisco Albarracín Auladell 6.055.430-7 Gonzalo Hernán Cuevas Pedrals 5.555.569-9 Fernando Zuleta Ferreira 4639168-3 Raúl Germán Dinator Esterio 7.578.549-6 Teresa Vidal Planas 6.868.979-1 Carlos Marcelo Moya Gonzalez 6.523.010-0 Yazmin Farran Farran 6.806.507-0 Maria Soledad Fontena Faundez 7.188.690-5 Delia Pilar Canales Fernández 6.435.022-6 Cristian Pinto Santana 10.423.350-3



XFNXXNXX

Liliana Adriana Campos Perez 8.928.155-5 Zunilda Gambetta Alarcón  
6.020.581-7 Silvio Cesar Gutierrez Escarate 6.551.592-k María Liliana  
Contreras Alarcón 7.264.654-1 Claudio Eugenio Gamboa Castelblanco  
6.425.126-0 Jorge Lara Garrido 4.912.768-5 Javier Poblete Alvarez  
8.859.456-8 Vesna Loncharic Scepanovic 8.810.073-5 Miriam del Carmen  
Pérez Henríquez 6.317.100-K Belfor Morales Chacana 9.072.064-3 Carmen  
Zambrano Gaete 6.929.979-2 Dimitrije Pavlov Leiva 7.187.449-4 Roberto  
Parra Ferrada 6.624.108-4 Isabel Dughman Nayar 9.969.560-9 Raúl Terán  
Arias 10.807.654-2 Eduardo Hafon Chiang 7.882.815-3 Maria Fidelia  
Escobar Silva 6.622.357-4 Angel Ulloa Avsolomovich 6.215.478-0 Fernando  
Bustamante Bozzo 2.654.310-K Karol Baksai Elespuru 13.687.060-3  
Rosmarie Kroneberg Contzen 6.526.602-4 Doris Ester Subiabre Cortes  
7.711.419-k Maria del Pilar Salas Trejos 7.233.372-1 Rosa Elizabeth Cortes  
Gutierrez 8.800.784-0 Salvador Fernando Padilla Sanhueza 7.189.831-8  
Eugenia Ortiz Guerrero 8.046.410-K Carlos Ignacio Echeverría Bunster  
5.026.292-8 Ignacio Duarte García de Cortázar 4.268.521-6 Marianne  
Herlitz Garros 6.308.057-8 Victor Pacheco Contreras 4.595.778-0 Juan  
Carlos Peñaloza Cabrera 9.151.214-9 Monica Vaccaro Collao 7.506.437-3  
Alvaro Julio Pantoja Ackermann 9.382.958-1 Eugenio Soto Garrido  
6.324.128-8 Eduardo Raviola Ascencio 8.145.114-1 Sylvia Aurora Serrano  
Nuñez 7.070.537-0 Patricia Cabezas Barrientos 7.405.100-6 Juan Palma  
Wenzel 7.061.616-5 Claudia Mariana Vidal Toscanini 11.969.580-5 Maria  
Isabel Saldes Ebensperger 5.447.972-7 Gian Mario passano rollero  
4.327.347-7 María Purísima Alarcón Bravo 5.710.548-8 Eduardo Becerra  
Márquez 5.613.287-2 Jose Sepulveda Cuevas 9.288.075-3 Francisco Loyola  
bravo 7.633.693-8 Eduardo Fernández Robles 6.335.617-4 Fernando Gallo  
Guzman 8.277.250-2 Juan Cabello Andrade 12.134.507-2 Flora Funez  
Leyton 5.710.803-7 Raúl Fernández Sepulveda 5.254.430-0 Erich  
Niklitschek Bohle 10.391.865-0 Ernesto Perez medina 7.702.780-7  
Humberto Eduardo Otárola Hidalgo 7.099.069-5 Mario Wilckens Zapata  
2.578.771-4 Ricardo Bustamante Bozzo 6.246.332-5 José Isidro Torrens Cid  
5.579.380-8 Fabian Crisosto Hidalgo 12.305.469-5 Patricio González  
Valenzuela 10.085.853-3 Maria Soledad Gallo de la Noi 10.667.615-1  
Esther Belia Fanjul 4.563.777-8 Eliana Arias Torcello 14.471.367-2 Pablo



XFNXXNXX

Gaete Saldías 10.166.423-6 Claudia Mariela Gómez Escobar 10.984.399-7  
Oscar Gamarra Chamorro 7.984.609-0 Luis Becerra Márquez 8.556.828-0  
Fernando Araya Ulloa 10.728.165-7 Julia Guerrero Peralta 11.698.132-7  
Erika Becker Weisser 9.469.268-7 Pedro Ferrand Miranda 9.859.317-9  
Ximena Mora Diez 9.094.427-4 Patricia Godoy Maluenda 10.373.616-1  
Heidi Schuffeneger Salas 8.759.107-7 Hugo Gonzalez Venegas 7.424.495-5  
Claudia Andrea Astudillo Abarca 12.017.128-3 Carlos Zink Ricuant  
6.550.966-0 Alejandro Vergara Bravo 8.563.393-7 Carlos Manuel Sáez  
Barrio 7.686.186-2 Alexis Sanhueza Ulloa 7.448.128-0 Andrés Steuer  
Holmgren 8.528.251-4 Claudio Flores Wurth 7.649.749-4 Juan Benavides  
Moreno 8.929.138-0 René Pumarino Meléndez 7.745.423-3 Jaime  
Lubascher Correa 8.578.737-3 Cesar Enrique Jorquera Guzman 7.777.613-  
3 Rosa Ines Arriagada Dominguez 5.865.950-9 Víctor Córdoba Riquelme  
8.087.820-6 César Valenzuela Millan 8.774.106-0 Liliana Prina Pacheco  
10.202.315-3 Carlos Rueda Quintero 14.596.131-9 María Eugenia Ávalos  
Anguita 9.358.285-3 Pedro Cament Hormazábal 7.221.852-3 Guillermo  
Ribbeck Véjar 8.025.507-1 Gloria Cabalin Quiñones 4.418.632-2 Sylvia  
Asenjo Asenjo Mardones 6.168.094-2 Víctor Manuel Monsalve Saavedra  
6.452.923-4 Rogelio Luis Guillermo Ureta León 6.017.379-6 Juan Santana  
Oyarzo 6.601.359-6 Irene Castro Esparza 8.704.430-0 Mario Gajardo  
Campos 6.889.015-2 Iris del Rosario Otarola Torres 9.915.384-9 Eduardo  
Maurin Urzua 5.145.867-2 Juan Enrique Godoy Urrutia 5.604.273-3 Maria  
Isabel Martin Palacios 8.310.054-0 Gianina Sirandoni Riquelme 8.028.226-  
5 Virginia Manns Davis 8.632.044-4 Nimia Vallejos Carle 11.492.797-k  
Carmen Concha Siques 6.065.497-2 Carolina Campos Chavarría  
10.575.381-0 Carlos Alberto Nieme Bujalil 6.459.657-8 Mauricio Bronfman  
Arambrón 3.822.808-0 Richard Vergara Llanos 9.723.351-9 Cristian  
Pimentel seballos 8.542.108-5 Juan Arraztoa Elustondo 2.658.923-1 Raul  
Gonzalez Ramos 4.764.213-2 Carolina Garcia Soto 12.657.743-5 Leopoldo  
Maniquez Silva 1.893.624-0 Álvaro Jaime Gomez Gallo 5.314.193-5 Maria  
Matilde Campos Stowhas 4.596.406-k Rafael Martínez Venegas 6.839.737-5  
Luis Guillermo Caballero Ebeling 8.628.864-8 Gerardo Venegas Castro  
10.698.108-6 Carolina Eugenia Chahin Anania 8.127.326-k Rodrigo  
Fernandez Meza 15.512.523-3 Sofia Araya Moreno 13.218.871-8 Jaime



Patricio Huidobro Macaya 5.543.143-4 Jose Lepez Garcia 5.441.079-4  
Cesar Fuentes Cerda 9.347.526-7 Pedro Martínez Sanz 3.388.216-5 Omar  
Ferrada Vallejos 10.493.936-8 Paulina Collao Alcaya 13.048.037-3 Marcela  
Desmond Miranda 9.143.056-8 Nelson Matus Herrera 8.411.956-3 Fidel  
Garat Pinto 8.869.029-k Dalton Leonardo Azócar Hitschfeld 5.558.430-3  
José García Gay 10.646.895-8 Eduardo Villagrán Valdés 4.038.274-7  
Armando Larraguibel Christen 9.133.186-1 Jorge Verdugo Garcés  
9.481.315-8 Ximena Vascope Martínez 6.278.957-3 Liliana Carrasco San  
Martin 4.193.941-9 Rodrigo Arregui Valdes 10.304.982-2 Jaime Mauricio  
Reascos Ocaña 14.705.796-2 Jessie Niklitschek Huaquín 7.873.504-k Eliana  
Díaz San Martín 4.325.842-7 Carlos Cabello Cervellino 13.415.173-0  
Ricardo Godoy Franke 2.306.601-7 Susana Durán Gómez 10.510.811-7  
Gonzalo Victoriano Rojas 12.211.807-k Jacqueline Fierro Jara 8.891.645-k  
Néstor Gonzalo Romero Estrada 8.083.515-9 Nadia Montoya Robles  
8.393.869-2 Patricia Amarales Osorio 6.992.734-3 dolores del pilar pavón  
torres 5.198.672-5 Maria Soledad Gonzalez Godoy 6.628.863-3 Hernan de  
Jesus Castillo Jordan 8.485.979-6 Maria Teresa Yáñez Figueroa 6.646.494-6  
Roberto Eduardo Sepulveda Hermosilla 7.353.232-9 Hernan Rebolledo  
Berríos 10.815.798-4 Victor Nazer Acuña 5.556.475-2 Andres Molina  
Gurruchaga 6.069.165-7 Teresa Bilbao Muñoz 6.418.811-9 Rodrigo Rosati  
Maldifassi 9.601.526-7 Jaime Krیمان Nuñez 9.393.738-4 Ximena Pilar  
Pucheu Moris 10.954.845-6 Cesar Vera Medrano 4.322.532-4 Myriam  
Alejandra Román Parra 10.206.433-k Juan Carlos Keymer Aguirre  
5.088.884-3 Oscar Humberto Ham Gonzales 2.032.446-5 Edgardo Corral  
Sereño 5.905.769-3 Gabriel Campos Lopez 12.201.337-5 Ricardo Hernan  
Silva Villanueva 6.794.957-9 Oscar Daniel Darrigrande Morales 8.805.531-  
4 Edgardo Luis Castelli Vilches 4.256.032-9 Paulina Cerda Velasco  
12.445.959-1 Teresita del Pilar Iturriaga Bustos 9.398.587-7 María Helena  
Perry Espinoza 9.285.265-2 Jorge Bordeu Urrejola 5.966.674-6 Mario  
Palma Jara 5.818.383-0 Margarita Muñoz Navarro 6.138.488-K Doris Vera  
Castillo 8.344.788-5 Ana Marcela Cárdenas Pizarro 10.582.162-k Rocio  
Arenas Pazos 8.548.939-9 Manuel Sedano Lorca 6.331.843-4 Maria Loreto  
Aguirre Coveña 6.498.888-3 Darío Alejandro Villanueva Orellana  
5.414.710-4 Nicolas Larenas Hillerns 7.172.941-9 Hugo Ochoa Salinas



8.820.429-8 Mauro Rodas Regalado 14.609.617-4 Marcia Adriana Salinas Jara 6.304.050-9 Juan Eduardo Hernández Ducos 8.826.110-0 Susan Mariño Aravena 10.961.320-7 Margarita Arancibia Silva 7.811.235-2 Arnoldo Gonzalez Pereira 8.766.591-7 Sergio Galo Diaz 6.486.533-1 Julio Sepulveda Zúñiga 8.326.693-7 David Belisario Ben-Dov Codner 6.870.779-k Ana María Brito Bugueño 7.103.058-K Raul Aguila Miranda 6.672.475-1 Patricia Méndez Zamorano 4.672.973-0 Enriqueta Lucrecia Aguilar Tapia 6.605.693-7 Ivan Urbina González 6.592.667-9 Camila Galaz Aguilar 16.864.928-2 Fernando Hammersley Schaffeld 4.144.506-8 Jaime Mayora Espinoza 6.571.052-8 Luz Maria Moran Ibañez 9.668.279-4 Claudio Valentin Fierro Neudörfer 12.696.531-1 Ximena Cecilia Romero Kries 9.081.785-k Maria Soledad Pineda Fernandez 7.024.930-8 Axel Schmidt Obrador 9.203.218-3 Juan Edmundo Landeros Sanzana 10.662.302-3 Jaime Duery Musalem 3.446.523-1 Claudio Cisterna santana 10.406.643-7 Adriana Olivos Miranda 11.756.467-3 Emilio Brunie Lozano 3.502.124-8 Ana Maria Larrain Delgado 6.498.986-3 Rodrigo Rivera Sepúlveda 11.452.542-1 Karin Kleinstauber Saa 8.539.908-K Isabel Carranza López 8.666.289-2 Patricio Jara Muñoz 9.218.125-1 Gustavo Delgado Vargas 8.475.836-1 Eduardo Nieme Bujalil 7.063.528-3 Sandra Bareño Quintana 14.733.459-1 Mauro Parra Cordero 9.053.833-0 Hector Opazo Sanchez 6.565.950-6 Victor Manuel Parra Morales 10.342.578-6 Jorge Ivan Sandoval Zamorano 7.385.952-2 Juana Emilia Morales Solimano 3.955.060-1 Luis Miguel Molina Vidal 6.518.990-9 Eutimio Roa Burgos 5.163.240-0 Felipe Tiznado Quintana 6.136.380-7 Jimena Carreño Pinto 8.473.211-7 Montserrat Santamaría Carvallo 6.749.193-9 Pablo Villanueva Garín 10.816.306-2 Marcela Avalos Barry 8.878.513-4 German Cueto Urbina 6.290.097-0 Alejandro Dapelo Aste 5.832.424-8 Miguel Antonio Torres Ramírez 7.170.469-6 Stanko Karelovic Car 6.525.798-K Ruben Ruiz Marchant 7.139.354-2 Karen Carmen Bussenius Brito 15.339.859-3 Vicente Gutierrez Bascur 7.796.585-8 Jorge Aliaga Bravo 8.349.604-5 Claudio Antonio Seguel Contreras 6.885.568-3 Roland Franke Pezantes 14.577.753-4 Oscar Alberto Carvajal Flores 7.953.961-9 Patricio Palavecino Rubilar 6.897.405-4 Eghon Guzman Bustamante 6.380.570-k Francisco Silva Fuentes 8.094.407-1 German Urzua Bravo 6.365.616-k Verónica Céspedes



Solar 7.828.054-9 María Cristina Rodríguez Magalhaes 6.362.361-k  
Horacio Castillo Hidalgo 4.790.070-0 Rodolfo Avendaño Hoffmann  
7.477.070-3 Eduardo Esteban Flores Véliz 6.624.971-9 Jaime Urbina Cortes  
8.930.213-7 Luis Gangas Reyes 10.069.254-6 Maria Joao Yubero Goncalves  
10.973.600-7 Jorge Vidal Aguilera 4.681.546-7 Fabiola Tarsetti Carreño  
8.682.797-2 Alejo Chavez Aravena 8.481.719-8 Lucy Troncoso Schifferli  
6.419.468-2 Juan Carlos Diaz Patiño 8.595.124-6 Gaston Roberto  
Dussillant Nielsen 8.709.430-8 Karen Manríquez Bittner 17.176.922-1  
Bernardo Enrique Espinoza Cofré 7.647.317-K Jorge Sabat Sabag  
14.489.549-5 Humberto Cerda Veneros 11.819.529-9 Paolo Catalan Vera  
12.169.216-3 Victoria Novik Assael 9.383.620-0 Fernando Reyes Medina  
6.948.483-2 Luis Ptaricio Trincado Marcinez 9.480.223-7 Alejandro Lopez  
Araneda 7.879.747-9 Patricio Basilio Farias 7.223.393-k Jocelyn Maurer  
Duarte 12.585.106-1 Andres Miranda Bustos 11.633.810-6 Patricia Diaz  
Amor 4.806.933-9 Claudia Fernandez Mardones 11.861.148-9 Gonzalo  
Klaassen Pinto 6.992.552-9 Ramiro Fernández Calderón 10.898.660-3 Jorge  
Antonio Rivas Negrete 7.453.157-6 Pamela Luksic Novion 7.985.496-4  
Javier Julio Muñoz Lora 14.596.374-5 Carla Saez Tapia 11.934.444-1  
Angela Carola Reichert Meiners 5.842.900-7 Luis Francisco Uribe Uribe  
5.168.867-8 Maria Eugenia Macias Ponce 14.702.951-9 Paulo Carrasco  
Garcia 8.399.092-9 Edith del Carmen Quintulén Jaque 8.988.429-2 Luis  
Silva Fuentes 3.636.738-5 Patricio Esparza Ananias 5.758.987-6 Josefina  
Patricia Miranda González 8.513.514-7 Arsenio Olivares Torres 5.541.049-6  
Cesar Rojas Vizcarra 8.520.806-3 Rodrigo Subiabre Ferrer 13.671.023-0  
Eduardo Bustos Hrepich 6.461.178-k Alexis Gabriel Rojas Pincheira  
11.621.015-0 Thelma Raphael Zurich 8.135.995-4 Maria Elisa Nalegach  
Romero 8.824.490-7 Juan Pablo Valdivieso Ruiz-Tagle 6.875.102-0 Paulina  
Alid Cuadra 13.134.684-0 Aldo Cornejo Soto 5.693.311-5 Cesar Pantoja  
Soto 7.798.112-8 Maria Teresa Caceres Sagues 8.375.383-8 Patricia  
Méndez Zamorano 4.672.973-0 Cecilia Mendez Rivera 9.515.142-6 Jorge  
Grob Restovic 6.636.926-9 Hernan Alejandro Cornejo Hidalgo 6.543.693-0  
Héctor Andrés Serrat Kallens 7.909.064-6 Marcos Villalobos Sepulveda  
8.650.886-9 Hector Figueroa Rebolledo 6.919.212-2 Pablo Gerardo Franco  
Olea 8.215.953-3 Marcela Castro Ramirez 9.093.928-9 Elena Lolos Chaban



7.392.148-1 Raquel Olavarria García 7.800.863-6 Humberto Alejandro Fernández Nome 10.717.772-8 Francisca Redondo Moneta 8.656.457-2 Mariana Contreras Codoceo 6.734.358 -1 Carlos Morales Ahumada 11.819.541 - 8 Francisco Santorcuato Fuentes 8.359.611-2 Fernando Martinez Cerda 6.014.568-7 Carolina Hernandez Arenas 11.478.450-8 Sergio Miguel Ramirez Cunillera 5.027.337-7 Carlos Escobedo Meneses 7.819.736-6 Ivonne Arriagada reinhardt 8.448.853-4 Patricio Sanhueza Espina 6.273.928-2 Ricardo Eulogio Yanjarí Morales 7.819.621-1 Paula Andrea Bravo Araneda 12708214-6 Vivian Suárez Oviedo 10.984.511-6 Rosa Elisa Gueren Alvarado 7.753.850-k Felix Torres Bulnes 3.634.228-5 Daniel Alberto Reyes Echeverría 6.205.410-7 Carmen Silvia García Figueroa 6.987.045-7 Claudio Urrea Robin 6.507.383-8 Hector Aburto Acuña 6.720.986-9 Jaime Jeldres Vargas 7.114.882-3 Hector Espinoza Correa 6.602.918-2 Claudio Cordero Molina 8.969.303-9 Fernando Alberto Carrasco Naranjo 8.044.056-1 Sergio Chiang Wong 5.785.436-7 Manuel Enrique Fernández Neira 5.134.600-9 Violeta Ximena Vignolo Friz 5.510.536-7 Jesús Véliz López 9.966.814-8 Nora Osorio Fontecilla 8.310.632-8 Humberto González Rodríguez 3.377.762-2 María Gilda Bavestrello Marisio 8.260.173-2 Zvonimir Alejandro Rajcevic Orellana 6.511.227-2 René Aguilar Sánchez 6.136.714-4 Marcelo Jara De La Maza 3.486.257-5 Jorge Eduardo Rojas Contreras 7.209.724-6 Saul Segundo Zuñiga Borcoski 6.394.641-9 Jorge Edwin Rodolph Schmeisser 7.460.045-k Patricio Mois Yudilevich 5.470.779-7 Carlos Prieto Williams 4.124.125-K Carlos Kuschel Herbach 5.588.148-0 Susana Verdugo Baraona 7.201.538-k Patricio Berríos Gangas 4.110.384-1 María Angélica Zegers Rigollet 4.338.391-4 Eduardo Cohn Schwartz 4.756.219-8 Claudio Toledo Almonacid 6.434.096-0 Viviana Badilla Montenegro 6.609.510-K Alberto Gyhra Soto 3.614.073-9 Sergio Gerardo Schwember Fernández 5.892.890-9 Mariana Reinhardt Lagos 7.012.930-2 Marcia Teitelboim Grinblatt 6.386.486-2 Raul Valenzuela López 6.653.008-6 Natalio Ismael Pessa Charlin 5.795.307-1 Patricia Clara Gonzalez Mons 9.356.193-7 Marcos Gutierrez Meneses 8.957538-9 Clemente Meneses Rubianez 2.482.704-6 Sergio Salas Flores 5.425.331-1 Maria Lucia Andrighetti Cifuentes 5.198.654-7 Ramon Lobos Vasquez 8.578.015-8 Alfonso Jorquera Rojas



4.892.083-7 Larissa Lezhuk Lagos 14.544.531-0 Dalton Azocar Hitschfeld  
5.558.430-3 Jorge Heriberto Jaramillo Puchi 2.292.195-9 Antonio Banfi  
Pacheco 4.166.018-k Jorge Lemus Beytia 3.424.782-k Alejandro Aguayo  
Jara 7.031.316-2 Isabel Sánchez Gonzalez 8.881.131-3 Ernesto Perez  
Medina 7.702.780-7 Juan Pablo Hernández Vásquez 8.492.869-0 Hans  
Oppermann Soza 7.008.787-1 Verónica Valdivia Núñez 7.280.563-1 Jaime  
Sandoval Zamorano 8.904.921-0 Jorge Silhi Zarza 6.105.926-1 Carlos  
Salinas Castro 6.583.598-3 Alvaro Baeza Condori 7.190.211-0 Edison  
Carlos Díaz Rebolledo 6.357.843-6 Jose Luis Garrote Zenteno 6.501.970-1  
Gustavo Salgado Brocal 6.294.462-5 Hilda Elizabeth Sánchez Sáez  
5.556.702-6 Miguel Angel Pantoja Monsalves 7.824.858-0 Nory Peñaherrera  
Matute 14.703.862-3 Rodrigo Contreras Gallardo 4.326.781-7 Liliana  
Carrasco San Martín 4.193.941-9 Mariana Contreras Codoceo 6.734.358-1  
Juan Roberto Ferrada Velásquez 6.827.067-7 Maria Judith Salinas Cubillos  
5.777.556-4 Javier Sergio Egaña Fuentes 5.597.397-0 Ana Patricia Andrade  
Kunstmann 7.972.477-7 Juan Alejandro Saez Burgos 4.210.391-8 Sergio De  
La Fuente Gallegos 7.031.928-4 Fernando Gustavo Riquelme Gutierrez  
5.601.569-8 Carlos Schultz Oettinger 8.852.608-2. Dante Corti Ortiz  
3.836.696-3 Carlos Adolfo Rodriguez Quezada 4.868.149-2 Lenka Nelly  
Ugrinovic Crocco 6.678.790-7 Pedro Roy Maitre Cockett 5.597.397-0 Raúl  
Enrique Martínez Lepe 5.721.492-9 Jose Tamblay Potestad 6.067.035-8  
Luis Miranda Lopez 4.819.575-k Voltaire Muñoz Arriagada 2.924.018-3  
Celia Moreno Chamorro 7.239.503-4 Hernán Benítez Bulicic 4.812.966-8  
Patricia Galvez Jaspard 5.438.484-K Julio César Acevedo Díaz 3.067.569-k  
Claudio Jara Vera 11.717.655-k Andrea Lillo Bustamante 13.322.697-4  
Mario Calvo Gil 5.732.207-1 Pamela Arellano Faundez 5.900.627-4  
Guillermo Bravo Craig 7.837.486-1 Enzo Hernan General Burgos  
9.243.719-8 Armiliano rebolledo Bello 4.497.469-k Luisa Del Carmen  
Varela Alvarez de Araya 8.007.282-1 Héctor Francisco Saldaña Tobar  
6.420.393-2 Raúl Leonidas Sepulveda Poblete 5.199.036-6 Atilio Juan  
Manuel Quintana Rojas 5.066.238-1 María Pilar Merino Goycoolea  
5.325.222-2 Fernando Arab Nessrallah 5.543.229-5 Jorge Castillo Lara  
14.208.015-K Daniela Acuña Palma 15.590.030-K Sylvia Luer Mas  
6.333.157-0 Gustavo Valenzuela Palma 8.052.452-8 Patricio Jaime Peñailillo



Chi 6.991.893-k Zorka Buc Calderón 5.751.981-9 Alfred Norman Pugh  
Martínez 5.302.275-8 Luis Jorge Godoy Belmar 2.145.585-7 Carmen Gloria  
Zambrano Gaete 6.929.979-2 Sergio Enrique Avendaño Gómez 6.662.581-8  
Héctor Francisco Saldaña Tobar 6.420.393-2 Rose Mary Gandula Ghiglia  
10095694-2 Edgardo Condeza Vaccaro 4.452.964-5 Claudio Juan Alfonso  
Vera Lopez 5.883.919-1 Guillermo Santana Herrmann 4.499.534-4 Sergio  
Krause Hausdorf 6.987.049-K Ricardo Godoy Franke 2.306.601-7 Rosa  
Fredes Leon 4.707.303-0 Eduardo Ormeño Muñoz 8.082.192-1 María  
Liliana Loyola 8.246.035-7 Magali Pacheco Mendez 8.137.505-4 Héctor  
Maldonado Leiva 9.582.264-9 Rosana Diaz Tapia 9.191.022-5 María  
Eugenia Senociain Pares 5.620.095-9 Manuel Anibal Valenzuela Latorre  
5.920.879-9 Julio Salfate Claro 5.498.827-3 Ivonne Moraima Abarca Faune  
7.326.668-8 Gabriel Alfonso Martínez Del Río 3.912.129-8 Luis Felipe  
Carcamo Diaz 5.669.469-2 Teresa Barlaro Fuentealba 7.265.394-7  
Alejandro Soto Sepulveda 5.247.474-4 Carmen Rivera Vera 5.513.520-7  
Fernando Nelo Arenas Pino 7.530.480-3 Rogers Ortega Sepúlveda  
5.850.554-4 Blanca Del Camen Dinén Huerta 6.661.569-3 Luciano Marisio  
Valdés 5.343.040-6 Luis Cuitiño Gaete 4.494.969-5 German Acuña Game  
7.805.023-3 Teresa Irene Bilbao Muñoz 6.418.811-9 Marion Anselmi  
Méndez 5.307.786-2 Cesar Lopez Lagos 4.389.592-3 Marion Anselmi  
Méndez 5.307.786-2 Gladys Nachme Smok Sahid 5.085.589-9 Carmen  
Campos Pradena 5.614.721-7 Eileen Weldt Suazo 7.173.069-7 María  
Cecilia Aviles Montecino 6.838.780-9 Patricio Riofrío Peredo 4.843.539-4  
Armiliano Francisco Rebolledo Bello 4.497.469-K Andrea Avendaño Ben-  
Azul 10.717.129-0 Eduardo Welch Waldemar 4.181.717-8 Patricia Rubio  
Allel 6.551.953-4 Fuad Sebastian Chacur Chacra 4.413.397-0 Pamela Moya  
Parra 10.126.853-5 Maria Salinas Cubillos 5.777.556-4 Miriam Carvajal  
Almendra 8.263.993-4 Maria Teresa Yañez Figueroa 6.646.494-6 Walterio  
Muñoz Castillo 4.764.369-4 Maria Magdalena Fernandez Fernandez  
7.776.800-9 Dania Yurac Romero 8.155.395-5 María Cristina Ulloa Luna  
6.632.819-8 Lieselotte Ciesielski Poppe 2.710.125-9 María Cristina Maeztu  
Vidal 4.469.744-0 Luis Moraleda Tapia 5.342.767-7 Estela Muñoz Peralta  
5.294.627-1 Mariela Gaytan Arcos 3.707.710-0 Raul Jose Riquelme  
Acevedo 6.444.552-9 Carlos Enrique Elgueta Rojas 6.101.295-8 Maria



Abarca Zenteno 6.792.821-0 Ricardo Rossi Fernandez 4.775.636-7 Marcela Chackal Rossi 14.615.995-8 Anselmo Arturo Osses Villagran 2.924.071-K Sergio Antonio De la Fuente Martinez 3.189.615-0 Carolina Coria de la Hoz 11.536.754-4 Carmen Gloria Aguayo Chaves 6.617.870-6 Mauricio Adrian Osorio Ulloa 9.088.942-7 Luis Berrios Negron 5.219.944-1 Jaime Ivan Tapia Zapatero 7.501.578-k Gisela Valdebenito Fonseca 6.785.790-9 Carlos Pérez Arrau 4.348.754-k José Leal Mercado 4.835.862-4 Patricia Wilson Torregrosa 4.908.830-2 Carmen Salamanca Schifferli 7.583.560-4 María Soledad Gómez Carrasco 7.424.687-7 Octavio Enríquez Lorca 6.302.223-3 Maria Eugenia Rapiman Salazar 9.016.706-5 Alvaro Valenzuela Guajardo 10.546.137-2 Maria del Pilar Lavin Sotomayor 4.438.776-k Blanca Araya Arzola 3.433.883-3 Patricia Novoa Puga Roberto Troncoso Duran 7.583.487-k Marcelo Vergara Hermosilla 7.859.842-5 Erika Weber Sabando 6.882.501-6 Pablo García Herrera 13.622.910-9 Pablo Giacaman Barra 15.390.957-4 Juana Peña Venegas 4.794.482-1 Pilar Quiroga Lopez 5.451.149-3 Gonzalo Cuevas Pedrais 5.555.569-9 Monica Zuñiga Casanova 6.728.602-2 Elsa Montenegro Olivares 6.776.975-9 Juan Reyes Gutierrez 6.192.042-0 Humberto Melo Aiello 4.262.765-8 Enzo Pandolfi Burzio 5.175.316-k Arturo Felipe Radwell Barrientos 5.628.581-4, Carol Andrea Ferrer Mendoza, RUT 12.701.880-4, de Fernando Vicente Vera Gajardo, RUT 13.852.978-9, Ana Rosario Castro Cirveches RUT 7.639.075-4, de Carlos Miguel Gajardo Soto RUT 6.022.661-k y, de doña Meylin Gabriela Kong García RUT 7.224.441-9; Margarita del Pilar Herrera Otto, , RUT 5.484.418-2, de don Jaime Rojas Castro, médico, RUT 4.250.370-3, Karin Bauer Verdugo RUT 6.914.117-k, Gilberto Oscar Viguera Cheres RUT 7.673.116-0, Cesare Valentino Marizza RUT 3.923.306-1; doña Yolanda Rosa Medina González RUT 3.247.194-3, Ximena Infante Navarro, RUT 7.684.430-5; Luis Enrique Sierra Castillo, RUT 4.200.765- K, María Isabel Ferraz Bueno, RUT 14.622.008-8 y de don Iván Andrés Schilling Ferrari, RUT 7.797.488-1, todos de su domicilio para estos efectos.

Lo dirige en contra de la Isapre Nueva Masvida S.A. [Ex Isapre Óptima], representada legalmente por Hernán Pérez Carvallo, o quien le



reemplace o suceda, ambos con domicilio en calle Miraflores número 383, piso 15 oficina 1502, de Santiago.

Explica que todos los recurrentes son titulares de un Plan de Salud Grupal, denominado Plan Médico Socio MAS2012, regulado por el artículo 200 del D.F.L. N°1 del año 2005 de Salud. Esta norma legal confiere a los recurrentes el derecho indubitado y garantía legal de mantener su plan de salud y que éste no se modificado sino por consentimiento mutuo o por una causa legal declarada por órgano con jurisdicción.

La Isapre Nueva Masvida ha comunicado a todos los recurrentes a través de una carta fechada 31 de julio de 2019, su decisión de modificar el referido Plan de Salud, por haber cesado las condiciones de vigencia, revistiendo una apariencia de proceder de acuerdo a la normativa vigente. La misiva recurrida señala un plazo fatal a los recurrentes dentro del cual deben aceptar la decisión unilateral adoptada por la Isapre, bajo apercibimiento de entender que “no existe acuerdo” en la modificación propuesta y con ello, entenderse facultada la Isapre para poner término al Plan vigente, sin perjuicio de ofertar un plan de salud básico.

Pero, el artículo 200 del D.F.L. N°1 del año 2005 de Salud, al regular la modificación de un Plan de Salud Grupal, no señala que ello sea una facultad de la Isapre, aun cuando hayan cesado las condiciones de vigencia, sino que, muy por el contrario, refiere a que las modificaciones a un Plan de Salud Grupal deben ser acordadas por las partes, y sólo una vez acordadas, para que surtan efectos, deben comunicarse formalmente a través de una carta certificada, sin perjuicio de enviar un correo electrónico complementario.

Añade que de esta misma forma procedió la Isapre Nueva Masvida en septiembre de 2018, enviando una carta de similar tenor, siendo en dicha oportunidad la Superintendencia de Salud la que invalidó todo el proceso por no ajustarse a la normativa vigente.

Explica detalladamente luego, que los recurrentes son titulares del Plan de Salud Grupal denominado MAS2012, en virtud del cual la Isapre Nueva Masvida S.A. se ha comprometido a brindarles cobertura para el pago de las prestaciones de salud que necesiten, así como también de aquellas que requieran sus cargas o grupo familiar, bajo condición del pago de una



prima o cotización pre-establecida.- Este contrato de salud grupal fue pactado originalmente por la ex Isapre Masvida SA con sus accionistas, llamados en el contrato “médicos socios”. Luego de una serie de modificaciones societarias, el Holding Empresas Masvida S.A. pasó a controlar la ex Isapre Masvida S.A, ratificando la continuidad del plan médico socio MAS2012, así como otros planes de similar naturaleza, dentro de los cuales destaca el plan médico socio MAS2005 y el plan médico socio MAS2005 GOLD. Finalmente, con ocasión de la pérdida de liquidez de la ex Isapre Masvida SA, Empresas Masvida S.A., controlador de la Junta de Accionistas de la ex Isapre, pactó con el Administrador Provisional de ella y el Grupo Nexus, el traspaso de la cartera de afiliados hacia la Isapre Óptima SA [hoy Isapre Nueva Masvida SA] conforme a una serie de contratos en los que consignó la condición esencial de mantenerse la continuidad de estos planes grupales, especialmente de los planes de salud de los médicos socios, así como la fórmula o procedimiento para adecuarlos en el tiempo.

Agrega que el 6 de agosto de 2019, los recurrentes recibieron una carta fechada 31 de julio de 2019, dirigida por la Isapre Nueva Masvida, titulada “Propuesta de modificación de Plan Médico Grupal MAS2012”, y les informa que: “Junto con saludarlo(a), y como es de su conocimiento, usted se encuentra adscrito al Plan de Salud Grupal MAS2012, cuyas condiciones de vigencia fueron suscritas por usted al momento de contratarlo, y son las siguientes: 1.- Considera un número mínimo de 5.899 cotizantes adscritos al plan de salud grupal MAS2012 y, 2.- Que los gastos generados por los beneficiarios del plan, considerando las prestaciones curativas y subsidios por incapacidad laboral, no deben superar el 90% de los ingresos percibidos de este grupo.”. La misiva agrega bajo el título “Cese de las condiciones de vigencia” que: “Sin embargo, de acuerdo a la información que disponemos al 31 de marzo de 2019, el número de cotizantes adscritos al referido plan es sólo de 5.249, número menor al establecido, y los gastos en prestaciones curativas y subsidios por incapacidad laboral (licencias médicas) en el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2018 y 31 de marzo de 2019, asciende a un 152,9% de los ingresos percibidos y pagados por los afiliados al Plan, porcentaje que supera el máximo establecido en el 90%.”. Continúa señalando, bajo el título “Modificación de beneficios”, que: “Por lo tanto, y



en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3. del Título II del Capítulo II del Compendio de Instrumentos contractuales de la Superintendencia de Salud, que señala, si cesan todas o algunas de las condiciones previstas para la vigencia del plan grupal, la Isapre podrá proponer y acordar con los cotizantes, modificaciones al monto de la cotización pactada o a los beneficios convenidos, esta Isapre ha decidido mantener el precio de su plan de salud, rebajando los porcentajes de cobertura en prestaciones, tal como se indica en la cartilla del plan que se acompaña, manteniendo los toques de bonificación.”. Agrega un título “Plazo para suscribir las adecuaciones propuestas” del siguiente tenor: “Si usted está de acuerdo con las modificaciones propuestas, es necesario que se acerque a cualquiera de nuestras sucursales y suscriba el plan grupal modificado, así como el FUN respectivo. Para aceptar las modificaciones propuestas y suscribir este plan, usted dispondrá de un plazo, que vence el lunes 30 de septiembre de 2019. Vencido este plazo, si usted no ha suscrito los documentos indicados, se entiende que no ha habido acuerdo en la adecuación propuesta, produciéndose en ese caso los efectos y consecuencias que se indican en el siguiente párrafo.”. Dicho párrafo, bajo el título “Efectos de la no suscripción de los nuevos documentos contractuales”, dice: “Finalmente, es preciso informarle que, en caso que esta Isapre no pueda llegar a acuerdo con los cotizantes adscritos al plan grupal MAS2012, respecto de la modificación de este plan en los términos precedentemente señalados, y al no cumplirse con las condiciones de vigencia establecidas en el mismo, la Isapre queda facultada para ponerle término, lo que comunicará formalmente en una carta, que se remitirá en los plazos y forma que establece la normativa vigente. Cabe destacar que el término del Plan de Salud MAS2012, si llega a producirse, en ningún caso significará el término del contrato de salud, pues en tal caso esta Isapre está obligada a ofrecer un nuevo plan de salud, el cual, en caso alguno, podrá contemplar el otorgamiento de beneficios menores a los que podría usted obtener de acuerdo a su cotización legal en el momento de adecuarse su contrato (artículo 200, inciso tercero, DFL N° 1, 2005, Salud)”.

Agrega que una carta de similar tenor les fue remitida por la Isapre Nueva Masvida en septiembre del año 2018, y siendo objeto de control por



la Superintendencia de Salud a consecuencia de un recurso de protección, rol 11.203-2018 y acumuladas, fue dejada sin efecto por no respetar la normativa vigente.

Añade que el Plan de Salud Grupal MAS2012 fue originalmente suscrito por la Ex Isapre Masvida S.A. y fue cedido a la Ex Isapre Óptima SA (hoy Isapre Nueva Masvida). El artículo 219 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 del año 2005 del Ministerio de Salud señala que: “Las Instituciones de Salud Previsional podrán transferir la totalidad de sus contratos de salud previsional y cartera de afiliados y beneficiarios, a una o más ISAPRES que operen legalmente y que no estén afectas a alguna de las situaciones previstas en los artículos 221 y 223. De considerarse dos o más ISAPRES de destino en esta transferencia, la distribución de los beneficiarios, entre dichas Instituciones, no deberá implicar discriminación entre los beneficiarios ya sea por edad, sexo, cotización pactada o condición de cautividad.” “Esta transferencia no podrá, en caso alguno, afectar los derechos y obligaciones que emanan de los contratos de salud cedidos, imponer a los afiliados y beneficiarios otras restricciones que las que ya se encontraran vigentes en virtud del contrato que se cede, ni establecer la exigencia de una nueva declaración de salud. Las Instituciones cesionarias deberán notificar este hecho a los cotizantes mediante carta certificada expedida dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de la transferencia, informándoles, además, que pueden desafilarse de la Institución y traspasarse, junto a sus cargas legales, al Régimen a que se refiere el Libro II de esta Ley o a otra ISAPRE con la que convengan. La notificación se entenderá practicada a contar del tercer día hábil siguiente a la expedición de la carta. Si los afiliados nada dicen hasta el último día hábil del mes subsiguiente a la respectiva notificación, regirá a su respecto lo dispuesto en el artículo 197, inciso segundo. Para todos los efectos legales, la fecha de celebración del contrato cedido será la misma del contrato original”. Conforme a la normativa transcrita, el Administrador provisional de la EX Isapre Masvida llevó adelante una negociación conducente a lograr la referida cesión de cartera, citando a la Junta de Accionistas de la ex Isapre para que manifestara su acuerdo con la cesión, lo que logró, dejando establecida la condición esencial de mantener y proteger los planes de salud



vigentes, en sus distintas modalidades y, especialmente aquellos de que son beneficiarios los médicos socios. El Plan Médico MAS2012 es un plan grupal que se estableció con el preciso objeto de que los accionistas médicos de la Ex Isapre y luego de Empresas Masvida SA fueran titulares de este plan grupal. Las partes que acordaron la continuidad del Plan MAS2012 fueron Empresas Masvida SA (a favor de sus accionistas médicos) con la EX Isapre Masvida, para luego acordarlo Empresas Masvida SA con el Grupo Nexus controlador de la Isapre receptora o cesionaria de la cartera.

La carta comunicación enviada por la Isapre Nueva Masvida materia de este recurso de protección, no se ajusta a los términos consignados en el acuerdo alcanzado entre la Junta de Accionistas de la EX Isapre Masvida y Empresas Masvida con la Ex Isapre Óptima (hoy Isapre Nueva Masvida), para que ésta pudiese adquirir la cartera de afiliados de aquélla y, con ello, tampoco respeta el procedimiento que normativamente se ha establecido para la adecuación o término de los planes grupales de salud; no se cumple lo que la ley ordena expresamente proteger, esto es, no afectar los derechos y obligaciones de los afiliados, en el entendido que la materialización del procedimiento de modificación anunciado en la misiva recurrida, importa una infracción a ley, pues conlleva a una modificación unilateral del Plan de Salud MAS2012, obviando el procedimiento normativo establecido para ello, esto es, la existencia de un acuerdo previo entre la Isapre y los beneficiarios sobre los puntos de modificación del plan de salud grupal. La carta da a entender el inicio de un procedimiento de modificación del plan de salud MAS2012, pero sin ajustarse a la normativa vigente, pues la dirige a los 5.249 afiliados titulares de dicho plan en forma individual y separada, ofertando una alternativa o propuesta de cambio por otro plan, sin que esa modificación haya sido previamente acordada, agregando que, de no ser aceptada la propuesta de modificación dentro de un plazo fatal, importa una falta de acuerdo, lo que acarrea curiosamente que se faculta a la Isapre a ponerle término. Evidentemente, en este caso no existe el acuerdo previo al que debe arribar la Isapre con los cotizantes sobre las modificaciones del plan de salud grupal. Además, actualmente los médicos afiliados renuncian a sus excedentes, en pro de solventar el plan médico, cuestión que no se dice en la carta recurrida. En la carta no se explica ni se desprende si dichos



excedentes están considerados en los ingresos del Plan, para efectos de determinar adecuadamente el porcentaje de siniestralidad. De no estar éstos considerados, el porcentaje de siniestralidad calculado por la Isapre para entender incumplida una de las condiciones de vigencia sería no fidedigno, porque no consideraría todos los ingresos que recibe la Isapre de parte de los médicos cotizantes al plan MAS2012. 26. Entonces, en conclusión, no es cierto que hayan cesado las condiciones de vigencia del Contrato de Salud MAS2012, lo que es un presupuesto para que la Isapre inicie un proceso de adecuación como es lo que comunica en la misiva recurrida.

Estima que la carta materia de este recurso es arbitraria e ilegal, comoquiera que el plan de salud MAS 2012 de que son titulares los médicos recurrentes tiene una regulación legal especial prevista en el artículo 200 del DFL N°1 de Salud del año 2005, y para modificarlo, la ley ha previsto la existencia de un acuerdo o concurso de voluntades en beneficio del o los cotizantes, que en ningún caso puede culminar en una modificación que reporte a los afiliados menores beneficios de los que individualmente podría obtener de acuerdo a su cotización legal respectiva. Si no existe acuerdo en la continuidad de un contrato, debe respetarse el status quo, el que sólo puede ser alterado a través de un procedimiento respetuoso de la heterocomposición y, en todo caso, del Debido Proceso. La Isapre Nueva Masvida en este caso adopta una acción arbitraria e ilegal. Ilegal, porque resulta evidente que la Isapre ejerce un acto de autotutela reprochado por la ley, lo que se identifica en resolver unilateralmente cuál es la modificación que introducirá al Plan MAS2012, obviando la necesidad de que exista un acuerdo previo con los cotizantes sobre dicha modificación, y porque su actuar no se ajusta a la normativa vigente. Arbitrario, porque esta comunicación, para el caso que pueda entenderse que es el inicio de una etapa de negociación, sólo da la opción de aceptarla para alcanzar un acuerdo, sin que existan alternativas y, tanto más, sin explicar porqué esta es la única alternativa posible y porqué cualquier otra alternativa no es procedente.

En apoyo a su pretensión, cita abundante jurisprudencia.

Denuncia amagados, perturbados y privados los derechos de propiedad, el de protección de la Salud, el de igualdad ante la ley e integridad física y



psíquica, todos derechos protegidos en el artículo 19 de nuestra Constitución.

Pide que se acoja el recurso y se ordene que se deja sin efecto la adecuación, modificación y/o terminación del Plan de Salud MAS 2012 de que es titular cada uno de los recurrentes, así como también; que se ordene a la Isapre Nueva Masvida ajustar su actuar a Derecho sometiéndose a un proceso de heterocomposición, debiendo abstenerse de adoptar vías de hecho o de autotela que se identifiquen en medidas unilaterales tendientes a alterar o modificar el contrato o Plan de Salud MAS 2012, mientras no se cumpla con los procesos establecidos en la normativa legal vigente, y que se condene en costas a la Isapre Nueva Masvida por reiterar su intención y actuar de adoptar un acto ilegal y arbitrario de tal envergadura, que ha afectado un derecho tan sensible para una persona, como es, su derecho a la continuidad y vigencia de un contrato de salud que le asegura recibir una cobertura de salud en los términos que fueran inicialmente contratados.

**SE ACUMULARON LOS ANTECEDENTES Rol Corte 19448-2019; 19.454-2019; 19.455-2019; 19.456-2019; 19.457-2019; 19.458-2019; 19.459-2019; 19.460; 19.461-2019; 19.462; 19.463; 19.464; 19.465; 19.466-2019; 19.467-2019; 19.369-2019; 19.560-2019; 19.561-2019; 19.611-2019; 19.692-2019; 19.884-2019;** en que comparece deduciendo recurso de protección el abogado Franklin Bustos Díaz, domiciliado en calle Paicaví 297, primer piso Concepción, y lo hace a favor de María Loreto Spencer León, Martín Zilic Herpic; María Soledad Biel de la Maza; Marianela Isabel López Candia; César Javier Cárdenas Ramírez; Erica Carmen Violeta Volgel Jungst; Gonzalo Biel de la Maza; Guillermo Enrique Matamala Rivas; Ramón Ernesto Gutiérrez Sandoval; Marianne Brigitte Danhier Elgueta; Eduardo Adrian Fasce Neira; Ana María Sotomayor León; Sergio Gacitúa Montecinos; María Antonia Bidegain Santolalla; Edgardo Esteban Arias Orellana; Susana Lidia Bauer Lisnner; Pedro Rioseco Stevenson; Nilda Teresa Osorio Sanhueza; Eduardo Renato Rivas Gutiérrez; Manuel Iván Faúndez Vega; respectivamente y para estos efectos de su mismo domicilio.

Lo dirige en contra de la Isapre Nueva Mas Vida S.A., ex Isapre Óptima, persona jurídica del giro de su denominación, Rut: 96.504.160-5,



cuyo representante legal es don Hernán Pérez Carvallo o quien lo reemplace o suceda, ambos domiciliados en calle Miraflores número 383, piso 15, oficina 1502, comuna de Santiago.

El fundamento del recurso lo constituye en que los recurrentes de autos son titulares de los planes de salud denominados PLAN MÉDICO GRUPAL MÁS 2012, en virtud del cual la recurrida Isapre Nueva Más Vida S.A., se comprometió a brindar cobertura para el pago de las prestaciones de salud que estos necesitaran así como también de aquellas que requieran sus cargas o grupo familiar, bajo condición del pago de una prima o cotización establecida en el contrato. Así las cosas los recurrentes tomaron conocimiento de una carta dirigida por la recurrida, carta fechada de 31 de julio del presente año, esta misiva fue dirigida a todos los cotizantes afectos al plan de salud ya señalado, en el cual se les informa: “Junto con saludarlo y como es de su conocimiento, usted se encuentra adscrito al plan de salud grupal más 2012, cuyas condiciones de vigencia fueron suscritas por usted al momento de contratarlo, y son las siguientes: 1. Considera un número mínimo de 5.899 cotizantes adscritos al plan de salud grupal más 2012 y, 2. Que los gastos generados por los beneficiarios del plan, considerando prestaciones curativas y subsidios por incapacidad laboral, no deben superar el 90% de los ingresos percibidos de este grupo. Cese de las condiciones de vigencia “Sin embargo, de acuerdo a la información que disponemos al 31 de marzo de 2019, el número de cotizantes adscritos al referido plan es solo de 5.249, número menor al establecido, y los gastos en prestaciones curativas y subsidios por incapacidad laboral (licencias médicas) en el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2018 y el 31 de marzo de 2019 asciende a 152.9%, de los ingresos percibidos y pagados por los afiliados adscritos al plan, porcentaje que supera el máximo establecido del 90%. Modificación de beneficios Por lo tanto, y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3. Del Título II del Capítulo II del Compendio de Instrumentos Contractuales de la Superintendencia de Salud, que señala que, si cesan todas o algunas de las condiciones previstas para la vigencia del plan grupal, la isapre podrá proponer y acordar con los cotizantes, modificaciones al monto de la cotización pactada o a los beneficios convenidos, esta Isapre ha decidido



mantener el precio de su plan de salud, rebajando los porcentajes de cobertura en prestaciones, tal como se indica en la cartilla del plan que se acompaña, manteniendo los topes de bonificación.”

Indica que esta comunicación, se enmarca dentro del contexto de la intervención que la Superintendencia de Salud ordenó realizar a ex Isapre Masvida, cuya razón fue que ésta no cumplía con las garantías de liquidez que debe tener cualquier Isapre en Chile. Esta intervención concluyó en la cancelación de ex Isapre Masvida y en el traspaso de la cartera de sus afiliados, hacia Isapre Optima S.A., hoy Isapre Nueva Masvida S.A.- d) Conforme a lo establecido en el inciso séptimo del artículo 221 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 del año 2005 del Ministerio de Salud: “El Administrador Provisional tendrá las facultades que la ley confiera al directorio, al gerente general u órgano de administración de la ISAPRE, según corresponda, con el sólo objetivo de lograr una solución con efecto patrimonial para superar los problemas detectados o informados, pudiendo, entre otras cosas, citar a Junta Extraordinaria de Accionistas u órgano resolutorio de la isapre y negociar la transferencia de la cartera de afiliados y beneficiarios, en los términos del artículo 219. Con todo, el administrador provisional no podrá, en ningún caso, vender la institución, salvo que haya sido autorizado por la mencionada Junta u órgano resolutorio. Solucionados los problemas detectados o informados, cesará la administración provisional” Por su parte, señala, es necesario considerar que el referido artículo 219, señala lo siguiente: “Las Instituciones de Salud Previsional podrán transferir la totalidad de sus contratos de salud previsional y cartera de afiliados y beneficiarios, a una o más ISAPRES que operen legalmente y que no estén afectas a alguna de las situaciones previstas en los artículos 221 y 223. De considerarse dos o más ISAPRES de destino en esta transferencia, la distribución de los beneficiarios, entre dichas Instituciones, no deberá implicar discriminación entre los beneficiarios ya sea por edad, sexo, cotización pactada o condición de cautividad.” “Esta transferencia no podrá, en caso alguno, afectar los derechos y obligaciones que emanan de los contratos de salud cedidos, imponer a los afiliados y beneficiarios otras restricciones que las que ya se encontraran vigentes en virtud del contrato que se cede, ni establecer la exigencia de una nueva declaración de salud.



Las Instituciones cesionarias deberán notificar este hecho a los cotizantes mediante carta certificada expedida dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de la transferencia, informándoles, además, que pueden desafiliarse de la Institución y traspasarse, junto a sus cargas legales, al Régimen a que se refiere el Libro II de esta Ley o a otra ISAPRE con la que convengan. La notificación se entenderá practicada a contar del tercer día hábil siguiente a la expedición de la carta. Si los afiliados nada dicen hasta el último día hábil del mes subsiguiente a la respectiva notificación, regirá a su respecto lo dispuesto en el artículo 197, inciso segundo. Para todos los efectos legales, la fecha de celebración del contrato cedido será la misma del contrato original. (..)”.- f) Dicho lo anterior, durante la negociación que llevó a cabo el Administrador provisional de ex Isapre Masvida, siempre estuvo presente la intención de proteger los planes de salud vigentes, en sus distintas modalidades, y especialmente aquellos de que son beneficiarios los médicos recurrentes en su calidad de accionistas.- g) En la especie, la comunicación a que se ha referencia enviada por Isapre Nueva Masvida no cumple el acuerdo alcanzado para que pudiese adquirir la cartera de afiliados, tampoco respeta el procedimiento que normativamente se ha establecido para la adecuación o término de los planes de salud, además, no cumple lo que la ley le ordena expresamente proteger, esto es, no afectar los derechos y obligaciones de los afiliados, en el entendido que ello importa una afectación o amago a la salud. Todo lo anterior, más allá de las cuestiones contractuales que pudieran visualizarse, lo relevante está en que Isapre Nueva Masvida ha tomado la decisión de modificar el plan de salud utilizando como mecanismo coercitivo para obtener la voluntad del cotizante, la amenaza de perder la cobertura de salud. Con ello la Isapre no sólo resuelve, sino que además, se hace un mecanismo ilegítimo que le confiere Imperio a su decisión, tal cual se tratara de una Comisión Especial.-

Expone que el ACTO ARBITRARIO E ILEGAL EN QUE INCURRE LA RECURRIDA, se genera de la carta donde comienza de alguna forma este acto arbitrario e ilegal. Cita las modificaciones al plan, señalando que el plan de salud MAS2012 de que es titular el recurrente tiene una regulación especial prevista en el artículo 200 del DFL N°1 de



XFNXXGXHN

Salud del año 2005 y en la circular IF N°94 del 23 de abril del año 2009 de la Superintendencia de Salud, contenida en el Compendio de Instrumentos Contractuales de la Superintendencia de Salud, el cual, en lo pertinente, señala que: “Si cesan todas o algunas de las condiciones previstas para la vigencia del plan grupal, la Isapre podrá acordar con los cotizantes [lo que importa un consentimiento con los beneficiarios, afiliados] modificaciones al monto de la cotización pactada o a los beneficios convenidos”.- h) Evidentemente, en este caso la recurrida, actuando por sí y ante sí, tal cual se tratara de una Comisión Especial que se atribuye facultades jurisdiccionales ilegítimas y tal cual se tratara de un acto de autotutela, está modificando el plan de salud de que son titulares los recurrentes, sustituyéndolos unilateral, ilegal y arbitrariamente por uno distinto, sin respetar las condiciones legales ni contractuales que fijan su competencia y, bajo la amenaza de terminarlos en caso de no aceptarlos dentro de cierto plazo fatal.-

Agrega que la recurrida no sólo actúa como una Comisión Especial calificando un hecho sin juicio previo y adoptando una acción de clara autotutela reprochada por la ley, sino que también, amenaza a los recurrentes con poner término a sus planes, en la idea de forzar su voluntad a través de medios evidentemente ilegítimos y coercitivos. Desde luego lo anterior infringe lo regulado por el compendio normativo antes citado, ya que en el punto 3.1, que es donde se establece el procedimiento para modificar un plan de salud grupal, señala expresamente: “Para que las modificaciones del plan surtan efecto, éstas deberán ser aceptadas por cada uno de los cotizantes, mediante la suscripción del nuevo Plan Grupal propuesto, así como del FUN respectivo”. Esta norma, expone, establece una exigencia en beneficio del afiliado pues, para que la modificación prospere, se requiere su aceptación. Además, para que exista una modificación al plan de salud, se requiere que exista una etapa de negociación previa, lo que en la especie se sustituye por la Isapre por una decisión definitiva unilateral unida a un contexto compulsivo de amenazas tan graves como es la terminación de un plan de salud y su consecuente privación de cobertura de las prestaciones de salud en caso de que el afiliado o sus cargas lo requieran.



En cuanto al derecho indubitado que asiste a los recurrentes y las garantías constitucionales que a su respecto resultan afectadas señala que es claro e indiscutido que los recurrentes son titulares del plan de salud MAS 2012 que garantizan la cobertura de salud que requieran personalmente o su grupo familiar autorizado como cargas familiares. Asimismo es indiscutido, que la ley garantiza la continuidad de los planes de salud mientras no suceda una causal legal sobreviniente, calificada judicialmente y el acto ilegal y arbitrario de Isapre Nueva Masvida, consistente en determinar por sí y ante sí la adecuación de los planes de salud de los recurrentes sin que en forma previa se cumpliera el procedimiento establecido para ello, pero en todo caso, sin que exista una resolución judicial o de un equivalente jurisdiccional que así lo disponga, bajo la amenaza de terminarlo si el cotizante no acepta la adecuación unilateral dentro de cierto plazo que se indica al efecto.- Este acto ilegal y arbitrario infringe el derecho de propiedad de los recurrentes, el cual se encuentra reconocido en el artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República, infringe también el derecho de protección de la Salud, pues el artículo 19 número 9, también existe una amenaza a la integridad física y psíquica de las personas, pues el actuar de la Isapre Nueva Masvida atenta contra la integridad síquica y física de ellos, ya que la amenaza que contiene esta comunicación, en el sentido que si no optan por algunos de los planes propuestos dentro de cierto plazo la Isapre terminara con los planes de salud MAS 2012, lo que provoca en el afiliado angustia por la inseguridad en cuanto a lo que sucederá con la cobertura de salud de su grupo familiar y por último, el actuar de la Isapre es un acto de autotutela, pues resuelve por sí ante sí, sin forma de juicio y sin considerar la normativa vigente, una situación que, atendido su carácter contradictorio, exige el control de un órgano jurisdiccional, especialmente, por la importancia de los derechos que se ponen en riesgo.

Concluye solicitando se tenga por interpuesto el recurso de protección en contra de la Isapre Nueva Masvida, antes individualizada, declararlo admisible y en definitiva, que lo acoja, ordenando (I.-) que se deja sin efecto la adecuación, terminación y disminución de beneficios que ya son parte integrante de los derechos de los recurrentes del Planes de Salud MAS 2012



de que son titulares los recurrentes, así como también, (II.-) que ordene a la Isapre Nueva Masvida ajustar su actuar a Derecho, debiendo abstenerse de adoptar medidas unilaterales tendientes a alterar la cobertura del Plan de Salud MAS2012, mientras no se cumpla con los procesos establecidos en la normativa legal vigente, con costas.

**SE ACUMULÓ LA CAUSA Rol Corte 20.480-2019**, en que comparece la abogada MARIA ANTONIETA GAVILÁN SEPÚLVEDA, cédula nacional de identidad número 13.723.657-5, en favor de doña MARIA BEATRIZ CADEGAN SEGURA , médico, cédula nacional de identidad número 7.125.514-K, ambos con domicilio para estos efectos en Lautaro N°740, de la comuna de Concepción, e interpone recurso de protección en contra Isapre Nueva Mas Vida S.A., ex Isapre Óptima, persona jurídica del giro de su denominación, Rut: 96.504.160-5, cuyo representante legal es don Hernán Pérez Carvallo o quién lo reemplace o suceda, ambos domiciliados en calle Miraflores número 383, piso 15, oficina 1502, comuna de Santiago, recurso que se interpone por el acto arbitrario e ilegal realizado por la recurrida cuyos fundamentos y peticiones se dan por reproducidas en atención a ser idénticos a los del recurso 19448-2019.

**SE ACUMULÓ LA CAUSA Rol Corte 20.687-2019**, en que comparece la abogada CYNTHIA LORENA TAPIA ALBORNOZ, cédula nacional de identidad número 9.283.920-6, en favor de doña MYRIAM ALBORNOZ FERNÁNDEZ, pensionada, domiciliada en Calle Helios n°407, Condominio Amatista, Los Ángeles, y recurre de protección en contra de ISAPRE NUEVA MÁS VIDA S.A., sociedad del giro de su denominación, rol único tributario número 96.504.160-5, representada legalmente por don HERNÁN PÉREZ CARVALLO, cédula nacional de identidad número 8.821.454-4, o quien lo represente o suceda, ambos domiciliados para estos efectos en Chacabuco n° 1094, ciudad y comuna de Concepción, por la acción ilegal y arbitraria efectuada por ésta, consistente en la clara afectación, perturbación y privación del derecho de propiedad, derecho a la protección de la salud en lo relativo al inciso final del artículo 19 n° 9, y también la vulneración al derecho a integridad síquica y física de doña Myriam Albornoz Fernández, lo que constituye una abierta vulneración y privación, en el ejercicio del legítimo ejercicio de sus garantías



constitucionales, reconocidas en el artículo 19 N° 1, N°2, N°3 inc 5°, N° 9 inciso final y 24 y artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Señala que doña Myriam del Carmen Albornoz Fernández, titular del Plan de Salud Complementario MAS 2012 de ISAPRE NUEVA MÁS VIDA, fue notificada en la sucursal de Isapre Nueva Mas Vida de Los Ángeles, con fecha 06 de septiembre de 2019, de una “Propuesta de modificación de su Plan Médico Grupal MAS 2012”, ocasión en que se le hizo entrega de una carta fechada 31 de julio de 2019, la cual no recibió en su domicilio. Que vulnerando lo dispuesto en el Código civil art. 1545, que establece: “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales” desde que en este caso no hay consentimiento ni una causa legal que autorice dicha invalidación. Lo cierto, señala, es que en la carta de propuesta de modificación del Plan Mas 2012, no se advierte ni consentimiento ni acuerdo, informando la Isapre que procederá (unilateralmente) a poner fin al Plan Complementario de Salud Grupal Plan MAS 2012, del cual doña Myriam Albornoz es afiliada y cotizante, en caso de no suscribir los documentos indicados en el plazo perentorio que prevé, a saber, 30 de septiembre de 2019, entendiéndose en ese caso, que no ha habido acuerdo en la adecuación propuesta.

Indica que doña Myriam Albornoz Fernández, hoy de 82 años, es titular del Plan MAS 2012, viuda de don Pedro Pablo Tapia Lavado, quien fuera médico y socio accionista de la ex Isapre Mas Vida. Sabido es que, respecto de la Intervención a la que fue sometida la ex Isapre Mas Vida y la posterior negociación que concluyó con el traspaso de su cartera de afiliados, hacia la Isapre Optima S.A. hoy Isapre Nueva Masvida S.A, se acordó proteger los planes médicos, así como los derechos y beneficios de sus afiliados, conforme junta de accionistas convocada por el administrador provisional en el cual se aprobó el traspaso de la cartera de afiliados y cotizantes, cuestión que la recurrida está empeñada en desconocer.

Conforme lo antes señalado, sostiene, con la comunicación que la Isapre Nueva Masvida hace llegar a doña Myriam Albornoz Fernández, vulnera no solo el legislación aplicable y el procedimiento para poner término a un plan de salud, sino también los acuerdos a que arribó para el traspaso de la



cartera de afiliados de la ex Isapre Mas Vida. Así, la Isapre Nueva Mas Vida pretende poner fin de forma ilegal y arbitraria al Plan de salud MAS 2012 al que está afiliada doña Myriam Albornoz Fernández, así como al Beneficio Especial Gold de que también es titular, pretendiendo su sustitución por un plan modificado que no solo “modifica sus beneficios” , sino que se los resta, lo que indudablemente lo hace más oneroso y menos conveniente. Describe los cambios que el nuevo plan de salud presenta y que el hasta hoy vigente, se estipuló que la cónyuge sobreviviente del médico socio, cual es este caso, mantendría los beneficios y prestaciones del plan en forma vitalicia.

Argumenta que el artículo 200 del DFL N°1 de Salud del año 2005 y en la circular IF N°94 del 23 de abril del año 2009 de la Superintendencia de Salud, contenida en el Compendio de Instrumentos Contractuales de la Superintendencia de Salud, el cual señala que: “si cesan todas o algunas de las condiciones previstas para la vigencia del plan grupal, la isapre podrá acordar (No dice proponer ni imponer) con los cotizantes modificaciones al monto de la cotización pactada o a los beneficios convenidos”. Esta norma establece para que dicha modificación prospere, se requiere su aceptación. Lo que necesariamente implica que exista una etapa de negociación previa, que en la especie se sustituye por la Isapre con una decisión definitiva, unilateral, compulsiva y amenazante, como lo es la terminación de un plan de salud y consecuente privación de cobertura de las prestaciones de salud en caso de que el afiliado lo requiera. Al efecto, cita jurisprudencia

Sostiene que es claro que doña Myriam Albornoz Fernández es titular del plan de salud complementario MAS 2012 y también resulta indubitado que la Ley garantiza la continuidad de los planes de salud. La Isapre Nueva Mas vida, al pretender modificar unilateralmente el contrato de salud existente, imponiendo la aceptación del plan modificado, en un plazo determinado, de lo contrario, dará por terminado el plan de salud, perturba y priva al afiliado de los derechos o legítimos intereses que tiene respecto de las condiciones y beneficios pactados, con lo cual vulnera el derecho de propiedad previsto en el artículo 19 inciso 24 de la Constitución. Infringe también el derecho de protección de la Salud, pues el artículo 19 número 9 consagra que: “Cada persona tendrá derecho a elegir el sistema de salud al



que desee acogerse, sea éste estatal o privado” ya que las modificaciones que impone la Isapre Nueva Mas Vida son por cierto mucho menos beneficiosas en comparación al plan vigente. Si la Constitución garantiza a todas las personas, el derecho a elegir el sistema de salud, cuestión que Doña Myriam Albornoz ya hizo en su momento, no puede la recurrida perturbar dicho derecho imponiendo condiciones distintas a las pactadas. También existe una amenaza a la integridad física y psíquica de la persona a favor de la cual recurro, adulto mayor de 82 años, viuda, pensionada, ya que la comunicación realizada por la Isapre Nueva Mas Vida, contiene la amenaza de que si no opta por la modificación ofrecida dentro de cierto plazo (antes del 30 de septiembre de 2019) la Isapre unilateralmente terminará con el Plan MAS 2012, lo que provoca en doña Myriam Albornoz Fernández la mayor de las angustias por la inseguridad en relación a su futuro. En efecto, este acto de autotuleta y de resolución unilateral y anticipado de un conflicto, revela que la Isapre se ha constituido como una Comisión Especial, arrogándose facultades jurisdiccionales para resolver por sí y ante sí los conflictos que estime, lo que claramente, es una prerrogativa reservada en la Constitución a los Tribunales de Justicia, afectando entonces, además, el acto ilegal y arbitrario denunciado la garantía constitucional del artículo 19 numero 3 inciso quinto, esto es, el debido proceso.-

Concluye solicitando tener por interpuesto este Recurso de Protección en Contra de Isapre Nueva Masvida, ya individualizada, declararlo admisible, admitirlo a tramitación y en definitiva acogerlo, restableciendo el imperio del Derecho, ordenando dejar sin efecto la adecuación del Plan Complementario de Salud Mas 2012 de que es titular doña Myriam Albornoz Fernández, en definitiva deje sin efecto dicha carta de adecuación acompañada en el primer otrosí, ordenando a la Isapre Nueva Mas vida SA abstenerse de adoptar medidas tendientes a alterar la cobertura del Plan complementario MAS 2012 respecto de la titular doña Myriam Albornoz Fernández , mientras no se cumpla con los procesos de negociación establecidos en la normativa legal como en los convenios, sin perjuicio de otras medidas que se considere idóneas para evitar la alteración de la cobertura de salud que asiste a la parte recurrente. Todo lo anterior, con expresa condena en costas.



**SE ACUMULÓ LA CAUSA Rol Corte 22.485-2019**, en que comparece el abogado FABRIZIO ANDRÉS LANATA SELINGUE, rut 16.765.151-8, domiciliado para estos efectos en Calle Bernardo O'Higgins 630, oficina 603, Concepción, en favor y nombre de don MARIO LANATA FENOGLIO, rut 1.449.683-1, domiciliado en calle Rengo número 58 Interior, Concepción, y recurre de protección en contra de la ISAPRE NUEVA MASVIDA S.A., institución de salud previsional, representada legalmente por don Hernán Pérez Carvallo, ignoro profesión u oficio, ambos domiciliados en Miraflores N° 383, PISO 15 OFICINA 1502, comuna de Santiago, en razón del acto ilegal y arbitrario consistente en la modificación unilateral del precio base del plan de salud de su representado y sin la debida justificación, provocando afectación; perturbación y privación del derecho de propiedad, derecho a la protección de la salud en lo relativo al inciso final del artículo 19 n° 9, y también la vulneración al derecho a integridad síquica y física, lo que constituye una abierta vulneración y privación, en el ejercicio del legítimo ejercicio de sus garantías constitucionales, reconocidas en el artículo 19 N° 1, N° 2 N° 9 inciso final y 24 de la Constitución Política de la República,.

Dice que a su representado con con fecha 31 de Julio de 2019, se le envió carta, de isapre Nueva Masvida, en la cual se le informa que: “Dado que su actual Plan Complementario de Salud Grupal, Plan MAS 2012 no cumple con las condiciones de vigencia establecidas en el mismo, pues no cuenta con el número de cotizantes y excede la siniestralidad máxima determinada (Para el plan MAS 2012, las condiciones de vigencia son un mínimo de 5889 cotizantes y una siniestralidad Máxima de un 90%. Al mes de marzo de 2019, el número de cotizantes vigentes del Plan MAS 2012 asciende a 5249; y la siniestralidad acumulada de los últimos 12 meses es de 152.9% En esta carta se estipula adecuar el plan MAS2012, a uno con el mismo nombre y costo, pero bajando dramáticamente los topes de coberturas en las prestaciones 3 hospitalarias, lo que sin duda vulnera y lesiona los derechos constitucionales de su representado, quién no puede sin más recurrir a esta Ilustre Corte, máxime si la Isapre en el último párrafo del escrito amenaza con cancelar unilateralmente, el contrato de salud. Reproduce el contenido de la citada carta y narra la situación de los



afiliados de la Isapre Nueva Masvida durante el último año y la intervención que durante el año 2017 realizó la Superintendencia de Salud debido a que no se cumplía con las garantías de liquidez que debe tener cualquier isapre en Chile y que esta intervención concluyó con el traspaso de la cartera de afiliados de Isapre Masvida S.A., hacia Isapre Optima S.A., actualmente Nueva Masvida S.A. Señala que durante la negociación que llevó a cabo el Administrador provisional, siempre estuvo presente el proteger el Plan médico en sus distintas modalidades, de los cuales son beneficiarios los médicos

Expone que al ser este un plan grupal, tiene una regulación legal especial prevista en el art. 200 del DFL N°1 de Salud del año 2005 y en la circular IF N°94 del 23 de abril del año 2009 de la Superintendencia de Salud, contenida en el Compendio de Instrumentos Contractuales de la Superintendencia de Salud, el cual señala que: “si cesan todas o algunas de las condiciones previstas para la vigencia del plan grupal, la isapre podrá acordar (No dice proponer) con los cotizantes modificaciones al monto de la cotización pactada o a los beneficios convenidos”. De lo anteriormente expuesto, claro es, que la recurrida está terminando con el plan grupal al que pertenece su representado, sustituyéndolo unilateral y arbitrariamente por uno distinto, y que no respeta las condiciones, a las que con anterioridad se había obligado, ya que la carta señala que si su representado no acepta alguna de las alternativas que se le plantean, o si nada dice, su silencio facultaría a la isapre a poner término al plan grupal. Lo anterior infringe lo regulado por el compendio, ya que en el 3.1, donde se establece el Procedimiento para modificar el plan grupal, señala en su primer párrafo que “Para que las modificaciones del plan surtan efecto, éstas deberán ser aceptadas por cada uno de los cotizantes, mediante la suscripción del nuevo Plan Grupal propuesto, así como del FUN respectivo”. La norma lo establece en un sentido positivo, para que exista modificación se requiere aceptación, y para que exista modificación debe necesariamente existir una etapa previa, de negociación. Negociar, implica: “Poner la racionalidad a disposición de una estrategia que nos permita, a través de una comunicación eficiente, obtener el máximo de nuestros intereses, satisfaciendo los de la otra parte de tal forma que éste acepte el acuerdo, intentando mejorar o, a



XFNXXGNLX

lo menos, no empeorar las relaciones”. Para modificar un contrato es lógico que se requiere un acuerdo de voluntades, el que no se satisface con el sólo hecho de imponer un nuevo contrato, sobre todo si lo sujeta a condiciones más perjudiciales para una parte en cuanto a sus derechos e intereses. Esto se recoge en el art. 1545 del CC., el que señala que “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.” Aquí no hay consentimiento ni tampoco una causa legal que autorice su invalidación. Por su parte El 3.2 de la circular citada, señala que si cesan todas o algunas de las condiciones de vigencia del plan grupal, y no se llega a un acuerdo con los cotizantes o sus representados o mandatarios comunes sobre las modificaciones contractuales del mismo, la isapre podrá poner término al plan grupal y deberá ofrecer un nuevo plan individual de salud. La normativa es concordante y resalta en todo momento la idea de “acuerdo”. La Circular IF/N°94, del año 2009, señala que si cesan todas o algunas de las condiciones previstas para la vigencia del plan grupal, la isapre podrá acordar (no imponer) con los cotizantes modificaciones al monto de la cotización pactada o a los beneficios convenidos. Cita jurisprudencia al efecto.

Argumenta que la información enviada a sus representados, es maliciosamente confusa, ya que la circular señala que para la segunda etapa, cuando no hubo acuerdo acerca de las modificaciones del plan grupal, la isapre podrá dar por terminado el contrato y allí y sólo allí, se autoriza a que si nada dice el cotizante sobre los planes individuales ofrecidos, se entenderá que acepta el plan que más se ajuste a su cotización legal. Evidentemente, en este caso la recurrida, actuando por sí y ante sí, tal cual se tratara de una Comisión Especial que se atribuye facultades jurisdiccionales ilegítimas y tal cual se tratara de un acto de autotutela, está terminado con el plan de salud del que son titulares los recurrentes, sustituyéndolo unilateral, ilegal y arbitrariamente por uno distinto, sin respetar las condiciones legales ni contractuales que fijan su competencia.- Además la Isapre Nueva Masvida no sólo actúa como una Comisión Especial calificando un hecho sin juicio previo y adoptando una acción de clara autotutela reprochada por la ley, sino que también, amenaza en su



carta con poner término a su plan, en la idea de forzar su voluntad a través de medios evidentemente ilegítimos Normativa a la cual debe someterse la adecuación del Plan Médico Socio.

Describe las condiciones actuales a las cuales está sometido el plan de Salud Grupal e indica que, las condiciones invocadas por la isapre Nueva Masvida, no son a las que actualmente se encuentran sometidas este plan de Salud Grupal. Sostiene que se elimina la condición de existir un número mínimo de afiliados, cuestión que hoy la isapre no ha respetado. Finalmente, en cuanto al procedimiento de Adecuación del Plan Médico, ya sea a petición de Empresas Masvida y/o de la Isapre Nueva Masvida, las partes establecieron las reglas a las cuales deben someterse, en caso de aumentar el porcentaje de siniestralidad. Lo primero que señala este convenio, es que se establecerá una Comisión Técnica, la cual estará compuesta por 2 representantes titulares y dos suplentes designados por el Directorio de empresas Masvida y 2 representantes titulares y 2 suplentes de la Isapre Nueva Masvida, designados por su gerente general, agregando que los miembros durarán 3 años en su cargo. ¿Cuál es la función de esta Comisión técnica? Su misión será realizar un seguimiento del funcionamiento del Plan Médico, buscando elaborar propuestas de gestión del gasto y resguardando la calidad de los Beneficios. Esta comisión se reunirá trimestralmente. Si la siniestralidad del Plan supera el 92% de 11 los ingresos percibidos, calculada para un periodo de 12 meses consecutivos, la isapre podrá citar en forma extraordinaria a la Comisión Técnica, con el objeto de acordar medidas para corregir los beneficios que permitan ajustar la siniestralidad al nivel máximo definido como condición de vigencia, disponiéndose de un plazo máximo de 60 días. Dentro de este plazo, la Comisión Técnica presentará una propuesta que será sometida primero a la aprobación del Directorio de Empresas Masvida. Si esta propuesta es aceptada, será presentada a la Isapre, la que realizará las modificaciones al plan grupal en los términos acordados para su implementación en el menor tiempo posible. Esta comisión tiene como única razón de existencia el resguardar el Plan Médico. Lo anterior se logra al estar compuesta por miembros que representan tanto a la Isapre Nueva Masvida, como a los médicos beneficiarios de ella y demás, en el hecho de que este es el único



mecanismo al cual las partes se sometieron para negociará y acordar, las medidas que permitan mantener balanceado los gastos que generan los afiliados en relación con los ingresos por cotizaciones que recibe la isapre, procurando siempre la mantención de los beneficios que dicho plan otorga a los médicos afiliados. ¿Qué sucede si no se llega a acuerdo? El convenio señala que “De no haber acuerdo, o de no ser aprobada por el Directorio de Empresas Masvida dentro del plazo de 60 días señalado, se acuerda que la isapre podrá subir el precio del Plan hasta un máximo de un 5%, por cada vez en que se incumpla la siniestralidad indicada y no exista el acuerdo antedicho. Finalmente, y en cuanto al término del plan grupal se requerirá la aprobación de la Junta de Accionistas de la Isapre recurrida, pero contando necesariamente con el voto conforme de la acción de que sea titular Empresas Masvida o su sucesor legal en la isapre. Para lo anterior, se acordó la que recurrida le concedería una acción de su isapre, en garantía del tan citado Plan Médico. Esta acción, permite que el Plan sea modificado, pero no eliminado por falta de acuerdo, a menos que cuente con el voto conforme de Empresas Masvida. Del análisis de lo anterior, queda de manifiesto que la recurrida con su actuar desconoce las obligaciones a las que voluntariamente se comprometió para hacerse de 12 la cartera de afiliados. Amenaza con terminar el plan grupal, si los médicos no aceptan lo que la recurrida propone, vulnerando los derechos que se desarrollaran a continuación. Esta norma establece una exigencia en beneficio del afiliado pues, para que la modificación prospere, se requiere su aceptación. Además, para que exista una modificación al plan de salud, se requiere que exista una etapa de negociación previa, lo que en la especie se sustituye por la Isapre por una decisión definitiva unilateral unida a un contexto compulsivo de amenazas tan graves como es la terminación de un plan de salud y su consecuente privación de cobertura de las prestaciones de salud en caso de que el afiliado o sus cargas lo requieran.- Es necesario considerar, sostiene, que no se trata acá de un asunto contractual, pues ello desde luego debe ventilarse en la instancia judicial o extrajudicial pertinente, acá, el asunto es que una decisión de la Isapre Nueva Masvida, actuando como una Comisión Especial, ha resuelto una controversia, sin forma de juicio, unilateralmente y sin respetar el procedimiento y limitaciones que la



normativa aplicable ha previsto para la materia. Lo anterior, es claramente un acto de autotutela susceptible de ser controlado en esta sede a fin de que la recurrida se someta al imperio del Derecho como cualquier habitante de nuestra República y no aplique la comúnmente llamada teoría de los hechos consumados, esto es, primero constituir un ilícito, obtener de ello una ventaja indebida, para luego esperar tranquilamente que operen las instituciones públicas, continuando con su aprovechamiento mientras se restablezca el Derecho.

En cuanto a las garantías constitucionales que se vulneran y cuya protección se solicita, sostiene que se infringe el derecho de propiedad de su representado, el derecho de protección de la Salud y el derecho al debido proceso.

Concluye solicitando tener por interpuesta tener por interpuesta acción constitucional de Protección en Contra de Isapre Nueva Masvida, declararla admisible y en definitiva restablecer el imperio del Derecho, dejando sin efecto la adecuación del Plan Grupal pretendida por la recurrida las cuales se describen en las cartas enviadas a su representado y en definitiva deje sin efecto la carta de adecuación acompañadas en el primer otrosí, ordenando a la Isapre Nueva Masvida SA abstenerse de adoptar medidas tendientes a alterar la cobertura de los Planes: Plan MAS 2012 mientras no se cumpla con los procesos de negociación establecidos en la normativa legal como en los convenios. Sin perjuicio de otras medidas que se considere idóneas o pertinentes para evitar la alteración de la cobertura de salud que asiste a la parte recurrente. Todo lo anterior, con expresa condena en costas.

**FINALMENTE SE ACUMULÓ LA CAUSA ROL CORTE 19.934-2019**, en que comparece Felipe Andrés Gallardo Toledo, abogado, cédula de identidad número 17.614.863-2, domiciliado en Avda. O'Higgins 650, oficina 502, Concepción, en nombre de doña FLOR MARIA MORA MUÑOZ, cédula de identidad número 8.378.397-4, con domicilio en calle San Martín 1350, Concepción, e interpone recurso de protección en contra de ISAPRE NUEVA MASVIDA S.A. (antes de nombre ISAPRE ÓPTIMA S.A.), representada legalmente por su gerente general don HERNÁN PÉREZ CARVALLO, ingeniero civil, ambos domiciliados para estos efectos en calle Chacabuco 1094, Concepción y de NEXUS CHILE HEALTH



SPA (accionista controladora de la primera), representada legalmente por don EDUARDO SÁNCHEZ WRIGHTON, factor de comercio, ambos domiciliados para estos efectos en Miraflores 383 piso 15 oficina 1502, comuna de Santiago

Funa su recurso en que su representada tomó conocimiento con fecha 15 de agosto de 2019, mediante carta, de que la isapre recurrida le formula una oferta de modificación (con disminución de cobertura) de su plan de salud ya indicado, señalándole que en caso de no aceptar esta oferta a más tardar al 30 de septiembre de 2019, la recurrida podrá poner término a su plan complementario de grupal Plan Mas 2012. La conducta ilegal y/o arbitraria en que ha incurrido la Isapre recurrida consiste en que por medio de la carta dirigida a su representada, se encuentra haciendo caso omiso e incumpliendo todos los compromisos que adoptó para hacerse de la cartera de ISAPRE MASVIDA S.A. en el documento denominado “Convenio Colectivo de Salud, Plan Médico” suscrito el día 17 de abril de 2017. Indica que su representada al 17 de abril de 2017, tenía la calidad de cotizante afiliada a ISAPRE MASVIDA S.A., siendo, a la vez, accionista de distintas sociedades de inversión que, por su parte, tienen acciones de EMPRESAS MASVIDA S.A., la que detenta el 99% de las acciones de la mencionada Isapre. En este contexto, también integraba el “PLAN COMPLEMENTARIO DE SALUD GRUPAL PLAN MAS 2012”. Estas circunstancias se mantienen a la fecha, con la única diferencia que, en virtud de una transferencia global de cartera de afiliados y beneficiarios, hecha por ISAPRE MASVIDA S.A. a ISAPRE NUEVA MASVIDA S.A. (antes de nombre ISAPRE ÓPTIMA S.A.), pasó a ser cotizante afiliada de esta última compañía, hallándose beneficiada por el plan complementario grupal precedentemente mencionado, regulado en el art. 200 del DFL N° 1 de 2006 del Ministerio de Salud. La transferencia de cartera en cuestión es una figura jurídica regulada en el art. 219 del precitado DFL, precepto que determina que aquélla “no podrá, en caso alguno, afectar los derechos y obligaciones que emanan de los contratos de salud cedidos, imponer a los afiliados y beneficiarios otras restricciones que las que ya se encontraran vigentes en virtud del contrato que se cede”. Una de las cuestiones que debía a considerarse a propósito de la transferencia de cartera, consistía en



la situación presente y futura de los planes de salud grupales y complementarios de los médicos accionistas, materia específica en que ISAPRE ÓPTIMA S.A. y su controladora NEXUS CHILE HEALTH SPA asumieron un conjunto preciso de compromisos, los que firmaron en el instrumento llamado “Convenio Colectivo de Salud, Plan Médico” suscrito el mismo día 17 de abril de 2017. Este documento, concerniente a todos los convenios complementarios grupales de salud -entre ellos al llamado “PLAN COMPLEMENTARIO DE SALUD GRUPAL PLAN MAS 2012”- dejaba constancia, en el párrafo primero de su cláusula primera, que ellos, en su conjunto, “tienen una siniestralidad superior al 100%”. Esto significaba, en síntesis, que al 17 de abril de 2017 se hallaba decaída una condición de vigencia, lo que bastaba para implicar, al tenor del art. 200 del DFL 1 de 2006, la consecuencia jurídica consistente en que estaba generada una situación de hecho cuyas consecuencias ulteriores podrían ser, única y exclusivamente (“sólo” dice el precepto), una de éstas: (i) modificación contractual del monto de la cotización pactada; o, (ii) modificación contractual de los beneficios convenidos. Así, la situación de hecho que al 17 de abril estaba configurada conllevaba el efecto jurídico consistente en que la Isapre, de un lado, y los cotizantes afiliados, del otro, habrían de llevar a efecto una negociación destinada a concordar, bien en una modificación del monto de la cotización pactada (precio), bien en una modificación de los beneficios convenidos (cobertura). El art. 200, “en el evento de que, por cualquier causa, se eliminen los beneficios adicionales por el cese de las condiciones bajo las cuales se otorgaron” los planes complementarios grupales, no permite en ningún caso que la Isapre les ponga término. Esto queda perfectamente claro de la sola lectura de la norma legal (“ello sólo podrá dar origen a modificaciones...”). Las modificaciones serán, bien las que acuerden las partes, bien, en caso de no haber acuerdo, las que determinen técnicamente como procedentes e impongan las instancias de resolución de conflictos correspondientes (arts. 117 a 120 del DFL N°1). Pues bien, señala, siendo claro, al 17 de abril de 2017, que se estaba en el caso previsto en el art. 200 inciso 3° del DFL 1 (decaimiento de condiciones de vigencia), el hecho fue que la ISAPRE NUEVA MASVIDA S.A. y su controladora NEXUS CHILE HEALTH



SPA, en el documento que firmaron con la misma fecha, en el párrafo segundo de la cláusula primera, empeñaron su palabra en el sentido que, de aprobarse por la Junta de Accionistas la transferencia de cartera, la Isapre: - “acuerda ofrecer un plan grupal, denominado ‘Plan Médico’ al cual puedan acceder todos los actuales afiliados y beneficiarios de los planes médico socio de ISAPRE MASVIDA” Lo acordado fue ofrecer un solo plan grupal (cláusula primera párrafo segundo) a todos los médicos socios, consideración relevante porque, existiendo solidaridad interna, ello mejora la posibilidad de obtener un costo técnico total inferior respecto de las cotizaciones; y, por lo demás, se trataba de un plan grupal abierto al ingreso de nuevos médicos socios de Empresas Masvida S.A. (cláusula tercera), factor que permitía introducir medidas de gestión consistentes en estimular el ingreso de nuevos profesionales jóvenes al grupo, mejorando el costo técnico ya mencionado. En el párrafo tercero de la cláusula primera dejaron constancia de las características fundamentales de la oferta que la ISAPRE habría de hacer a los médicos afiliados cotizantes: - Modificación de precio, el cual se expresaría en UF, se definiría en función del tamaño del grupo familiar “en los mismos términos que el actual Plan MAS 2012 de Isapre Masvida, pero con valores un 15% mayores que los de dicho Plan”; - Indicación de representante al aceptarse la oferta de la Isapre: “el médico afiliado, al momento de suscribir el Plan, aceptará que la representación del Plan Grupal al que adscribe será ejercida por el Directorio de Empresas Masvida”. En cuanto a las nuevas condiciones de vigencia del plan complementario grupal, la cláusula cuarta determina que la oferta que habría de hacer la Isapre contemplaría un supuesto único: - “La condición de vigencia de estos planes es: costo técnico móvil anual máximo de 92%: los gastos generados por los beneficiarios del presente Plan Complementario de Salud Grupal, considerando curativa (...) y subsidios, no deberán superar el 92% de los ingresos percibidos de este grupo, en ningún período de 12 meses consecutivos”. Ahora bien, para el caso que este costo técnico móvil anual máximo fuere excedido en algún período ulterior, la cláusula sexta letra c) determina que la oferta que la isapre habría de hacer a los médicos contemplaría las siguientes consecuencias únicas y exclusivas: (i) “si la siniestralidad del Plan supera el 92% de los ingresos percibidos, calculada



para un período de 12 meses consecutivos”, entonces la isapre podría citar a la “Comisión Técnica” para corregir beneficios y ajustarse a la siniestralidad comprometida; (ii) la propuesta de la Comisión Técnica se sometería tanto a la aprobación del Directorio de Empresas Masvida, como a la Isapre; y, (iii) “de no haber acuerdo, o de no ser aprobada por el Directorio de Empresas Masvida dentro del plazo de 60 días señalado, se acuerda que la Isapre podrá subir el precio del Plan hasta un máximo de un 5%, por cada vez en que se incumpla la siniestralidad indicada y no exista el acuerdo antedicho”. En resumen, señala, sobre vigencia, la oferta que la isapre es obligada a hacer, contempla una condición de vigencia única y, de decaer ésta en lo sucesivo en lapsos medidos de 12 meses, en el peor de los casos para los cotizantes afiliados, el precio de su plan se elevaría sólo en 5% por cada vez. Adicionalmente, para seguridad absoluta de los médicos cotizantes, en el documento de 17 de abril de 2017, la Isapre y su controladora asumieron -desde ese momento- las siguientes obligaciones: (i) la controladora se obligó suscribir los instrumentos necesarios para establecer como materia reservada a la Junta de Accionistas de ISAPRE NUEVA MASVIDA S.A. una eventual decisión de terminación del plan médico socio; (ii) conceder una acción de ISAPRE NUEVA MASVIDA S.A. a EMPRESAS MASVIDA S.A.; (iii) “la acción de la isapre de la cual sea titular MV (EMPRESAS MASVIDA S.A.) no tendrá ningún derecho político ni económico ni de ninguna otra índole y cuyo único derecho será la facultad de vetar cualquier acuerdo de la Junta de Accionistas a través del cual se pretenda poner término al Plan Médico” (cláusulas sexta y séptima).

A mayor abundamiento, expone, la carta enviada por la recurrida a su representada manifiesta que, al 31 de marzo de 2019, “los gastos en prestaciones curativas y subsidios por incapacidad laboral (licencias médicas) en el período comprendido entre el 1 de abril de 2018 y 31 de marzo de 2019, asciende a un 152,9% de los ingresos percibidos y pagados por los afiliados adscritos al Plan, porcentaje que supera el máximo establecido del 90%”. Esta aseveración no se halla respaldada por ningún dictamen demostrativo de tercero independiente, ni público (Superintendencia de Salud), ni privado (auditora competente). Por último, este actuar arbitrario e ilegal de la recurrida, que ha sido largamente descrito en el recurso de



autos, amenaza y perturba las siguientes garantías fundamentales de su representada consagradas en el artículo 19 N°1; N°2; N°9 en cuanto se pasa a llevar su derecho a elegir el sistema de salud (privado en este caso) que a toda persona le asegura nuestra Carta Magna y N° 24 en cuanto afecta y amenaza el derecho de propiedad de su representada al obligarla a cambiar las condiciones contractuales de su plan de salud lo que traería consigo evidente perjuicio en su patrimonio y también un perjuicio respecto a los derechos personales que le asisten en el contexto planteado.

Concluye solicitando se tenga por interpuesto este RECURSO DE PROTECCIÓN en contra de la ISAPRE NUEVA MASVIDA S.A. y en contra de NEXUS CHILE HEALTH SPA, lo declare admisible, admitiéndolo a tramitación, y en su oportunidad lo acoja, con costas, declarando que es ilegal y/o arbitraria la carta dirigida por la ISAPRE NUEVA MASVIDA S.A a su representada, ordenando que dicha carta y su contenido queda sin efecto o, en subsidio, que se suspenden sus efectos.

**INFORMA LUIS ATABALES MATUS, EN REPRESENTACIÓN DE NEXUS CHILE HEALTH SpA,** solicitando el rechazo del recurso, fundado en que lo que en verdad se pretende en esta causa, es ventilar un asunto de fondo y lato conocimiento, como sería un eventual incumplimiento contractual, en sede de Protección, situación que desnaturaliza la acción y sus fundamentos y objetivos, aprovechando un procedimiento cautelar para tratar, soslayadamente, un asunto materia de un juicio ordinario, esto es, de un juicio de naturaleza declarativa, donde venga en declararse el cumplimiento o no del Convenio aludido, a la luz de los antecedentes que las partes aporten.

Indica que en la controversia de autos no está en peligro alguno la cobertura de salud o beneficios de los afiliados al plan de salud grupal MAS 2012, sino que muy por el contrario, de lo que se trata en realidad es de la responsable decisión de su subsidiaria de iniciar un proceso de negociación y modificación de planes grupales de salud, con el objeto de asegurar la necesaria viabilidad financiera que le permita mantener los niveles de cobertura de salud que tienen contratado todos sus afiliados.

Agrega que tal como constataron los auditores externos contratados por el Administrador Provisional designado por la mencionada Superintendencia



de Salud, las operaciones de la Ex Masvida se tornaron inviables al no poder ésta alcanzar los índices de liquidez establecidos por Ley. Lo anterior, muy especialmente por encontrarse operando, en muchos de los casos, soportando las ingentes pérdidas ocasionadas por el no respeto de las condiciones de vigencia de los planes ofrecidos a sus afiliados y que la circunstancia antes descrita en referencia a los planes deficitarios, corresponde a la actual situación del Plan Grupal objeto de autos, por cuanto de no contar con modificaciones a éste, su representada se vería obligada a soportar enormes pérdidas ocasionadas por sus propios y especiales afiliados “médicos”. Señala que su representada hasta la fecha ha logrado revertir el grave estatus que sufrió la ex isapre en relación a la misma cartera. Ello, lejos de ser algo negativo, como pretende Empresas Masvida, es precisamente lo que ha querido la autoridad al confiar en Nexus y Nueva Masvida permitiendo el traspaso de cartera. No se puede permitir entonces, persistir en situaciones irregulares como un plan deficitario en favor de afiliados específicos - los médicos -, como pretende inapropiadamente la recurrente. Es con dicho objeto, señala, que la Isapre Nueva Masvida ha notificado

a los recurrentes, el “inicio” del proceso de modificación del plan grupal de salud MAS 2012, habida cuenta de que este no cumple con las condiciones de vigencia mínima que le permitan ser viable. Asimismo, al no tener los afiliados a dicho plan representante legal alguno, su representada se vio en la obligación de dar curso a uno de los trámites esenciales que disponen las Circulares IF N° 80 e IF N° 90 de la Superintendencia de Salud, que contienen el *“Compendio de Instrumentos Contractuales”* respecto a las Instrucciones Especiales para Planes Grupales, no afectando con ello, en lo más mínimo, la vigencia de la cobertura de salud prestada por Isapre Nueva Masvida S.A.

A mayor abundamiento, argumenta, el mencionado Compendio expresamente dispone, ante el incumplimiento de las condiciones de vigencia de un determinado plan grupal de salud, que:

***“(…) la Isapre podrá proponer y acordar con los cotizantes modificaciones al monto de la cotización pactada o a los beneficios convenidos, en conformidad a las instrucciones que siguen(…)”***



X7NNXXGNLH

*Luego, agrega el mencionado compendio de normas, que: “Para que las modificaciones del plan surtan efectos, éstas deberán ser previamente comunicadas por la Isapre a los cotizantes, a través de una carta certificada enviada al último domicilio registrado -que podrá remitirse en forma complementaria a través de correo electrónico- y aceptadas por cada uno de ellos mediante la suscripción del nuevo plan grupal propuesto, así como del FUN respectivo.”*

Dice que la procedencia de dicho procedimiento ha sido expresamente validada por la Superintendencia de Salud, quien ha ratificado la obligatoriedad del mismo, en el caso de que una Isapre determine la modificación de algún plan grupal de salud como consecuencia del incumplimiento de las condiciones de vigencia del mismo, como bien señala el Oficio Ordinario IF 1985 de 2018, de 10 de octubre de 2018 de la Superintendencia de Salud: Sobre el particular, cabe señalar que en la materia, existe una reglamentación dictada por esta Superintendencia que debe ser cumplida y se encuentra contenida en el Capítulo II del Título del Compendio de Instrumentos Contractuales que, en los apartados 3.1 y 3.2, establece tanto el procedimiento para modificar un plan grupal, como el procedimiento para ofrecer un nuevo plan de salud individual, si cesadas las condiciones de vigencia del primero, no se llega a acuerdo respecto de modificaciones contractuales necesarias para mantener la continuidad. Es en virtud de ello, que lo único que que ha efectuado su representada en los hechos puestos en conocimiento, dice relación con la notificación -vía carta certificada- del inicio del periodo de negociación que la Superintendencia de Salud regula entre afiliados e Isapres mediante las circulares dictadas al efecto, constituyendo por tanto el primer trámite destinado a modificar un plan de salud grupal, pero sin que por ello pueda reputarse que se pone termino a la cobertura del plan de salud que los recurrentes tienen contratado, ni menos a su cobertura de salud. En efecto indica, lo único que ha realizado su representada, **al** no contar los afiliados del Plan en cuestión con representantes legales que puedan negociar directamente en su representación, es notificar el inicio del mencionado proceso de comunicación, sin que por ello se vea afectada -en lo inmediato- la vigencia



y coberturas de los mismos, toda vez que son los propios afiliados quienes tienen que, previo a cualquier modificación, y como bien se señala en los términos en que fuera contratado el plan de salud grupal involucrado en el conflicto de autos, dar cuenta de su rechazo o conformidad a través de la elección de alguna de las alternativas propuestas por su representada.

Señala que con fecha 31 de julio de 2019, Isapre Nueva Masvida, despachó Carta Certificada a los domicilios vigentes en el contrato de salud de cada afiliado y beneficiario del plan grupal de salud MAS2012, correspondiendo a un total de 5.249 Cartas, y no 5.647 como erradamente el abogado recurrente señala que fueron enviadas, haciendo imposible que actúe a favor de aquellos a quienes si quiera se les envió la misma. Dice que resulta relevante señalar que, con el único fin de que el proceso de negociación y propuesta contenido en las Cartas Certificadas de 31 de julio de 2019 se verificara con estricto apego a la ley, Isapre Nueva Masviada informó a la Superintendencia de Salud su intención de proponer y acordar con los afiliados al plan grupal MAS2012, modificaciones al mismo, en especial, lo referente a rebajas en los porcentajes de coberturas en prestaciones, solicitando además al ente fiscalizador, la revisión y pronunciamiento al proceso que la Isapre pretendía llevar a cabo, adjuntando a dicha solicitud un primer formato de Carta. Esto se hizo con fecha 30 de abril de 2019, mediante Carta GG 292-2019, iniciando de esta forma un periodo de consulta previo ante la autoridad competente. Frente a esta solicitud, la Superintendencia de Salud se pronunció mediante Oficio Ordinario IF N° 4165 de 30 de mayo de 2019 y luego, mediante Oficio Ordinario IF N°5876, de 19 de julio del año en curso, a través de los cuales tomó conocimiento de la intención de la Isapre de iniciar el proceso mencionado, haciendo observaciones al mismo y ordenando algunas correcciones a la mentada carta, instruyendo “abstenerse de llevar a cabo el proceso de modificación del plan grupal, en tanto no subsane las observaciones formuladas”. Así las cosas, la Isapre ejecutó las correcciones ordenadas por la autoridad competente en ambos Ordinarios y así lo comunicó a la Superintendencia de Salud con fecha 23 de julio de 2019, a lo que esta autoridad resolvió expresamente mediante Oficio Ordinario IF N°6426, que “Revisado el formato remitido, se determinó que esa Isapre



corrigió los aspectos observados en el oficio citado, en los términos instruidos por esta Superintendencia, (Sic).”

Señala, además, que respecto al contenido de la Carta Certificada enviada por la Isapre, igualmente se encuentra de conformidad a lo prescrito por el Compendio de Instrumentos Contractuales, toda vez que señala: “La carta mediante la cual la Isapre comunique los cambios a los afiliados, deberá explicar la necesidad de que éstos suscriban los nuevos documentos contractuales en señal de aceptación, otorgándoles un plazo que se extenderá, a lo menos, hasta el último día hábil del mes subsiguiente al del envío de la carta. Dicha comunicación deberá exponer, además, el efecto que podrá traer consigo el silencio ante la propuesta efectuada, en el sentido que la falta de acuerdo faculta a la Isapre para poner término al grupal, indicando, además, que en tal caso, ofrecerá un plan de salud individual que tenga el precio que más se ajuste al monto de la cotización legal”. Al efecto, expone, la Carta Certificada de fecha 31 de julio de 2019, titulada “Propuesta de Modificación de Plan Médico Grupal MAS2012” luego de señalar el motivo de la propuesta de modificación y explicar, detalladamente, en qué consisten estas modificaciones, cumplió cabalmente este requisito, dejando del todo claro que, para producirse las modificaciones propuestas resulta necesario que los cotizantes vayan personalmente, o debidamente representados, a suscribir estas modificaciones a cualquier sucursal de Isapre Nueva Masvida y en cuanto al plazo que se dio a los cotizantes, este cumple con lo prescrito tanto en la forma como en el fondo pues, las cartas fueron enviadas con fecha 31 de julio del año en curso y el plazo para aceptar o rechazar las modificaciones propuestas por su representada se extiende hasta el lunes 30 de septiembre de 2019, es decir, al último día hábil del mes subsiguiente al del envío de la Carta. Por otro lado, esta situación fue debidamente informada por medio de la misiva, del siguiente tenor: Plazo para suscribir las adecuaciones propuestas Si usted está de acuerdo con las modificaciones propuestas, es necesario que se acerque a cualquiera de nuestras sucursales y suscriba el plan grupal modificado, así como el FUN respectivo. Para aceptar las modificaciones propuestas y suscribir este plan, usted dispondrá de un plazo, que vence el miércoles 31 de julio de 2019. Vencido este plazo, si usted no



ha suscrito los documentos indicados, la Isapre dará por cerrado el periodo especial de negociación, que por este medio se abre, entendiéndose no haberse producido un acuerdo en la modificación. “

Añade que Isapre Nueva Masvida fue suficientemente claro al informar las consecuencias que traen aparejado la negativa o silencio ante la propuesta formulada. Lo anterior queda claro de la letra de la carta: “Efectos de la no suscripción de los nuevos documentos contractuales Finalmente, es preciso informarle que, en caso que esta Isapre no pueda llegar a acuerdo con los cotizantes adscritos al plan grupal MAS 2012, respecto de la modificación de este plan en los términos precedentemente señalados, y al no cumplirse con las condiciones de vigencia establecidas en el mismo, la Isapre queda facultada para ponerle término, lo que comunicará formalmente en una carta, que se remitirá en los plazos y forma que establece la normativa vigente. Cabe destacar que el término del Plan de Salud MAS 2012, si llegase a producirse, en ningún caso significa el término del contrato de salud, pues en tal caso esta Isapre está obligada a ofrecer un nuevo plan de salud, el cual, en caso alguno, podrá contemplar el otorgamiento de beneficios menores a los que podría usted obtener de acuerdo a su cotización legal en el momento de adecuarse su contrato (artículo 200, inciso tercero, DFL N° 1, 2005, Salud). En este sentido, se cumple asimismo la obligación de exponer el efecto que podrá traer consigo el silencio ante la propuesta efectuada, cual es que la Isapre podrá poner término al plan de salud grupal. Ofreciendo en este caso un plan de salud individual que no podrá contemplar el otorgamiento de menores beneficios a los que podría obtener en relación a la cotización legal de cada cotizante.

Por último, y en cuanto a empresas Mas Vida, sostiene que no ve como el supuesto acto ilegal y arbitrario que la contraria infundadamente imputa a Nexus y a su subsidiaria, podría producir efecto alguno en la persona jurídica que representa, toda vez que tal como se señaló precedentemente, el supuesto acto ilegal y arbitrario consiste en el envío de Cartas Certificadas a los afiliados y beneficiarios del plan de salud grupal MAS2012, plan del que por supuesto no es parte Empresas Masvida, toda vez que ni siquiera cumple con el requisito básico de ser persona natural para poder tener derecho a la salud. El abogado recurrente funda sus



pretensiones, por una parte, en el ya mencionado “Convenio” de 17 de abril de 2017, el cual como ya se expuso carece de total y absoluto valor pues, tanto al momento de su otorgamiento como a la fecha actual, Empresas Masvida S.A. carecía de absoluto poder de representación sobre los afiliados y beneficiarios de Nueva Masvida S.A., respecto de los cuales infundadamente pretende recurrir. A su vez, señala en su recurso que “Las cartas en cuestión, en cambio, amenazan con que, si los médicos socios no se someten al capricho de la Isapre, a más tardar el 30 de septiembre de 2019, la decisión de término podrá ser adoptada por la propia Isapre, o sea, sin el consentimiento de EMPRESAS MASVIDA S.A.” (Sic), en esto V.S.I., recalamos y confirmamos que la misma recurrente se encuentra reconociendo que los efectos del supuesto acto ilegal y arbitrario han de producirse respecto de los “MEDICOS SOCIOS” mas no respecto de Empresas Masvida, cuestión del todo lógica. Luego, infundadamente y sin argumento legal alguno pretende hacerle creer que es necesario el consentimiento de Empresas Masvida en el proceso de revisión y negociación que inició la Isapre, cuestión del todo falsa y carente de sustento toda vez que Empresas Masvida no es parte, ni tiene poder de representación, respecto de ninguna de las partes que se ven involucradas en el presente proceso. Finalmente, indica, debemos recordar que el supuesto acto ilegal y/o arbitrario denunciado por la contraria consiste en el envío de propuesta de modificación de plan médico grupal denominado “MAS2012”, a cada uno de los afiliados adscritos a dicho plan de salud grupal, por medio de carta certificada de fecha 31 de julio de 2019, en consecuencia, es **ABSOLUTAMENTE IMPOSIBLE** que Empresas Masvida S.A., se vea afectada por dicho acto toda vez que, la mencionada misiva solo fue enviada a los cotizantes del plan de salud Grupal MAS2012, y como es lógico, la persona jurídica Empresas Masvida no es parte de él. Sobre este punto resulta relevante exponer que, la doctrina y la jurisprudencia en numerosas oportunidades ha señalado que la acción de protección no es una acción popular.

Concluye solicitando tener por evacuado el informe requerido el rechazo del recurso, con costas.



**INFORMA XIMENA SAN MARTÍN SALDÍAS y JEAN PIERRE LATSAGUE LIGHTWOOD, POR ISAPRE NUEVA MASVIDA**, en cuanto al primer bloque de recursos 19.030-2019 (acumulada 19369; 19448; 19454; 19455; 19456; 19457; 19458; 19459; 19460; 19461; 19462; 19463; 19464; 19465; 19466; 19467; 19429; 19560; 19561; 19611; 19692; 19884; 19934; 20475; y 20480- 2019), señalan que Empresas Masvida S.A., y un gran número de afiliados representados o en su favor, han interpuso Recursos de Protección en contra de su mandante, Isapre Nueva Masvida S.A., por un supuesto acto ilegal y arbitrario, consistente en el envío de propuesta de modificación de plan médico grupal denominado “MAS2012”, a cada uno de los afiliados adscritos a dicho plan de salud grupal, por medio de carta certificada de fecha 31 de julio de 2019. En términos generales, sin perjuicio de los acentos e hincapiés puestos en cada acción constitucional, las solicitudes planteadas por los recurrentes se condensan en la petición de declarar que son ilegales y/o arbitrarias las cartas dirigidas por la primera de las recurridas a los 5.647 médicos afiliados y cotizantes del “PLAN COMPLEMENTARIO DE SALUD GRUPAL, PLAN MAS 2012”, cuyo contenido ha sido detallado en el cuerpo de lo principal de este libelo, y, como medidas de protección, disponga que dichas cartas quedan sin efecto, o en subsidio que se suspendan sus efectos sin perjuicio de lo que pueda resolverse ex post en un proceso judicial de lato conocimiento, o, en subsidio aun, disponga el tribunal de protección las medidas que su elevado criterio juzgue adecuadas para restablecer el imperio del derecho.

Indican que para delimitar la controversia de autos, deben referirse a las diferentes formas de contratación de las Instituciones de Salud Previsional con los afiliados y, en particular, a los denominados planes grupales de salud. En términos generales, las ISAPRES ofrecen dos tipos de planes de salud, los primeros denominados individuales, orientados a todo público en general, los que se caracterizan porque su precio se determina en función de una tarifa base y de una tabla de ponderadores que está indexada a algunos factores, legal y reglamentariamente establecidos. Estos planes de salud son los que se encuentran sujetos a los procesos de adecuación anual, respecto de los cuales existe una profusa jurisprudencia. Los segundos, son los denominados planes colectivos o grupales, que son aquellos que se contratan



con cotizantes pertenecientes a una determinada empresa o grupo con características particulares. En el caso particular el plan médico MAS 2012, fue creado por la Ex Isapre Masvida para ser ofrecido a sus accionistas. Es decir, es un plan hecho a medida por la Ex- Isapre para sus accionistas con condiciones muy por sobre el mercado y como un beneficio asociado a su calidad de accionista de la desaparecida Institución Previsional. Esta forma de contratar se encuentra establecida en el actual artículo 200 del DFL N° 1 del año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DL N° 2.763 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469 -antiguo artículo 39 de la Ley N° 18.933- y en la circular IF N° 94 del 23 de abril de 2009 de la Superintendencia de Salud. La característica esencial de esta especialísima forma de contratar -dentro de la ya especial situación de los contratos de salud- radica en que se ofrece a los afiliados condiciones o beneficios distintos a los que podrían acceder con la sola contratación individual, situación que debe constar en el propio contrato, como es el caso de autos.

Agrega que el inciso segundo del ya citado artículo 200, dispone que tales beneficios deberán estipularse en forma expresa en los respectivos contratos, señalándose, además; “si existen otras condiciones para el otorgamiento y mantención de dichos beneficios”. En el caso de autos, consta en los respectivos contratos que es requisito para la procedencia, existencia y mantención de tales beneficios: i) un mínimo de cotizantes y; ii) que la siniestralidad del plan no supere el 90%.

En el mismo orden de ideas, señala, otra de las características principales de estos especialísimos planes se encuentra en el proceso de modificación de las condiciones del plan, situación también regulada en el artículo 200 del DFL N°1, que se refiere al caso de incumplimiento de las condiciones de vigencia expresamente reguladas en el plan colectivo.

En tal sentido, debe tenerse en consideración que lo discutido en el caso de autos no se relaciona con el proceso de adecuación de los precios base, regulado en el artículo 197 del DFL N° 1 de 2005, sino que se esdá en presencia de un proceso de naturaleza distinta, con caracteres y condiciones objetivas, las que por lo demás no han sido controvertidas por los recurrentes de autos. Tampoco corresponde, como majaderamente lo señalan los recurrentes, en un proceso de término de contrato de salud o de



notificación de término de plan, sino que en el ejercicio de lo establecido en el artículo 200 del DFL N° 1 del año 2005 y normado por las respectivas instrucciones y regulaciones entregadas por la Superintendencia de Salud, mediante la comunicación que da inicio al proceso de negociación, en ausencia de representante o mandatario común por parte de los afiliados, según se explicará más adelante.

Reitera los hechos que llevaron a concretar el plan que actualmente beneficia a los recurrentes, señalando que con fecha 31 de julio de 2019 Isapre Nueva Masvida, despachó Carta Certificada a los domicilios vigentes en el contrato de salud de cada afiliado y beneficiario del plan grupal de salud MAS2012, correspondiendo a un total de 5.249 Cartas, y no 5.647 como erradamente se señala en uno de los recursos que nos ocupa y que con el único fin de que el proceso de negociación y propuesta contenido en las Cartas Certificadas de 31 de julio de 2019 se verificara con estricto apego a la ley, Isapre Nueva Masvida informó a la Superintendencia de Salud su intención de proponer y acordar con los afiliados al plan grupal MAS2012, modificaciones al mismo, en especial, lo referente a rebajas en los porcentajes de coberturas en prestaciones, solicitando además al ente fiscalizador, la revisión y pronunciamiento al proceso que la Isapre pretendía llevar a cabo, adjuntando a dicha solicitud un primer formato de Carta. Esto se hizo con fecha 30 de abril de 2019, mediante Carta GG 292-2019, iniciando de esta forma un periodo de consulta previo ante la autoridad competente.

Frente a esta solicitud, señala, la Superintendencia de Salud se pronunció mediante ORD. IF/N°4165 de 30 de mayo de 2019 y luego, mediante ORD. IF/N°5876, de 19 de julio del año en curso, a través de los cuales tomó conocimiento de su intención de iniciar el proceso mencionado, haciendo observaciones al mismo y ordenando algunas correcciones a la mentada carta, instruyendo “abstenerse de llevar a cabo el proceso de modificación del plan grupal, en tanto no subsane las observaciones formuladas”. Así las cosas, su mandante ejecutó las correcciones ordenadas por la autoridad competente en ambos Ordinarios y así lo comunicó a la Superintendencia de Salud con fecha 23 de julio de 2019, a lo que esta autoridad resolvió expresamente mediante ORD. IF/N°6426, que



“Revisado el formato remitido, se determinó que esa Isapre corrigió los aspectos observados en el oficio citado, en los términos instruidos por esta Superintendencia, (Sic).”

En efecto, dice, su mandante no ha realizado absolutamente ningún acto que pueda ser catalogado de ilegal o arbitrario, al contrario, cada una de sus actuaciones han sido realizadas con estricta sujeción a la Ley, así como a los reglamentos, circulares, oficios y resoluciones que regulan la materia de autos, así como con respeto a los afiliados y beneficiarios del Plan de Salud Grupal que es objeto de la negociación, teniendo como único objetivo pactar las condiciones más convenientes para ellos y que se ajusten al mejor interés de ambas partes.

En cuanto a las causales para rechazar el recurso indica en primer lugar la inexistencia de un acto arbitrario o ilegal, ya que el el Plan de Salud Complementario MAS2012 corresponde a un Plan GRUPAL de salud, motivo por el cual cuenta con un estatuto propio en nuestro ordenamiento jurídico, totalmente diferente a los planes individuales de salud. En este contexto, indica, el actual artículo 200 del D.F.L N°1 del Ministerio de Salud del año 2005, prescribe: “Para el efecto de un contrato de salud, las partes no podrán considerar como condición el hecho de pertenecer el cotizante a una determinada empresa o grupo de dos o más trabajadores. En tales situaciones, podrá convenir sólo el otorgamiento de beneficios distintos de los que podría obtener con la sola cotización individual de no mediar dicha circunstancia, que deberá contar expresamente en el contrato. En los casos anteriores, todos los beneficios a que tengan derecho los cotizantes y demás beneficiarios deberán estipularse en forma expresa en los respectivos contratos individuales, señalándose, además, si existen otras condiciones para el otorgamiento y mantención de dichos beneficios. En el evento de que, por cualquier causa, se eliminen los beneficios adicionales por el cese de las condiciones bajo las cuales se otorgaron, ello sólo podrá dar origen a modificaciones contractuales relativas al monto de la cotización pactada o a los beneficios convenidos, pudiendo siempre el afiliado desahuciar el contrato. Con todo, la Institución deberá ofrecer al cotizante un nuevo plan de salud, el cual, en caso alguno, podrá contemplar el otorgamiento de beneficios menores a los que podría obtener de acuerdo a



la cotización legal a que dé origen la remuneración del trabajador en el momento de adecuarse su contrato...”

Al efecto, expresa, la Superintendencia de Salud ha impartido instrucciones especiales para planes grupales, correspondientes a la Circular IF/N°80 de 2008 y sus posteriores modificaciones, contenidas debidamente sistematizadas en el “Compendio de Instrumentos Contractuales”. Así, en el mencionado Compendio se definen los planes grupales de salud, en el **Título II** denominado **“Instrucciones Especiales para los Planes Grupales”**, precisando que se entiende por tal en su **numeral 1.**, del siguiente tenor: “Aquellos planes que pueden comercializar las Isapres con aquellos cotizantes que pertenecen a una determinada empresa o a un grupo de dos o más trabajadores o, en el caso de las denominadas Isapres cerradas, dos o más pensionados, y cuya finalidad es el otorgamiento de beneficios distinto de los que podría obtener el trabajador con su sola cotización individual de no mediar dicha circunstancia, la que deberá constar expresamente en el plan de salud”. De la misma manera, en su numeral 2., denominado “Contratación de un plan grupal”, se establece la obligación de enumerar las condiciones de vigencia del Plan de Salud Grupal, entendiéndose por tal, “.aquellos hechos o circunstancias cuya variación o alteración podrá dar lugar a la modificación del plan.”.

El numeral 3. del mismo Título en mención, denominado “Cese de las condiciones de vigencia del plan grupal”, regula expresamente los supuestos y consecuencias del cese de las condiciones de vigencia establecidos en un plan grupal de salud, estableciendo al efecto que: *“Si cesan todas o algunas de las condiciones previstas para la vigencia del plan grupal, la Isapre podrá proponer y acordar con los cotizantes modificaciones al monto de la cotización pactada o a los beneficios convenidos, en conformidad a las instrucciones que siguen, sin perjuicio del derecho del afiliado a desahuciar el contrato”*.

Es decir, los planes grupales tienen las siguientes características:

- (a) La existencia de “Beneficios adicionales”.
- (b) La forma de adecuación de estos planes no se realiza de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 197 del D.F.L N°1, pues dichas prescripciones legales solo alcanzan a la revisión de planes individuales de salud.



(c) Deben contemplar las condiciones para el otorgamiento y mantención de los “beneficios adicionales” de los que gozan.

(d) Cesando las condiciones bajo las cuales se otorgaron estos “beneficios adicionales”, existen tres posibilidades:

1. - Modificación del monto de la cotización pactada;
2. - Modificación de los beneficios contenidos;

Caso en que la Isapre deberá ofrecer al cotizante un nuevo plan de salud, el cual, en caso alguno podrá contemplar el otorgamiento de beneficios menores a los que podría obtener de acuerdo a la cotización legal a que dé origen la remuneración del trabajador en el momento de adecuarse su contrato; y

3. - Desahucio del contrato por parte del afiliado.

En este contexto, agrega el “Procedimiento para Modificar un Plan Grupal” de salud se encuentra regulado en el numeral 3.1 del Compendio de Instrumentos Contractuales, que en lo pertinente prescribe para modificar un plan grupal de salud, en el caso de incumplimiento de las condiciones de vigencia del plan grupal, en caso de no contar con mandatario o representante legal los afiliados al plan, deberá comunicárseles a cada uno de ellos remitiendo Carta Certificada al último domicilio registrado, por lo que, como se podrá apreciar, la comunicación remitida por su mandante con fecha 31 de julio del año en curso no es más que el inicio del proceso de negociación que constituye requisito previo al realizar cualquier modificación y/o terminación de un plan de salud grupal, como lo es el Plan MAS2012.

Finalmente, indica, respecto al contenido de la Carta Certificada enviada por su mandante, igualmente se encuentra de conformidad a lo prescrito por el Compendio de Instrumentos Contractuales, toda vez que señala: “La carta mediante la cual la Isapre comunique los cambios a los afiliados, deberá explicar la necesidad de que éstos suscriban los nuevos documentos contractuales en señal de aceptación, otorgándoles un plazo que se extenderá, a lo menos, hasta el último día hábil del mes subsiguiente al del envío de la carta. “Dicha comunicación deberá exponer, además, al efecto que podrá traer consigo el silencio ante la propuesta efectuada, en el sentido que la falta de acuerdo faculta a la Isapre para poner término al plan



grupal, indicando además que en tal caso se ofrecerá un plan de salud individual que tenga el precio que más se ajuste al monto de la cotización legal”.

Para concluir, de las normas transcritas en este punto, el procedimiento de negociación iniciado por su mandante ha sido realizado con estricta sujeción a las normas que lo regulan, siendo del todo inexistente el supuesto acto ilegal y arbitrario que los recurrentes maliciosamente imputan a nuestra representada.

Señala que la siniestralidad máxima del 90% establecida en los planes grupales de salud como condición de vigencia, no es un número arbitrario o fijado al azar, sino que muy por el contrario, es determinado en base a proyecciones y cálculos que permitan el financiamiento, tanto de los planes de salud, como de la Isapre. En consecuencia, alcanzar una siniestralidad del 152,9%, en el plan grupal de salud que mantienen las personas en cuyo favor se recurre, es imposible financiar los gastos de administración que este conlleva.

En relación al requisito contenido en la letra (b), sobre la forma en que se comunicaran las modificaciones al plan grupal de salud, sostiene que el Título II, numeral 3.1 del Compendio de Instrumentos Contractuales, en lo pertinente, prescribe: Para que las modificaciones del plan surtan efectos, éstas deberán ser previamente comunicadas por la isapre a los cotizantes, a través de una carta certificada enviada al último domicilio registrado -que podrá remitirse en forma complementaria a través de correo electrónico-, y aceptadas por cada uno de ellos mediante la suscripción del nuevo plan grupal propuesto, así como del FUN. Tal como consta en autos, indica, su mandante comunicó el inicio del proceso de negociación, que ahora es infundadamente cuestionado, a través del envío de Cartas Certificadas al último domicilio registrado a cada afiliado y beneficiario suscrito al plan grupal de salud MAS2012 con fecha 31 de julio de 2019, cumpliendo a cabalidad con lo prescrito en el recién mencionado Compendio, señalando que, frente al envío de las Cartas Certificadas, éste se realizó bajo la forzada necesidad de enviar a cada uno de los cotizantes en forma individual, toda vez que, contrario a lo que infundadamente pretende hacerle creer la contraria en las distintas acciones impetradas, no existe mandatario que



represente a los afiliados y beneficiarios del plan grupal de salud MAS2012, ya que ninguno de los cotizantes ha actuado mediante representantes o mandatarios, obligando a su representada a la realización de la comunicación en la forma señalada. Luego, agrega, pasando al último de los requisitos señalados precedentemente, relacionado con el contenido de la comunicación, el Compendio ya señalado, en el mismo Título II numeral 3.1 señala: La carta mediante la cual la Isapre comunique los cambios a los afiliados, deberá explicar la necesidad de que éstos suscriban los nuevos documentos contractuales en señal de aceptación, otorgándoles un plazo que se extenderá, a lo menos, hasta el último día hábil del mes subsiguiente. Dicha comunicación deberá exponer, además, el efecto que podrá traer consigo el silencio ante la propuesta efectuada, en el sentido que la falta de acuerdo faculta a la Isapre para poner término al grupal, indicando, además, que en tal caso, ofrecerá un plan de salud individual que tenga el precio

Al tenor de lo anterior, se desprende que la comunicación realizada por la Isapre a los cotizantes del plan grupal de salud en cuestión deberá: Explicar la necesidad de que éstos suscriban los nuevos documentos contractuales en señal de aceptación. Al efecto, la Carta Certificada de fecha 31 de julio de 2019, titulada “Propuesta de Modificación de Plan Médico Grupal MAS2012” luego de señalar el motivo de la propuesta de modificación, explica detalladamente en qué consisten estas modificaciones, cumplió cabalmente este requisito de la siguiente forma: Si usted está de acuerdo con las modificaciones propuestas, es necesario que se acerque a cualquiera de nuestras sucursales y suscriba el plan grupal modificado, así como el FUN respectivo. Dejando del todo claro que, para producirse las modificaciones propuestas resulta necesario que los cotizantes vayan personalmente, o debidamente representados, a suscribir estas modificaciones a cualquier sucursal de Isapre Nueva Masvida, otorgando un plazo para la aceptación de los nuevos documentos contractuales, que se extienda, a lo menos, hasta el último día hábil del mes subsiguiente al del envío de la Carta, plazo que cumple con lo prescrito tanto en la forma como en el fondo pues, las cartas fueron enviadas con fecha 31 de julio del año en curso y el plazo para aceptar o rechazar las modificaciones



propuestas por nuestra representada se extiende hasta el lunes 30 de septiembre de 2019, es decir, al último día hábil del mes subsiguiente al del envío de la Carta. Finalmente, Isapre Nueva Masvida fue suficientemente claro al informar las consecuencias que traen aparejado la negativa o silencio ante la propuesta formulada, de la siguiente forma: Vencido este plazo, si usted no ha suscrito los documentos indicados, se entiende que no ha habido acuerdo en la adecuación propuesta, produciéndose en ese caso los efectos y consecuencias que se indican Finalmente, es preciso informarle que, en caso que esta Isapre no pueda llegar a acuerdo con los cotizantes adscritos al plan grupal MAS 2012, respecto de la modificación de este plan en los términos precedentemente señalados, y al no cumplirse con las condiciones de vigencia establecidas en el mismo, la Isapre queda facultada para ponerle término, lo que comunicará formalmente en una carta, que se remitirá en los plazos y forma que establece la normativa vigente. Cabe destacar que el término del Plan de Salud MAS 2012, si llegase a producirse, en ningún caso significa el término del contrato de salud, pues en tal caso esta isapre está obligada a ofrecer un nuevo plan de salud, el cual, en caso alguno, podrá contemplar el otorgamiento de beneficios menores a los que podría usted obtener de acuerdo a su cotización legal en el momento de adecuarse su contrato (artículo 200, inciso tercero, DFL N° 1,2005,

En este sentido, dice, se cumple asimismo la obligación de exponer el efecto que podrá traer consigo el silencio ante la propuesta efectuada. Ofreciendo en este caso un plan de salud individual que no podrá contemplar el otorgamiento de menores beneficios a los que podría obtener en relación a la cotización legal de cada cotizante, cuestión que se comunicará en otra carta, en caso de no llegar a acuerdo respecto de las modificaciones propuestas al actual plan MAS 2012.

Así las cosas, señala, Isapre Nueva Masvida ha dado estricto cumplimiento al procedimiento establecido a fin de negociar modificaciones al plan de salud grupal que mantiene con las personas en cuyo favor se recurre en autos, ello, ante el conocido incumplimiento de las condiciones de vigencia establecidos en los mismo, otorgándoles una opción de



modificación de su plan grupal de salud para que este pueda optar por ella si les pareciere.

En cuanto a empresas Masvida, reitera lo sostenido en el informe de la empresa Nexus en cuanto a que el supuesto acto ilegal o arbitrario pueda producir efecto alguno en esa persona jurídica.

En lo que respecta a la situación del denominado Convenio Colectivo de Salud Plan Médico Socio, sostiene que el objeto de la celebración de dicho Convenio - en abril del año 2017- fue establecer las condiciones de un nuevo plan grupal de salud que sería ofrecido a los médicos afiliados que mantenía ex Isapre Masvida en el evento de concretarse el traspaso de la cartera de afiliados de dicha Isapre a la ex Isapre Optima, hoy Isapre Nueva Masvida, situación que como es de público conocimiento, ocurrió.

Ahora bien, este Convenio no tenía como único objetivo el mencionado en el párrafo anterior, sino además, y más importante aún, otorgar una viabilidad a la futura situación económica de la Isapre, toda vez que, mantener los planes grupales en tela de juicio sin cumplir con las condiciones de vigencia exigidas -como latamente se expuso en esta presentación- podría llevar a nueva situación de insolvencia que perjudicaría no solo a Isapre Nueva Masvida, sino también a todos sus afiliados y beneficiarios, como son los integrantes del plan grupal MAS2012 en cuyo favor hoy se recurre.

A la fecha de suscripción del Convenio referido, expresa, el incumplimiento de las condiciones de vigencia del plan grupal de salud MAS2012 de la ex Isapre Masvida, eran perfectamente conocidas por todos, siendo incluso a esa fecha un plan deficiente para la Isapre, constando esto en el considerando primero del mismo Convenio, bajo el título “Antecedentes Preliminares”, del siguiente tenor:

“A la fecha de este contrato en Isapre Masvida S.A., se encuentran vigentes una serie de planes bajo el nombre genérico de Plan Médico Socio. Los citados planes en su conjunto tienen una siniestralidad superior al 100%” (Sic).

Es del todo relevante señalar, que este Convenio no surte efecto alguno a los afiliados y beneficiarios a favor de quienes se recurre, toda vez que Empresas Masvida S.A., a la fecha de la celebración del mismo carecía de



poder para representarlos y negociar por ellos. Esta falta de representación se mantiene en la actualidad, donde cada afiliado al plan grupal de salud cuestionado no posee representante legal alguno. Esto resulta de crucial importancia, toda vez que a motivo de esta ausencia de representación legal es que su mandante se ha visto en la necesidad de notificar mediante Carta Certificada enviada individualmente a cada uno de los cotizantes el inicio de este procedimiento de negociación y modificación del plan grupal de salud MAS2012 que se encuentra cuestionado en el caso de marras. Por lo demás, aun en la hipótesis de la plena validez de tal documento, la redacción del documento denominado Convenio establece que todas las salvaguardas que se pretenden interpretar como requisitos previos a la modificación son, en realidad, posteriores a la propuesta de modificación que se ha planteado con esta fecha y tenjan en mira las modificaciones posteriores a esta.

Así las cosas, manifiesta, resulta inconcebible que los actores pretendan aplicar sólo aquellas cláusulas o condiciones que le resulten favorables y omitir voluntaria y concienzudamente el resto de las mismas para intentar argumentar infundados recursos de protección que atacan actos del todo lícitos por lo que no es posible afirmar que Isapre Nueva Masvida obró arbitrariamente en cuanto al procedimiento de modificación del plan grupal de salud que mantienen las personas en cuyo favor se recurre, al omitir convocar a la Comisión Técnica que menciona el referido Convenio esgrimido por la contraria, toda vez que, como ya se señaló, Empresas Masvida S.A., carecía de facultades de representación respecto de los afiliados a los planes grupales de salud que a la fecha la ex Isapre Masvida mantenía vigentes, situación que consta en el mismo acuerdo en el que uno de los compromisos era precisamente suscribir los respectivos mandatos para que en el futuro, Empresas Masvida S.A., pudiera representar a los afiliados a este Plan de Salud, cosa que nunca se realizó, manteniéndose Empresas Masvida sin poder de representación respecto de los mencionados.

Finalmente, indica, debemos recordar que la contraria señala como fundamento de sus acciones, que su representada no habría negociado con sus afiliados las modificaciones al Plan de Salud correspondiente, sino que simplemente les habría puesto término a los mismos, y que, por otro lado, el procedimiento de modificación utilizado por nuestra representada no



correspondería a aquel contemplado en el ya mencionado Convenio Colectivo de Salud Plan Médico de fecha 17 de abril de 2017. Al respecto, reitera, lo único que Isapre Nueva Masvida realizó, mediante el envío de la carta certificada cuestionada en autos, fue iniciar un periodo de revisión y negociación que la ley y la Superintendencia de Salud regulan, ofreciendo al efecto, a sus afiliados y beneficiarios una modificación que cumple a cabalidad con la normativa vigente.

En consecuencia, expresa, tal como se ha expresado a lo largo del presente informe, Isapre Nueva Masvida S.A., no realizó absolutamente ningún acto u omisión ilegal y/o arbitrario, tornando del todo improcedente las acciones deducidas en su contra. Los actores buscan hacerle creer que el envío de la Carta Certificada de fecha 31 de julio de 2019 constituiría un acto ilegal y arbitrario, errando también en la interpretación que dio a su contenido pero, a lo largo de esta presentación se ha expuesto detalladamente como el proceso que se encuentra llevando a cabo nuestra representada ha sido estrictamente apegado tanto a la ley, como a las instrucciones de la máxima autoridad competente en materia de salud.

**INFORMA XIMENA SAN MARTÍN SALDÍAS y DANIEL SALAS LETELIER, POR ISAPRE NUEVA MASVIDA,** en cuanto al segundo bloque de recursos de protección Roles N°20.212, 20.687, 20.776, 21.081, 23237 y 25.539 todos año 2019, interpuestos en contra de su representada, y acumulados a la presente causa, solicitando su total rechazo, con costas, en atención a los antecedentes de hechos y fundamentos de derecho que exponen. Señalan que el abogado Marcelo Matus y la abogada Cynthia Tapia, han interpuesto sendos Recursos de Protección en contra de su mandante, Isapre Nueva Masvida S.A., por un supuesto acto ilegal y arbitrario, consistente en el envío de propuesta de modificación de plan médico grupal denominado “MAS2012”, a cada uno de los afiliados adscritos a dicho plan de salud grupal -entre ellos, las personas en cuyo favor se recurre - por medio de carta certificada de fecha 31 de julio de 2019. En términos generales, señala, sin perjuicio de los acentos e hincapiés puestos en cada acción constitucional, interpuestas sobre idéntica materia, la solicitud planteada por el abogado recurrente, Marcelo Matus, se centra en que se ordene:



“I.- Que se deja sin efecto la adecuación, modificación y/o terminación del Plan de Salud MAS2012 de que es titular cada uno de los recurrentes; así como también;

II.- Que ordene a la Isapre Nueva Masvida ajustar su actuar a Derecho sometándose a un proceso de heterocomposición; debiendo abstenerse de adoptar vías de hecho o de autotutela que se identifiquen en medidas unilaterales tendientes a alterar o modificar el contrato o Plan de Salud MAS2012, mientras no se cumpla con los procesos establecidos en la normativa legal vigente, y;

III.- En todo caso, solicito especialmente a Vuestra Ilustrísima Señoría, que se condene en costas a la Isapre Nueva Masvida por reiterar su intención y actuar de adoptar un acto ilegal y arbitrario de tal envergadura, que ha afectado un derecho tan sensible para una persona, como es, su derecho a la continuidad y vigencia de un contrato de salud que le asegura recibir una cobertura de salud en los términos que fueran inicialmente contratados.-”.

Por su parte, la abogada Cynthia Tapia, en definitiva, solicita “ Acogerlo, restableciendo el imperio del Derecho, ordenando dejar sin efecto la adecuación del Plan Complementario de Salud Mas 2012 de que es titular doña Myriam en el primer otros’, ordenando a la Isapre Nueva Mas vida SA. abstenerse de adoptar la titular doña Myriam Albornoz *Fernández*, mientras no se cumpla con los procesos de negociación establecidos en la normativa legal como en los convenios. Sin perjuicio de otras medidas que liga considere idóneas para evitar la alteración de la cobertura de salud que asiste a la parte recurrente. Todo lo anterior, con expresa condena en costas.”.

Reitera en sus fundamentos la delimitación de la controversia en cuanto a los planes individuales y grupales y en cuanto al estatuto legal para contratar y los hechos y circunstancias que originaron el plan de salud que da origen al recurso y las razones para estimar que no existe arbitrariedad ni ilegalidad en la actuación de su representada.

**INFORMA XIMENA SAN MARTÍN SALDÍAS y DANIEL SALAS LETELIER, POR ISAPRE NUEVA MASVIDA,** en cuanto al recurso de **protección** Rol N°23.958-2019, interpuesto en contra de su



representada, y acumulado a la presente causa, solicitando su total rechazo, con costas, en atención a los antecedentes de hechos y fundamentos de derecho que exponen. Señalan que el abogado Marcelo Matus ha interpuesto Recurso de Protección en contra de su mandante, por un supuesto acto ilegal y arbitrario, consistente en el envío de propuesta de modificación de plan médico grupal denominado “MAS2012”, a cada uno de los afiliados adscritos a dicho plan de salud grupal -entre ellos, las personas en cuyo favor se recurre - por medio de carta certificada de fecha 31 de julio de 2019.

En términos generales, la solicitud planteada por el abogado recurrente, se centra en que SSI ordene:

“I. - Que se deja sin efecto la adecuación, modificación y/o terminación del Plan de Salud MAS2012 de que es titular cada uno de los recurrentes, así como también;

I. - Que ordene a la Isapre Nueva Masvida ajustar su actuar a Derecho sometándose a un proceso de heterocomposición; debiendo abstenerse de adoptar vías de hecho o de autotutela que se identifiquen en medidas unilaterales tendientes a alterar o modificar el contrato o Plan de Salud MAS2012, mientras no se cumpla con los procesos establecidos en la normativa legal vigente, y;

II. - En todo caso, solicito especialmente a Vuestra Ilustrísima Señoría, que se condene en costas a la Isapre Nueva Masvida por reiterar su intención y actuar de adoptar un acto ilegal y arbitrario de tal envergadura, que ha afectado un derecho tan sensible para una persona, como es, su derecho a la continuidad y vigencia de un contrato de salud que le asegura recibir una cobertura de salud en los términos que fueran inicialmente contratados. - “.

Reitera en sus fundamentos la delimitación de la controversia en cuanto a los planes individuales y grupales y en cuanto al estatuto legal para contratar y los hechos y circunstancias que originaron el plan de salud que da origen al recurso y las razones para estimar que no existe arbitrariedad ni ilegalidad en la actuación de su representada.

**INFORMA XIMENA SAN MARTÍN SALDÍAS y DANIEL SALAS LETELIER, POR ISAPRE NUEVA MASVIDA, el recurso de**



**protección Rol N°22.485-2019**, interpuesto en contra de su representada, y acumulado a la presente causa, solicitando su total rechazo, con costas, en atención a los antecedentes de hechos y fundamentos de derecho que pasamos a exponer:

Señala que el abogado Fabrizio Andrés Lanata Selingue ha interpuesto Recurso de Protección en contra de su mandante, Isapre Nueva Masvida S.A., por un supuesto acto ilegal y arbitrario, consistente en el envío de propuesta de modificación de plan médico grupal denominado “MAS2012”, a cada uno de los afiliados adscritos a dicho plan de salud grupal -entre ellos, las personas en cuyo favor se recurre - por medio de carta certificada de fecha 31 de julio de 2019.

En términos generales, la solicitud planteada por el abogado recurrente, se centra en que se ordene: restablecer el imperio del Derecho, dejando sin efecto la adecuación del Plan Grupal pretendida por la recurrida las cuales se describen en las cartas enviadas a mis representados y en definitiva deje sin efecto la carta de adecuación acompañadas en el primer otrosí, ordenando a la Isapre Nueva Masvida SA, abstenerse de adoptar medidas tendientes a alterar la cobertura de los Planes: Plan MAS 2012 mientras no se cumple con los procesos de negociación establecidos en la normativa legal como en los convenios. Sin perjuicio de otras medidas que VSI considere idóneas o pertinentes para evitar la alteración de la cobertura de salud que asiste a la parte recurrente. Todo lo anterior, con expresa condena en costas.

Reitera en sus fundamentos la delimitación de la controversia en cuanto a los planes individuales y grupales y en cuanto al estatuto legal para contratar y los hechos y circunstancias que originaron el plan de salud que da origen al recurso y las razones para estimar que no existe arbitrariedad ni ilegalidad en la actuación de su representada.

**INFORMA LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, a través de don Patricio Fernández Pérez, Superintendente de Salud (S), quien señala que sobre la materia consultada existe una reglamentación dictada por esa Superintendencia que debe ser cumplida y se encuentra contenida en el Capítulo II del Título II del Compendio de Instrumentos Contractuales que, en los apartados 3.1 y 3.2, estableciendo tanto el procedimiento para



modificar un plan grupal, como para ofrecer un nuevo plan de salud individual, si cesadas las condiciones de vigencia del primero no se llega a acuerdo respecto de modificaciones contractuales necesarias para mantener la continuidad de aquél; señala la normativa que se podrán negociar las nuevas condiciones con mandatarios comunes:

### 3.1. Procedimiento para modificar el plan grupal

Para que las modificaciones del plan surtan efectos, éstas deberán ser previamente comunicadas por la isapre a los cotizantes, a través de una carta certificada enviada al último domicilio registrado -que podrá remitirse en forma complementaria a través de correo electrónico-, y aceptadas por cada uno de ellos mediante la suscripción del nuevo plan grupal propuesto, así como del FUN respectivo.

La comunicación descrita y la suscripción individual, no serán necesarias si en la contratación del plan o en forma posterior, se ha mandado, especial e individualmente por cada contratante, a uno o más representantes o mandatarios comunes, para negociar las antedichas modificaciones, ajustar las condiciones de vigencia, en su caso, y suscribir los instrumentos correspondientes. La antedicha representación o mandato podrá recaer indeterminadamente en la persona que detente algún cargo o calidad en la empresa o grupo de dos o más trabajadores que, en todo caso, deberá especificarse.

La isapre deberá estar siempre en condiciones de acreditar tanto la personería de quienes hayan actuado en nombre y representación de los cotizantes como la remisión del nuevo Plan de Salud y el FUN respectivo, antes de la entrada en vigencia de sus beneficios, lo que podrá efectuarse en forma alternativa a través de correo electrónico.

En todo caso, los beneficios pactados no sufrirán alteración alguna en tanto no se convenga en la modificación del plan, a través de alguna de las alternativas instruidas precedentemente.

La carta mediante la cual la Isapre comunique los cambios a los afiliados, deberá explicar la necesidad de que éstos suscriban los nuevos documentos contractuales en señal de aceptación, otorgándoles un plazo que se extenderá, a lo menos, hasta el último día hábil del mes subsiguiente al del envío de la carta.



Dicha comunicación deberá exponer, además, el efecto que podrá traer consigo el silencio ante la propuesta efectuada, en el sentido que la falta de acuerdo faculta a la Isapre para poner término al grupal, indicando, además, que en tal caso, ofrecerá un plan de salud individual que tenga el precio que más se ajuste al monto de la cotización legal.

### 3.2. Procedimiento para ofrecer un nuevo plan de salud individual

Si cesan todas o algunas de las condiciones de vigencia del plan grupal, y no se llega a un acuerdo con los cotizantes o sus representantes o mandatarios comunes sobre las modificaciones contractuales del mismo, la isapre podrá poner término al plan grupal y deberá ofrecerles un nuevo plan individual de salud.

Para estos efectos, la institución comunicará directamente a cada uno de los afectados y por escrito, el término del plan grupal -indicando expresamente la condición de vigencia invocada y la circunstancia descrita en el párrafo anterior- y las alternativas de planes individuales de que dispone para él. Dicha oferta, como mínimo, deberá contemplar el plan de salud que tenga el precio que más se ajuste al monto de la cotización legal que corresponda a la remuneración del trabajador al momento de terminarse el plan. Asimismo, se le deberá informar su derecho a desahuciar el contrato de salud y desafiharse de la isapre.

La carta, que podrá remitirse en forma complementaria a través de correo electrónico, deberá señalar claramente el plazo de que dispone el afiliado para optar por alguna de las alternativas propuestas, el que al menos se deberá extender hasta el último día hábil mes siguiente al de la expedición de la comunicación, si se remite por correo, o de su entrega, si ésta es personal.

Adicionalmente, deberá informar que ante el silencio del cotizante, se entenderá que acepta el plan individual ofrecido por la isapre que más se ajuste a su cotización legal. Bajo ninguna circunstancia la isapre podrá aplicar automáticamente un plan diferente; ni tampoco estipular que para el evento del término del plan grupal, operará un plan básico predefinido por la institución.



En todo caso, el plan grupal se mantendrá vigente hasta el último día del mes siguiente a aquél en que expire el plazo concedido al cotizante para pronunciarse sobre el plan propuesto por la institución.

Este mismo procedimiento, incluyendo el contenido y requisitos de la comunicación, deberá ser aplicado respecto de aquellos afiliados de un plan grupal, que no se hubieren pronunciado acerca de los cambios propuestos, habiendo sido éstos aceptados por los demás afiliados del plan, entendiéndose que respecto de aquéllos terminó el acuerdo que permitía su adhesión al plan grupal.

Sin perjuicio de lo expuesto, señala, esa Superintendencia debe hacer presente que no puede emitir juicio en el caso particular de la parte recurrente, toda vez que el conocimiento del asunto ha sido sometido a la competencia de esta Corte de Apelaciones. No obstante, indica, cabe señalar que esta Entidad tiene la facultad de solicitar antecedentes y eventualmente disponer las medidas de fiscalización pertinentes para pronunciarse sobre la materia, de estimarlo pertinente, ya que hasta la fecha esta Institución se ha limitado a supervisar que la carta enviada por la isapre cumpla con los requisitos formales previstos en la normativa.

Finalmente en un oficio complementario, se informó que al 31 de marzo del año 2019, el número de cotizantes vigentes del Plan de Salud Grupal MAS2012, ascendía a 5.252 personas.

Se trajeron los autos en relación.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.**

1º Que el Recurso de Protección tiene por objeto restablecer el imperio del Derecho, y asegurar la protección del afectado, cuando se han visto conculcadas, aún en grado de amenaza, las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, según lo dispone el artículo 20 de la Carta Fundamental. En tales circunstancias, la Corte de Apelaciones respectiva dispone de facultades para adoptar todas las medidas conducentes para lograr que cese la perturbación de tales garantías. Consecuencialmente, para la plausibilidad del recurso, es necesaria la existencia de un acto u omisión, ilegal y/o arbitrario que provoque tal privación, perturbación o amenaza.



Asimismo se requiere que el derecho que se estime afectado sea preexistente e indubitado.

2º Que, los recursos deducidos, fundan el actuar ilegal o arbitrario de la recurrida en dos hechos sustanciales: El primero, el incumplimiento del acuerdo que se contrajo con la Isapre Masvida para el traspaso de la cartera de clientes a la recurrida y el segundo, la carta de fecha 31 de julio de 2019, mediante la cual se les comunica el incumplimiento de las condiciones de vigencia del “Plan Complementario de Salud Grupal Plan MAS 2012”.

3º Que, en cuanto al primer hecho que sirve de argumento al recurso, no existe controversia en que con fecha 17 de abril de 2017, se celebró un acuerdo entre la Ex Isapre Masvida y la Isapre Óptima S.A., hoy Isapre Nueva Masvida, y su controladora Nexus Chile Health SpA, por la cual se traspasó la cartera de clientes de la primer a a la segunda. Allí se acordó ofrecer un plan grupal a todos los médicos socios afiliados denominado “Convenio Colectivo de Salud, Plan Médico” concerniente a todos los convenios complementarios grupales de salud -entre ellos al llamado “Plan Complementario de Salud Grupal Plan MAS 2012”, a que se refieren los presentes recursos. En dicho acuerdo se establecieron condiciones de vigencia del plan y obligaciones para las partes, las cuales se encuentran señaladas en los recursos, con el objeto de que se respetara lo allí acordado.

4º Que, como se dijera, Isapre Nueva Masvida, ha controvertido los argumentos de los recurrentes sosteniendo que éste convenio no surte efecto alguno a los afiliados y beneficiarios a favor de quienes se recurre, toda vez que Empresas Masvida S.A., a la fecha de la celebración del mismo carecía de poder para representarlos y negociar por ellos, manteniéndose en la actualidad esta falta de representación.

5º Que, si bien la recurrente Empresas Masvida S.A., ha justificado en sus alegatos en estrados que la representación por la cual actuó a favor de los afiliados en los citados convenios corresponde a lo que en derecho se denomina estipulación a favor de otro, no es menos cierto, que la controversia en cuanto a los alcances de los acuerdos entre ambas empresas, son materias propias de un juicio de lato conocimiento y no de un



procedimiento de protección de garantías constitucionales como el presente, por tratarse lo discutido, en este punto, de derechos no indubitados.

Corresponde, entonces, pronunciarse respecto del segundo hecho a que se refieren los recursos.

6° Que, según alegan los recurrentes, la Isapre Nueva Masvida ha incurrido en un acto arbitrario o ilegal al intentar modificar unilateralmente el plan de salud que les beneficia denominado “Plan Complementario de Salud Grupal Plan MAS 2012”, hecho que les ha sido comunicado mediante carta certificada en la que se les otorga un plazo al cabo del cual, en caso de silencio, la Isapre podrá poner término al plan de salud.

7° Que, no existe controversia entre las partes, y así fluye, además, del tenor de la carta cuestionada y del último informe de la Superintendencia de salud, que los recurrentes que comparecen en forma individual a estos recursos se encuentra afiliados a un plan grupal de salud y que el origen del proceso de modificación de dicho plan dice relación con la disminución del número de cotizantes y con que la siniestralidad máxima se encuentra excedida.

Así, no siendo discutido la existencia y envío de la mentada carta, será necesario determinar, según lo señalado en los recursos, si tanto ella, como su contenido corresponden a un acto arbitrario o ilegal, como se sostiene.

8° Que, en este sentido, el artículo 200 del DFL 1 del año 2005 del Ministerio de Salud y la Circular IF N° 94 de la Superintendencia de Salud de 23 de abril de 2009, señalan el procedimiento a seguir para modificar o poner término a un contrato grupal de salud, indicando:

#### “3.1.Procedimiento para modificar el plan grupal

Para que las modificaciones del plan surtan efectos, éstas deberán ser previamente comunicadas por la isapre a los cotizantes, a través de una carta certificada enviada ai último domicilio registrado -que podrá remitirse en forma complementaria a través de correo electrónico-, y aceptadas por cada uno de ellos mediante la suscripción del nuevo plan grupal propuesto, así como del FUN respectivo.

La comunicación descrita y la suscripción individual, no serán necesarias si en la contratación del plan o en forma posterior, se ha



mandatado, especial e individualmente por cada contratante, a uno o más representantes o mandatarios comunes, para negociar las antedichas modificaciones, ajustar las condiciones de vigencia, en su caso, y suscribir los instrumentos correspondientes. La antedicha representación o mandato podrá recaer indeterminadamente en la persona que detente algún cargo o calidad en la empresa o grupo de dos o más trabajadores que, en todo caso, deberá especificarse.

La isapre deberá estar siempre en condiciones de acreditar tanto la personería de quienes hayan actuado en nombre y representación de los cotizantes como la remisión del nuevo Plan de Salud y el FUN respectivo, antes de la entrada en vigencia de sus beneficios, lo que podrá efectuarse en forma alternativa a través de correo electrónico.

En todo caso, los beneficios pactados no sufrirán alteración alguna en tanto no se convenga en la modificación del plan, a través de alguna de las alternativas instruidas precedentemente.

La carta mediante la cual la Isapre comunique los cambios a los afiliados, deberá explicar la necesidad de que éstos suscriban los nuevos documentos contractuales en señal de aceptación, otorgándoles un plazo que se extenderá, a lo menos, hasta el último día hábil del mes subsiguiente al del envío de la carta.

Dicha comunicación deberá exponer, además, el efecto que podrá traer consigo el silencio ante la propuesta efectuada, en el sentido que la falta de acuerdo faculta a la Isapre para poner término al grupal, indicando, además, que en tal caso, ofrecerá un plan de salud individual que tenga el precio que más se ajuste al monto de la cotización legal.

### 3.2 Procedimiento para ofrecer un nuevo plan de salud individual

Si cesan todas o algunas de las condiciones de vigencia del plan grupal, y no se llega a un acuerdo con los cotizantes o sus representantes o mandatarios comunes sobre las modificaciones contractuales del mismo, la isapre podrá poner término al plan grupal y deberá ofrecerles un nuevo plan individual de salud.

Para estos efectos, la institución comunicará directamente a cada uno de los afectados y por escrito, el término del plan grupal -indicando expresamente la condición de vigencia invocada y la circunstancia descrita



en el párrafo anterior- y las alternativas de planes individuales de que dispone para él. Dicha oferta, como mínimo, deberá contemplar el plan de salud que tenga el precio que más se ajuste al monto de la cotización legal que corresponda a la remuneración del trabajador al momento de terminarse el plan. Asimismo, se le deberá informar su derecho a desahuciar el contrato de salud y desafiharse de la isapre.

La carta, que podrá remitirse en forma complementaria a través de correo electrónico, deberá señalar claramente el plazo de que dispone el afiliado para optar por alguna de las alternativas propuestas, el que al menos se deberá extender hasta el último día hábil mes siguiente al de la expedición de la comunicación, si se remite por correo, o de su entrega, si ésta es personal.

Adicionalmente, deberá informar que ante el silencio del cotizante, se entenderá que acepta el plan individual ofrecido por la isapre que más se ajuste a su cotización legal. Bajo ninguna circunstancia la isapre podrá aplicar automáticamente un plan diferente; ni tampoco estipular que para el evento del término del plan grupal, operará un plan básico predefinido por la institución.

En todo caso, el plan grupal se mantendrá vigente hasta el último día del mes siguiente a aquél en que expire el plazo concedido al cotizante para pronunciarse sobre el plan propuesto por la institución.

Este mismo procedimiento, incluyendo el contenido y requisitos de la comunicación, deberá ser aplicado respecto de aquellos afiliados de un plan grupal, que no se hubieren pronunciado acerca de los cambios propuestos, habiendo sido éstos aceptados por los demás afiliados del plan, entendiéndose que respecto de aquéllos terminó el acuerdo que permitía su adhesión al plan grupal”.

9° Que, como se puede apreciar, el actuar de la Isapre Nueva Masvida, se encuentra ajustado a la normativa legal para los casos en estudio y no se observa en ello ningún acto ilegal o arbitrario que pudiera ser enmendado por esta Corte como se ha pedido. En efecto, del tenor de la carta tantas veces referida, se aprecia que, se sigue en ella las exigencias indicadas en las disposiciones descritas en el motivo precedente en los



términos exigidos, exentos de un actuar caprichoso por parte de la recurrida.

Por otra parte, en cuanto al incumplimiento del convenio que se suscribió entre la Ex Isapre Masvida y la recurrida, como se ha dicho, corresponde a una acción de lato conocimiento distinta a la de este procedimiento de protección de Garantías Constitucionales.

10º Que, así las cosas, estos recursos no pueden prosperar y se procederá a su rechazo en la forma que se dirá.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

Que **SE RECHAZA**, sin costas, las acciones de protección deducidas por los abogados Mario Rojas Sepúlveda, Marcelo Matus Fuentes, Franklin Bustos Díaz, María Antonieta Gavilán Sepúlveda, Cynthia Lorena Tapia Albornoz, Felipe Andrés Gallardo Toledo y Fabrizio Andrés Lanata Selingue, en favor de las personas que en sus recursos individualizan, en contra de la Isapre Nueva Masvida S.A. y Nexus Chile Health SpA.

Redacción del Ministro Suplente Roberto Parra Alvear.

Rol 19.030-2019. Recurso Protección.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Fabio Jordan D. y los Ministros (as) Suplentes Roberto Antonio Parra A., Waldemar Augusto Koch S. Concepcion, diecisiete de marzo de dos mil veinte.

En Concepcion, a diecisiete de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>